

Excluido de préstamo

F. y LETRAS, A

~~1. 0. 2~~
A-8-10

~~2. 1. 48 - 38~~

3
20-133

❁ CONSTITVCIONES

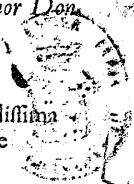
SYNODALES DEL ARCO-

2672

BISPADO DE GRANADA.

❁ Hechas por el Illustrissimo Reuerendissimo Señor Don
Pedro Guerrero Arçobispo de la sancta
Yglesia de Granada.

¶ Enel sancto Synodo que su Señoria Reuerendissima
celebro à quatorze dias del mes de Octubre
del año. M. D. LXXII.



Mus!

JS

Excluido de préstamo



EN GRANADA.
Con licencia Impressas en casa de Hugo de Mansuetaria
Año de 1573.



FACULTAD

DE FILOSOFIA Y LETRAS

Dist.

A

Tercia

8^a

Um.

10^o

Excluido de préstamo

DARA SEGRVIDAD DEL IMPRES-
for, y q se entienda con que facultad pudo imprimir este
libro de las cõstituciones Synodales del Arçobispado de
Granada se pusieron aqui, el Decreto del sancto Cõcilio
de Trento. Y tenor dela p̃regmatica de su Magestad,

¶ El sancto Concilio de Trento en la Session. 24. celebrada
a. 8. de Abril del año. 1546. en tiempo de Paulo. III. en el
decreto de Canonicis scripturis. §. Sed impressoribus.

¶ Nulli liceat imprimere, vel imprimi facere quos vis libros
de rebus sacris sine nomine auctoris: neque illos in futurum
vendere, aut etiam apud se retinere, nisi primum examinati
probatique fuerint ab ordinario, sub pena Anathematis, &
pecuniæ in canone concilij nouissimi Lateranensis appõsita.

PREGMATICAM DEL REY DON PHILIPPE
nuestro señor, y en su ausencia la Princesa doña Juana en su nom-
bre en Valladolid a siete de Setiembre del año de. 1558. que es la
ley. 24. del libro de la recopilacion de las leyes hecha por mandado
de su Magestad donde da la forma que se ha de guardar en la impres-
sion de los libros.

¶ Y por que auendosi de guardar lo suso dicho en todos
los libros y obras generalmente, que en estos Reynos se
ouiesse de imprimir, seria de gran embaraço e impedimẽ-
to, permitimos que los libros, Missales, Breuiarios, y Diur-
nales, libros de Canto para las yglesias y monasterios, Horas
en latin y en Romance, Cartillas para niños, Flos sanctorũ.
Constituciones Synodales. &c. Se puedan imprimir sin que
se presenten en nuestro cõsejo, ni preceda la dicha licencia,
y que se pueda hazer la tal impressiõ con licencia de los
Prelados y ordinarios en sus districtos y diocesis, los quales
examinen y vean y hagan ver y examinar a personas doctas
y de letras y consciencia, las tales obras y libros, y las licen-
cias que hecho esto se dieren por los Prelados y ordinarios
se pongan en los principios de cada libro.



CON PEDRO GVERRERO
por la miseration diuina Arçobispo
de la sancta yglesia de Granada del
consejo de su Magestad &c. Damos
como mejor podemos licencia à vos
Hugo de Meña impressor de libros,
y vezino desta ciudad de Granada,
para que podays imprimir el libro de
las Constituciones Synodales deste
nuestro Arçobispado, publicadas en el Sancto Synodo que
celebramos en la dicha ciudad de Granada à quatorze de
Oçtobre del año passado de Mil y quiniētos y setēta y dos.
Dada en nuestro palacio Arçobispal de Granada a quatro
dias de Henero del año de mil quinientos y setenta y tres.

P. Granateñ.

Por mandado de su Illustrissima
Reuerendissima Señoria.

El Doçtor
Fonseca.

Tabla de los titulos que en

estas Constituciones Synodales del Arçobispado de Granada se contienen, segun la orden de los libros de las Decretales. a. es primera plana. b. segunda.

LIBRO PRIMERO.

- 1 De summa trinitate & fide catholica. fol. 4. a.
- 2 De constitutionibus. fol. 10. b.
- 3 De Rescriptis. fol. 11. a.
- 4 De atate, qualitate & temporibus ordinandorum. fol. 12. a.
- 5 De sacra vnctione. fol. 13. a.
- 6 De filijs presbyterorum. fol. 14. a.
- 7 De clericis peregrinis. fol. 14. a.
- 8 De officio Iudicis ordinarij & vicarij. fol. 14. b.
- 9 De officio Procuratoris fiscali & iure fisci. fol. 19. a.
- 10 De officio Notarij & fide instrumentorum. fol. 22. b.
- 11 De officio executoris iustitie. fol. 28. b.
- 12 De officio Nuntij. fol. 30. a.
- 13 De officio custodis & custodia reorum. fol. 30. a.
- 14 De Maioritate & obedientia. fol. 31. b.

LIBRO SEGUNDO.

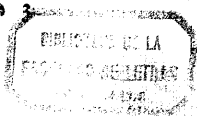


TABLA.

- | | | |
|---|------------------------------|-------------|
| 1 | De Foro competenti. | fol. 34. a. |
| 2 | De Ordine Iudiciorum. | fol. 34. b. |
| 3 | De Ferijs. | fol. 38. a. |
| 4 | De Doio & contumacia. | fol. 40. a. |
| 5 | De Testibus & probationibus. | fol. 41. a. |
| 6 | De Iure iurando. | fol. 42. b. |
| 7 | De Sententia & re iudicata. | fol. 42. b. |
| 8 | De Appellationibus. | fol. 43. a. |
| 9 | De Procuratoribus. | fol. 44. a. |

LIBRO TERCERO.

- | | | |
|----|--|-------------|
| 1 | De Officio rectoris & plebani. | fol. 45. a. |
| 2 | De Beneficiatis & eorum officio. | fol. 51. a. |
| 3 | De Officio sacriste. | fol. 55. b. |
| 4 | De Officio economi. | fol. 58. a. |
| 5 | De Vita, habitu, & honestate clericorum. | fol. 63. b. |
| 6 | De Clericis non residentibus. | fol. 68. a. |
| 7 | De Institutionibus & iure patronatus. | fol. 70. a. |
| 8 | De Rebus ecclesie conseruandis, alienandis, vel non. | fol. 72. a. |
| 9 | De Testamentis. | fol. 76. a. |
| 10 | De Sepulturis, defunctis, & funeralibus. | fol. 76. b. |
| 11 | De Parrochijs. | fol. 79. a. |
| 12 | De Decimis & primitijs. | fol. 79. b. |

T A B L A C O N T

- | | | |
|----|--|--------------|
| 13 | De Religiosis & pijs domibus. | fol. 84. a. |
| 14 | De Censibus. | fol. 86. b. |
| 15 | De Celebratione missarum & diuinorum officiorū. | fol. 87. b. |
| 16 | De Baptismo & eius effectu. | fol. 96. a. |
| 17 | De Sanctissimo Sacramento Eucharistia & eius cu-
stodia. | fol. 98. a. |
| 18 | De Reliquijs & ueneratione sanctorum & tem-
plorum. | fol. 99. a. |
| 19 | De Immunitate ecclesiarum & clericorum. | fol. 101. b. |
| 20 | Ne Clerici vel monachi secularibus negotijs se im-
miscant. | fol. 102. a. |
| 21 | De Magistris. | fol. 102. b. |
| 22 | De Obseruatione Ieiuniorum. | fol. 103. a. |

LIBRO QVARTO.

- | | | |
|---|--|--------------|
| 1 | De Sponsalibus & matrimonijs. | fol. 105. a. |
| 2 | De Cognatione Spirituali & alijs impedimentis ma-
trimonij. | fol. 106. b. |

LIBRO QVINTO.

- | | | |
|---|-----------------------------|---------------------------------|
| 1 | De Visitationibus. | fol. 107. hasta el fol. 115. b. |
| 2 | De Calumniatoribus. | fol. 116. a. |

TABLA

- | | | |
|----|----------------------------------|--------------|
| 3. | De Symonia. | fol. 116. b. |
| 4. | De Maledicis. | fol. 116. a. |
| 5. | De Sortilegis. | fol. 117. a. |
| 6. | De Iniuriis & damno dato. | fol. 118. a. |
| 7. | De Pœnis. | fol. 118. a. |
| 8. | De Sententia excommunicationis. | fol. 118. b. |
| 9. | De Penitentiiis & remissionibus. | fol. 120. b. |

¶ Casos reservados al Prelado en este Arçobispado. fol. 124. b.

¶ Aranzel por si al cabo delas Constituciones. fol. 125. a.

¶ Fin de la Tabla.

OTAVIO CASI

OTAVIO CASI

DON PEDRO GVERRERO
 por la gracia o permission diuina y cõ-
 cession dela sancta sede Apostolica Ar-
 çobispo de Granada, del consejo de su
 Magestad, &c. A vos los muy Reuerendos muy ama-
 dos hermanos nuestros Dean y Cabildo desta nue-
 stra sancta yglesia, Reuerēdos Acipreste della y Ab-
 bades, y venerables vicarios, curas, beneficiados, ca-
 pellanes, y las demas personas ecclesiasticas y segla-
 res deste nuestro Arçobispado, salud y bendicion en
 Christo nuestro señor. Vno de los talentos de que
 Dios nuestro señor a de pedir estrecha cuenta a los
 prelados, es el officio del enseñar las ouejas a ellos
 cometidas, y darles el pasto Espiritual con que vivan
 en estado de gracia y perseueren en ella, y así consi-
 gan el fin y bien auenturança paraque fueron cria-
 das, y que les gano el pastor de pastores Iesu Chri-
 sto nuestro señor y redemptor, con el precio de su
 sangre que por ellas derramo. Porque este es el talen-
 to y officio principal y mas proprio a ellos. Y así
 el Apostol sant Pablo les llama pastores y doctores,
 dando a entender que es todo vna misma cosa apa-
 scentar y enseñar, ser pastor y doctor. Que el dar li-
 mosnas y apascentar corporalmente, aunque sea offi-

Ad Ephe. 4.

A cio

cio de prelado en quãto pudiere, mas no es tan proprio, pues a ello tienen obligacion tambien los que no son prelados segun su posibilidad, o facultad, y Christo el primero, y los primeros prelados de la yglesia, Apostoles, y primeros successores fueron pobres de bienes temporales: y ansi el officio de prelado no necessario contiene, en si esta obligacion. El officio, o talento de administrar sacramentos (exceptos los dos, confirmacion, y orden) tambien es comun a los presbiteros, curas de animas, y confesores, y el juzgar a prouisores, y vicarios. y ansi este de enseñar, y predicar les es mas proprio, y mas principal, y es verdaderamente apascentar, y hazer officio de pastor y prelado, y la obra es la de mayor dignidad, y excellencia, como dixo S. Pablo. Non misit me dominus baptizare, sed euangelizare: y los Apostoles.

1. Cor. 1.

Actu. 6.

Non est æquum nos dimittere verbum Dei, & ministrare mensis. Este officio se a de hazer por obra y exemplo, primero siendo el prelado forma, exemplo y dea, o dechado de la grey, q̄ pueda dezir, miradme a mi, hazed como yo, lo que veys en mi, y que hago, que es predicar siempre y en todo lugar, y ser todo el su vida y obras, boz, y sermon, como se escriue de sanct Iuan Baptista. Vox clamantis. Y aunque esto es

Mathe. 3.

Mar. 1.

ya de ser lo primero y principal, también tiene obligacion a enseñar por palabra, lo mesmo que por obra, y precediendo la obra sera la palabra, de gran fructo y edificacion: porque como Platón dixo. Quod ardet vrit. Y sanct Iuan Euangelista dixo del Baptista. Erat lucerna ardens & lucens. Por escripto podra, aunque a esto no aya tanta obligacion, ni sea tan necessario. Ioan. 5. Despues q̄ por la gracia de nuestro señor, o permission suya por nuestros pecados por tiempo de veynte y seys años tenemos este officio y cargo, hemos exercitado las dos primeras partes, que es enseñar por obra y palabra residiendo todo este tiempo (saluo el que nos ocupamos en las dos jornadas que hizimos a la ciudad de Trento al sancto Concilio) en nuestra sancta yglesia ni cō tanto descuydo, que no podamos esperar misericordia de nuestro señor delas faltas, ni con tanto cuydado y diligencia que no tengamos grandissima razon y causa para temer su justicia por los muchos defectos omisiones y negligencias que hemos tenido, ya que por su infinita misericordia no aya auido transgressiones notables y grandes, mas omisiones y negligencias confessamos quãtas dios sabe y a nos son occultas por ser tantas. Al enseñar por escripto, se puede reduzir hazer leyes y


EPISTOLA.

constituciones que se dizen Synodales. Y aunque este cuydado de las hazer, nunca se nos aya caydo de la memoria, por ver la necesidad que dellas auia en este nuestro Arçobispado, nunca hemos merecido ponerlo en effecto fasta agora. Y dado que sean offrescido impedimentos la causa principal a sido negligencia nuestra, y ansi la confessamos, a sido la voluntad de nuestro señor, que con aduertencia, consideracion, estudio, y ayuda de personas doctas, y religiosas finalmente hemos hecho las presentes cõstituciones synodales, las quales ni son tã largas y prolixas q̃ por ello desagraden a nadie, ni tan breues q̃ no tengan la substancia de lo que parece necessario y suficiente para la gouernaciõ de esta nuestra diocesi: y para los officios principales ecclesiasticos, como se deuan administrar, y van en competente orden distinctas por sus titulos: aunque por ser las primeras, se puede temer tengan algunas faltas, esperamos no seran muchas ni grandes. Por tanto rogamos, exortamos, requirimos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, a todos los sobre dichos fieles desta nuestra diocesi por tales Constituciones Synodales aprouadas, por la sacra Synodo las resciban, tengan, y cada vno en la parte que le cupiere las guarde, execute como en ellas
se con

se contiene. Y encomédamos a todos los que les tocan, especialmēte a nuestros prouisores, visitadores, vicarios, y fiscales, sacerdotes desta diocēsi, curas, beneficiados, mayordomos, notarios, y otros nuestros oficiales las tengan en su poder, y las lean frequentemente, para que mejor entiendan lo que esta a su carga, y sus obligaciones. Y reuocamos todas otras constituciones, en quāto fueren contrarias en todo, o en parte à estas. Y queremos, y es nuestra voluntad, que estas solas se guarden, y valgan que fueron publicadas, y aprobadas en esta ciudad de Granada, en nuestro palacio Arçobispal en diez y siete dias del mes de Octubre, del Año de

1572.

A 3

 Ad pium lectorem.

PAbula sacra pio solitus dare pastor ouili
Ecce idem gregibus dogmata sancta refert.
Virtutes nutriunt: arcentq; crimina longe.
Noxia quaq; fugant: optima quaq; docent.
Hac rixas prohibent odiosaq; verba furentium
Fraternaq; monent pacis amore frui.
Omnia castigant qua factu aut turpia dictu
Christi doctoris lex iubet esse procul.
Instituunt animos vera pietate fideq;
Ad caelos recta qua datur ire via
Hic quoq; norma datur facilis deuote sacerdos
Qua valeas domino soluere rite preces.
Guerrero antistes virtutum fulgida gemma
Pastorum primas munera tanta dedit.
Præcepitq; typis cudi hæc Synodalia scitas
Vt populo & clero sint via certa poli
Atq; adeo exolues cum dia precamina: dicas
Pastorem hunc serua Christe diu incolumen.

LIBRO PRIMERO
DE LAS CONSTITVCIONES
SYNODALES DEL ARÇO-
biſpado de Granada.

TITVLO PRIMERO.

DE SVMMA TRINITATE
& Fide Catholica.



DON PEDRO GVERRE
 ro por la gracia de Dios, y de la ſan-
 cta ſede Apoſtolica, Arçobiſpo de
 Granada, del conſejo de ſu Mageſtad
 etc. en nueſtro nombre, y de las demas
 perſonas congregadas en eſte Synodo
 diocafano, y de todos los demas deſte
 nueſtro Arçobiſpado de Granada, como fieles y verdade-
 ros Chriſtianos, ante todas cosas conſeſſamos la ſancta fee
 catholica como la tiene y cõſieſſa la ſancta madre ygleſia Ro-
 mana, y en ella proteſtamos biuir y morir. Prometemos ver-
 dadera obediencia al ſummo Romano Põtiſice q̃ agora es, nue-
 ſtro muy ſancto Padre Gregorio tredecimo, y a ſus legitimos
 ſucceſſores, y de tener, y guardar todo lo diffinido, y ordena-
 do en el ſancto Cõcilio de Trêto. Deteſtamos y anathematiza-
 mos todos y qualesquier errores y heregias por el y los demas

CONSTITVCIONES

concilios generales, y por los sacros canones condenadas, y mandamos que esta confesion, protestacion, y detestacion se haga de aqui adelante en todos los Synodos que en este nuestro Arçobispado se hizieren por todas las personas de qualquier estado y qualidad que sean que a ellos de nuevo vinieren y no la uieren hecho en otros passados laqual hagã en la forma dicha so las penas que se contienen en el sancto Concilio de Trento. *Cogit temporum calamitas.* Donde lo dicho se prouee y manda.

sefs. 25. c. 2

¶ Toda la doctrina Christiana que Christo nuestro Señor, y su sancta yglesia alumbrada y regida por el spiritu sancto, nos enseña, consiste principalmente en tres cosas, en lo que auemos de creer, obrar, y pedir. Lo primero se nos enseña en el Credo y mas particular y distintamente en los articulos de fee. Lo segundo, en los diez mandamientos de la ley, y en los cinco de la sancta yglesia, y los siete sacramentos, y las quatorze obras de misericordia, y las siete virtudes, y los siete dones del spiritu sancto, y los doze frutos suyos, y ocho bienauenturanças. Y juntamente enseñando nos en los diez mandamientos de la ley lo que auemos de obrar, se nos auisa tambien de lo que nos auemos de apartar, en los preceptos negativos, y mas particularmente en los siete peccados mortales, y en los tres enemigos del anima. Y tambien aqui se nos enseñã los instrumentos, con que auemos de obrar el bien, y apartarnos del mal, que son, las tres potencias del anima, y los cinco sentidos corporales. Lo tercero, que esto que auemos de pedir, se nos

se nos enseña en la oracion del Pater noster, y en las demas del Aue Maria, y Salve, y en la confession general, y en la oracion para persignarse de que auemos de usar en principio de qualquier obra q̄ hizieremos, y en otras muchas oraciones q̄ la sancta yglesia tiene, todo en la forma y manera siguiente.

EL CREDO EN LATIN.

Credo in Deum Patrem omnipotentem, creatorem cœli & terre. Et in Iesum Christum filium eius unicum, Dominum nostrum. Qui ex Spiritu sancto, natus ex Maria virgine. Passus sub Pontio Pilato, crucifixus mortuus, & sepultus. Descendit ad inferos, tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis. Inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, Sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum communionem, Remissionem peccatorum. Carnis resurrectionem. Et vitam æternam. Amē.

EL CREDO EN ROMANCE.

Creo, en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra. Y en Iesu Christo su unico hijo, señor nuestro. Que fue concebido por Spiritu Sancto. Nascio de Sancta Maria virgen. Padesco so el poder de Pontio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado. Descendio a los infierños, al tercero dia rescuscito dentre los muertos, y subio a los cielos, esta assentado a la diextra de Dios padre todo poderoso. De donde vendra a juzgar a los viuos y muertos. Creo en el Spiritu sancto, la Sancta yglesia catholica, la comunion de los

B san-



CONSTITVCIONES

sanctos, la remission de los peccados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

¶ LOS ARTICVLOS DE LA FEE

En Latin, se contienen en el Cread.

LOS ARTICVLOS DE LA FEE.

Los articulos de la fee son quatorze, los siete pertenescen a la diuinidad, y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios, y hombre verdadero. Los siete que pertenescen a la diuinidad, son estos. El primero Creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo, creer que es padre. El tercero, que es hijo. El quarto, que es Spiritu sancto, y todas tres personas, y cada vna dellas el mismo Dios verdadero. El quinto, creer que es criador. El sexto, creer que es saluador. El septimo, creer q̄ es glorificador. Los siete que pertenescen a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo son estos. El primero, creer q̄ el mesmo hijo de Dios nuestro señor Iesu Christo, en quanto hombre fue concebido de la virgen sancta Maria por obra de Spiritu sancto. El segundo, creer que naseio de la virgen sancta Maria quedando ella virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto, y siempre virgen. El tercero creer, que por redimir nos y pagar por nuestros peccados, fue crucificado, muerto, y sepultado. El quarto creer, q̄ su anima ayuntada con la diuinidad, q̄ dando su cuerpo en el sepulchro ayütado a la misma diuinidad, descedió a los infiernos, y saeo las animas de los sanctos padres, que alli estauan esperando su sancto aduenimie

10. El quinto, creer que resuscito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los cielos, y esta assentado a la diextra de Dios padre todo poderoso. El septimo, creer, que dende alli a de venir en el fin del mundo a juzgar los buenos, y los muertos, y a los buenos dara gloria, porq̄ guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable. porq̄ no los guardaro.

LO QUE SEA DE OBRARY

De lo que nos deuemos apartar.

LOS MANDAMIENTOS

de la ley de Dios. En Latin.

Exodi. 20. Leuit. 19. Deut. 5.

Ego sum dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptrile, vt adores illud. Non assumes nomen Domini Dei tui inuanū. Memento vt diem Sabbati sanctifices. Honora patrem tuum, & matrem tuam, vt sis longæuus super terram, quã dominus Deus tuus dabit tibi. Non occides. Non machaberis. Non furtum facies. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Non concupisces uxorem proximi tui. Non domum, non agrum, non seruum, non ancillam, non bouem, non asinum, & vniuersa quæ illius sunt.

EL SVMMARIO DESTOS

preceptos.

PRIMUM.

Diliges Dominum Deum tuum, ex toto corde: ex tota anima tua, ex tota mente tua, & ex omnibus viribus tuis.

B 2

SE-

CONSTITVCIONES

SECYNDVM.

Simile est huic. Diliges proximum tuum, sicut teipsum. In his duobus mandatis vniversa lex pendet, & Propheta.

LOS MANDAMIENTOS DE

la ley de Dios. En Romance.

LOs mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenescen al honor, y amor de Dios: y los otros siete al amor, y prouecho del proximo. El primero, honrar vn solo Dios. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano. El tercero, sanctificar domingos, y fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El septimo, no hurtar. El octauo, no leuantar falso testimonio. El noueno, no cobdiciar la muger del proximo. El decimo, no dessear los bienes agenos. Estos diez mandamientos se encierran en dos. El primero, amar a Dios sobre todas las cosas. El segundo, al proximo como a si mesmo.

LOS MANDAMIENTOS DE

la sancta Yglesia.

LOs mandamientos de la sancta Yglesia son cinco, El primero, oyr missa entera, los domingos, y fiestas de guardar. El segundo, confessar alomenos vna vez en el año por la quaresma, o antes si a, o espera auer peligro de muerte, o si alguno a derecebir el sacramento de la Eucharistia. El tercero, comulgar por pascua de Resurreccion. El quarto, ayunar la quaresma, vigilijs, y quatro temporas, y otros ayunos de la yglesia. El quinto, pagar los diezmos y primicias.

LOS

LOS SANCTOS SACRAMENTOS.

Los sacramentos de la sancta madre yglesia son siete. El primero, Baptismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Eucharistia, o communion. El quarto, Penitencia. El quinto, Extrema, o sacra unction. El sexto, Orden. El septimo, Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA.

Las obras de Misericordia son quatorze. Las siete corporales, y las siete Espirituales. Las siete corporales son. Dar de comer al hambriento. Dar de beuer al sediento. Vestir al desnudo. Redimir al captiuo. Visitar al enfermo, y encarcelado. Hospedar los peregrinos. Enterrar los muertos. Las siete Espirituales son estas. Enseñar a los que no saben. Dar buen consejo a los que lo han menester. Corregir a los que van errados. Consolar á los tristes. Perdonar a los que mal nos hazen. Tener paciencia en las aduersidades, y persecuciones. Y rogar a Dios por los viuos y defunctos.

LAS SIETE VIRTUDES.

Las virtudes son siete. Las tres theologales, y las quatro cardinales. Las Theologales son Fee, Esperança, y Charidad. Las quatro Cardinales son. Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança.

LOS DONES DEL SPIRITU SANCTO.



CONSTITVCIONES

Los dones del Spiritu sancto son siete. Don de Sabiduria de Entendimiento, de Consejo, de Fortaleza, de Ciencia, de Piedad, y de Temor de Dios.

LOS FRVCTOS DEL SPI- ritu sancto.

Los fructos del Spiritu sancto son doze. Charidad, Gozo^o Spiritual, Paz, Paciencia, Longanimidad, Bondad, Benignidad, Mansedumbre, Verdad, Modestia, Continencia, Castidad.

LAS BIEN AVEN- suranças.

Las bienaventuranças Euangelicas son ocho Pobreza de Spiritu, Mansedumbre, Lloro, Hambre, y sed de iusticia, Misericordia, limpieza de coraçon, Hazer paz, Pader persecucion por la iusticia.

LOS PECCADOS mortales.

Los peccados Mortales son siete. Soberuia, Embidia, Gula, Ira, Auaricia, Luxuria, Pereza.

¶ LAS VIRTVDES CONTRARIAS a los siete peccados mortales son. La primera Humildad contra Soberuia. La segunda Charidad contra Embidia. La tercera Abstinencia contra Gula. La quarta Paciencia contra Ira. La quinta Castidad contra Luxuria. La sexta Largueza contra Auaricia. La septima diligencia contra Pereza.

LOS

LOS ENEMIGOS

del anima.

Los enemigos del anima son tres. Mundo, Diablo, y Carne.

LAS POTEN-

cias del anima.

Las Potencias del anima son tres. Memoria, Entendimiento, y voluntad.

LOS SENTIDOS

corporales.

Los sentidos corporales son cinco. Ver, Oyr, Oler, Gustar, y Tocar.

LO QUE SE A DE PEDIR.

EL PADRE NUESTRO en Latin.

Pater noster, qui es in caelis. Sanctificetur nomen tuum. Adueniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in caelo & in terra. Panem nostrum quotidianum, da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos a malo. Amen.

EL PATER NOSTER en Romance.

Padre nuestro, que estas en los cielos. Sanctificado sea el tu nombre. Venga a nos el tu reyno. Sea hecha tu voluntad, en la tierra ansi como en el cielo. El pan nuestro de cada dia, da nos lo oy. Y perdona nos nuestras deudas, ansi como

CONSTITVCIONES

nos perdonamos a nuestros deudores. Y no nos traygas en tentacion. Mas libra nos de mal. Amen.

EL AVE MARIA En Latin.

Ave Maria gracia plena, Dominus tecū, Benedicta tu in mulieribus. Et benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, mater dei, Ora pro nobis peccatoribus Amē.

EL AVE MARIA En Romance.

Dios te salve Maria llena de gracia, El señor es contigo. Bendita tu entre todas las mugeres. Y bendito el fruto de tu vientre Iesus. Sancta Maria madre de Dios, rogad por nos, y por todos los peccadores. Amen.

LA SALVE En Latin.

Salue regina mater misericordie, Virga, dulcedo, & spes nostra salve. Ad te clamamus exules filij Eue. Ad te suspiramus gementes & flentes in hac lacrimarū valle. Eia ergo advocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos cōuerte. Et Iesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exiliū ostende. O clemens, O pia, O dulcis virgo semper Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix: ut digni efficiamur promissionibus Christi.

LA SALVE en Romance.

Dios te salve Reyna, y madre de misericordia. Vida, dulcor, y esperança nuestra, Dios te Salve. A ti llamamos los desterrados hijos de Eua. A ti sospiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra buelue a nosotros aquellos tus ojos misericordiosos, y despues deste

de este destiempo muestra nos a Iesus fructo bendito de tu vientre. O clemente, O piadosa, O dulce siempre virgen Maria. Ruega por nos sancta madre de Dios, porque seamos dignos de alcançar los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

LA CONFESION

En Latin.

Confiteor Deo omnipotenti, beata Maria semper virgini, beato Michaeli archangelo, beato Ioanni Baptista sanctis apostolis Petro & Paulo, omnibus sanctis & tibi pater, quia peccaui nimis, cogitatione, verbo, & opere, mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa, ideo praeor beatam Mariam semper virginem, beatum Michaelem archangelum, beatum Ioannem Baptistam sanctos apostolos Petrum & Paulum, omnes sanctos & te pater orare pro me ad dominum Deum nostrum.

LA CONFESION

En Romance.

YO peccador me confieso a Dios todo poderoso, y a la bien uenturada siempre virgen Maria, y a los bienauenturados S. Miguel archangel, sanct Iuan Baptista, y a los apóstoles sanct Pedro sanct Pablo, y a todos los sanctos, y a vos padre que peque grauemente, con el pensamiento, palabra y obra: por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grande culpa. Por tanto ruego a la bienauenturada siempre virgen Maria, y a los bienauenturados sanct Miguel archägel, sanct Iuan Baptista, y a los apóstoles sanct Pedro y sant Pablo y a todos los

C san-

CONSTITVCIONES

sanctos, y a vos padre que rogueis a Dios nuestro señor por mi.

EL PERSINARSE En Latin.

P Er signum crucis. ✠. De inimicis nostris. ✠. Libera nos Domine Deus noster. ✠. In nomine Patris ✠ & Filij & Spiritus sancti Amen.

EL PERSINARSE En Romance.

P Or la señal de la cruz. ✠. de nuestros enemigos. ✠. Libra nos señor Dios nuestro. ✠. En el nōbre del Padre, ✠ y del Hijo, y del Spiritu sancto. Amen.

AL ENTRAR DE LA Yglesia.

E Ntrare señor en tu casa, y en tu templo te adorare, y confessare tu sancto nombre.

AL TOMAR DEL AGVA Bendita.

Sta agua bendita, me sea espiritual salud, y vida.

AL ADORAR DE LA Cruz.

A Doramos te señor Iesu Christo, y bendezimos te, que por tu sancta cruz redemiste al mundo.

AL ALCAR DE LA Hostia.

A Doramos te sagrado cuerpo de nuestro señor Iesu Christo que en la ara de la cruz fuiste digna hostia para redempcion de todo el mundo.

AL ALCAR DEL CALIZ.

A Doramos te preciosa sangre de nuestro señor Iesu Christo que derramada, en la ara de la cruz, lauaste nuestros peccados.

AL

AL SEGUNDO ALCAR de la Hostia.

EN tus manos señor encomiendo mi spiritu: Redemiste me señor Dios de la verdad.

1 Los curas por sus personas, o estando impedidos por otro q̄ tēga nuestra licēcia declaren el euāgelio, o algun articulo de fee, o mādamiento todos los domingos, y fiestas de guardar o digan el texto de la doctrina christiana en alta boz con de claracion de algun punto, como lo manda el sancto Concilio de Trento, y se contiene en el titulo de officio Rectoris. destas nuestras constituciones.

Señio. 5. c. 2.
 & Señ. 24.
 cap. 7.

2 Los sacristanes la enseñaran todos los domingos desde el primero domingo del Aduiento hasta el de pascua de Resurrection en sus parrochias, una hora despues de medio dia a todas las personas que se hallaren presentes. Y para esto los llamaran con la campana media hora antes, y en este exercicio gastara una hora. Y los curas encargaran en la missa al pueblo que vengan, y embien a sus hijos, y criados para q̄ la aprendan, y diran la doctrina por el orden que aqui esta, y no por otro, y responderan al sacristan todos por las mismas palabras, y los demas domingos del año haran lo mesmo ala hora y tiempo que mas commoda pareciere a nuestros visitadores o vicarios

3 Ningun cura ni otro sacerdote despose, sino a quien supiere alomenos la oracion del pater noster, ave Maria, Salve regina, y el credo, o los quatorze articulos dela fee, y los diez mādamientos de la ley de Dios, y los cinco de la yglesia so pena

CONSTITVCIÓNES

- que sera castigado con rigor.
- 4 ¶ Porque la instruccion de los niños en la fee Catholica, es gran fundamento para la religion Christiana, mandamos a todos los maestros que enseñan a leer niños, que a lo menos una vez al dia enseñen y hagan dezir en boz alta a los niños esta doctrina, por la forma aqui puesta, y no por otra.
- 5 ¶ Todos los varones que passaren de quatorze años, y las mugeres de doze, sepan la oracion del Pater noster, Ave Maria, Salve Regina, Credo, o articulos de la fee, los diez mandamientos de la ley de Dios, y cinco de la yglesia, y siete sacramentos, y los confessores pidan desto cuenta a los penitētes antes que se comiencen a confessar: y a los que no lo supieren, denieguen, diferan, o dificulten la absolucion segun la negligencia en esto de cada uno.

TITVLO SEGVNO DE CONSTITVCIÓNIBVS.

- 1 **E**stas nuestras constituciones, y cada una dellas se guardē y cumplan como en ellas se contiene, por nuestros prouisores y otros juezes y officiales y se executen solas penas en ellas contenidas, dos meses despues de la publicacion dellas, y añq̄ no seā presentadas por la parte, no por esso se entiēda ser derogadas, sino tengan su pleno vigor y fuerça, saluo las que expressamente fueren derogadas o limitadas por otras constituciones synodales, que entonces se este a la postrera.

2 **Y** quando algun negocio, por nuestros juezes ecclesiasticos se viere de determinar por alguna de las constituciones Synodales, las pongan en el processo de la causa, aunque las partes no lo pidan, pareciendoles necessario, y adonde quiera q̄ fuere el traslado, o original del dicho processo: lleuen inserta la dicha constitucion, y si alguna parte pidiere execucion y cumplimiento de qualquiera dellas, y sobre ello requiriere a qualquiera de nuestros vicarios o juezes ecclesiasticos, sea obligado el tal juez a dar carta monitoria, poniendo el tenor de la constitucion, o su efecto en la tal carta. Y para q̄ esto mejor se cumpla y sepa lo que han de hazer, mandamos a todos los dichos nuestros oficiales, vicarios, y personas que tuuieren administracion de justicia ecclesiastica, tengan en su poder el volumen destas nuestras constituciones. Y a los dichos vicarios, que una vez al año en todo el mes de Enero junten todos los clerigos de sus partidos, y sacristanes, y les lean las constituciones que les tocarẽ, porque no pretedan ignorancia so pena de dos ducados al vicario que no lo cumpliere, y seys reales al clerigo que faltare.

TITVLO TERCERO DE

RESRIPTIS.

1 **P**rimeramente estatuimos y mandamos que todos nuestros vicarios, curas, y beneficiados cumplan nuestascartas y letras y de nuestros oficiales, y juezes superiores dellos que les fueren presentadas como en ellas se contiene, y nolo haziendo

CONSTITVCIONES

sean castigados por los dichos juezes, conforme ala qualidad del negocio.

- 2 ¶ Mandamos a todos los notarios, y en defecto dellos a qualquier clerigo y sacristan, que quando fueren requeridos, o se les diere algun mandamiento nuestro, o de nuestros juezes, lo notifiquen a la parte contra quien fuere, sea clerigo o lego, o lo publiquen como les fuere mandado, so las penas arriba dichas, y asienten al pie la publicacion o notificacion firmada, y con testigos. Y si se les pidiere traslado de la dicha notificaciõ pongan en ella toda la razon della y respuesta: y por la dicha notificaciõ o publicaciõ agora sea en su pueblo, o fuera del se les de los derechos señalados en la tabla o arãzel deste nuestro Arçobispado, y ellos no lleuẽ mas so la dicha pena. Y quando publicaren cartas de excomuniõ en sus yglesias, sea en el pulpito, o parte donde se lee el Euangelio, o adonde mejor se pueda oir, y al tiempo de la offrenda. Y en la segunda, y tercera carta digan el nombre de quien saca la carta y la causa porq̃ ansi como se dize en la primera, so pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizieren.
- 3 ¶ Mandamos a los notarios desta nuestra audiencia Arçobispal, que dentro de treynta dias despues de la publicacion de estas nuestras constituciones hagan imprimir cartas de excomunion para que mejor se puedã leer y entender y a nuestros prouisores q̃ no despachẽ algunas sino de las impressas.
- 4 ¶ Mandamos que a ningun clerigo deste nuestro Arçobispado se den letras comendaticias para yr fuera della, sin que

primero parezca personalmente ante nos o nuestro promisor, y nos informemos de su persona, y porque causa se quiere absentar, y si a incurrido en alguna censura, o pena ecclesiastica.

¶ Los rescriptos q̄ fueren de commutacion de ultimas voluntades, han de ser por nos examinados sumaria y extra iudicialmente antes que se executen para entender si tienē vicio de obreption o subreption como lo dispone el sancto Concilio de Trento. Sessi. 22. c. 6.

¶ TITULO QUARTO DE ÆTATE & qualitate, & temporibus ordinandorum.

Con las personas que se vuieren de admitir a ordenes se guardara lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, quanto a las diligencias que se vuieren de hazer, y la suficiencia, que han de tener las personas que han de ser admitidos a primera tonsura, y ordenes menores y mayores, y mas los de de grados sabran cantar canto llano, y los de epistola, rezar el officio diuino. Sessi. 23.

¶ Seran examinados por la persona, o personas que nos nombraremos, a las quales mandamos y encargamos mucho la conciencia, no admitan a orden alguna persona que no tuuiere las qualidades dichas, y entera suficiencia, y q̄ de ningun ordenado reciban presente o dadiva alguna, so pena de veynte ducados a cada vno delos examinadores, y el secretario o notario de las ordenes no escriua enel catalogo dellas sino a los

CONSTITVCIONES

que truxerē cedula de los dichos examinadores como está aprouados y admitidos, y lo mismo a los estrāgeros que truxeren reuerendas de sus prelados, las quales examinaran los dichos examinadores, y si les pareciere a los mismos ordenātes que las traen, sino tuuieren entera satisfāction de su suficiencia.

3 ¶ Mandamos que qualquiera, que truxere carta presentes o intercessor, para pedir ordenes sea expulso por aquella vez aunque sea habil y suficiente, y lo mismo para auer reuerēdas, y esta expulsion sea sin remission alguna, y sobre ello encargamos mucho la consciencia a los dichos examinadores.

Sessio. 23. c. 5.
Sessi. 21. c. 2.
Sessi. 7. c. 10.

4 ¶ Las informaciones q̄ se han de hazer de moribus, & vita conforme a lo decretado en el dicho. s. Cōcilio de Trento, y las escripturas de patrimonio y otros qualesquier recaudos a cuyo titulo se ordenarē quedē en poder del notario antequiē passarē las dichas ordenes, el qual tenga dos libros, y en ellos assentara el dia, mes, y año, el nombre de los ordenados, y de sus padres, y naturaleza, y yglesia donde se hizieren las ordenes y testigos, y a cuyo titulo se ordenarē, y lo firmara de su nombre, juntamente con los examinadores: y el vno tendra en su poder, y el otro se pōdra en el archibo delas escripturas desta nuestra sancta yglesia, y muerto el dicho notario q̄ de el dicho libro al successor en el officio, y en el tambien assentara las reuerendas que se dierē con la razon dellas.

5 ¶ Aduertimos a los dichos examinadores, no admitan reuerendas de cabildos se de vacante dentro del año sino fuere

conforme a lo decretado en el sancto Concilio de Trento.

Sessi. 7. c. 10.

¶ TITULO QVINTO

De Sacra vnctione.

MAndamos a los vicarios deste nuestro Arçobispado q̄
 en cada vn año desde el dia del jueues de la cena en q̄ se
 consagra el olio, y la chrisma, y cessa el uso del viejo, fasta
 quinze dias primeros siguientes, vengan o embien clerigo de
 orden sacro a esta ciudad a costa de la yglesia, y lleuen olio y
 chrisma, y el olio de los enfermos para todo su partido, lo qual
 les daran en la sacristia desta nuestra sancta yglesia, so pena
 de seyscientos marauedis al vicario queno viniere o embiare,
 la tertia parte para los sacristanes de la dicha sancta yglesia,
 y los curas del partido vayan por ello para sus yglesias, o em-
 bien persona de orden sacro al lugar donde el vicario residie-
 re dentro de seys dias despues que fuere llegado alli, so la di-
 cha pena. Y a los que lo lleuaren, mandamos lo lleuen con la
 reuerencia que conuiene, y si durmieren en algun lugar antes
 de llegar a su yglesia, lo lleuen a la yglesia del tal lugar, y alli
 este de noche, y tambien mientras elcomiere y estuviere en la
 posada, so pena de dos ducados. Y el acipreste y los demas
 curas desta ciudad vega y sierra, lo tengã, lleuado a sus ygle-
 sias dentro de quatro dias, so pena de vn ducado, y manda-
 mos a la persona que tuuiere cargo de dar lo, en esta nuestra
 sancta yglesia, o en la de la cabeza del partido. no resciba cosa
 alguna por darlo y tenga vn libro donde asiente a que perso-

D nas

CONSTITVCIONES

nas lo da, con dia, mes, y año, so pena de quatro reales, y el visitador visite estos libros.

- 2 ¶ A los curas mandamos que tengan cuenta con renouar el oleo cathecumenorum y infirmorum, y la chrisma a menu-do, y siempre en menor quantidad de la que tiene, echando menos azeyte, que ay oleo y tenganlo en lugar decente debaxo de llauue. Y si sobrare olio y chrisma añejo quando viniere el nueuo, derrame se en la pila del baptismo, o quemese alli. Y advertimos les, que desde el jueves de la cena en adelante no han de vsar de la chrisma ni oleo cathecumenorum en el baptismo, so las penas en derecho statuidas, ni para poner en el agua de la pila el sabbado de pascua de resurreccion, sino aguardaran al nueuo como se adierte en el Manual. Mas bien permitimos, que si acaesciere estar algun enfermo en peligro de muerte antes que se trayga el oleo infirmorum nueuo que en tal caso le puedan dar la sacra vnction con el viejo que para este effecto se podra guardar hasta q̄ vega el nueuo.
- 3 ¶ Encargamos mucho a las personas a cuyo cargo estuviere el enfermo, que con tiempo auisen al cura sin aguardar que el enfermo llegue en tanto extremo que no entienda o sienta el sacramento que rescibe, sino a tiempo que pueda rescibillo con deuocion, porque aunque aya de biuir le aprouechara tambien para la alenacion y mejoria del cuerpo.
- 4 ¶ Quanto a la edad que han de tener los que han de recibir este sacramento, la regla sea que a los que se da el sanctissimo sacramento de la eucharistia, se le de tambien este de la

extre-

extrema o sacra unctiō.

¶ TITULO SEXTO

De Filijs presbyterorum.

- 1 **P**orque todo el malo exemplo y occasion del se quite de las personas ecclesiasticas, ordenamos y mandamos, que ninguna persona de orden sacro de qualquier estado, cōdicion, o dignidad, sea osado a estar presente a baptismo, bodas, o missa nueua, o obsequias de sus hijos, o nietos no legitimos, ni se acompañen dellos, ni lleuen a la yglesia, ni permitan que les ayude a missa, ni tan poco sus yernos, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren, o de mayor pena al aluedrio nuestro, o de nuestro prouisor o visitador. Y a los que tuuieren hijos legitimos, encargamos hagan lo mismo por el buen exemplo del pueblo, que lo podra ignorar.

¶ TITULO SEPTIMO

De Clericis peregrinis.

- 1 **M**andamos que a ningun clerigo, o frayle estrangero aunque sea ordenado por su prelado, o de su licencia, y aunque traygan letras suyas comēdaticias en ninguna yglesia, capilla, monasterio, hermita, hospital, o casa particular deste nuestro Arçobispado, le de recaudo para celebrar ni le dexen confessar, ni administrar otro sacramento, o qualquier otro officio diuino sin nuestra licencia, o de nuestro prouisor en scripto, so pena de dos ducados a la persona que se lo diere.
- 2 **¶** Y fuera desta ciudad, pueda el vicario, o beneficiado mas

CONSTITVCIONES

antiguo de la yglesia do no viiere vicario dar licencia al sacerdote que lleuare dimissorias de su prelado por diez dias si le pareciere ser persona suficiente para que pueda celebrar solamente mientras la dicha licēcia se embia a pedir a nos, o a nuestro prouisor, o la dicha persona pareciere ante nos a ser examinada Y el dicho nuestro prouisor tenga cuydado de saber como v.uen los dichos estrangeros, y que esten en possadas honestas, y los curas auisen dello, y las licencias q̄ se les dieren sean limitadas, y a los que le pareciere hara examinar en rezar y en las cerimonias dela missa y suficiencia.

¶ TITVLO OCTAVO

De Offitio iudicis ordinarij & vicarij.

- 1 **N**uestros prouisores tengan especial cuydado de cumplir todas las cosas que les son mandadas en las cartas de poder que se les dan. Y durante el tiempo que tuuieren los tales officios, los vsen bien fiel y diligentemente procurando el seruicio de nuestro señor, y el bien commun de la tierra y hazie do justicia a las partes. Hagã juramēto en manos de nuestro secretario, de guardar y cūplir lo suso dicho a todo su poder, y estas nuestras constituciones, y que defenderã la iurisdiction ecclesiastica y la inmunidad de las yglesias y sus ministros.
- 2 ¶ Residan continuamente en sus officios, y por sus personas los administren sin hazer absencias. Hagan audiencia publica en estrados, lunes, miercoles, y viernes de cada semana ala mañana, de ocho a nueue en el verano, y de nueue a diez en el inuierno. Y siendo fiesta de guardar alguno destos dias, passe se

se al dia siguiente, y quando fuere a hazerla, acompañenle desde su aposento todos los oficiales de nuestra audiencia, so pena de medio real a cada uno que faltare. Y el que en su lugar quedare, siendo el ausencia del prouisor, por no mas de ocho dias, no pueda determinar negocio alguno endifinitua, ni en prouision si fuere irreparable por la difinitua y no valga y sea ninguno lo que en contrario se hiziere.

3 ¶ Nuestros prouisores puedan conoser y determinar todas y qualesquier causas iudiciales que a nuestra iurisdiction ordinaria pertenescen, y como nuestros subdelegados, de todas las que por el sancto Concilio de Trento somos delegados de la sede apostolica, sino fueren tales, que por el estuuieren especialmente a sola nuestra persona delegadas, o sino las aduocamos a nos, y conozca en grado de appellacion: de los casos y negocios, que para ante nos se appellare, no siendo interpuesta de la sentencia dada por ellos.

4 ¶ No lleuaren mas derechos de los que en el aranzel de este nuestro Arçobispado estan tasados, ni recibiran de las personas que litigaren o se espera probablemente que han de litigar ante ellos dadiua ni presente, aunque sea en cosas de comer, ni promessa, ni donacion, por si ni por sus criados, ni deudos ni otra persona alguna directe ni indirecte durante el tiempo de su officio ni despues por promessa hecha antes, aunque sea dado, o prometido de voluntad y sin pedir lo, so pena de que lo restituya con el doble. Y lo mismo mandamos guarden nuestros vicarios so la dicha pena.

CONSTITVCIONES

- 5 ¶ De los pleytos que ante ellos pendier en ni de que pudieren conocer, no sean arbitros dederecho ni arbitradores ni por esta via reciban derechos de sentencias vistas ni accessorias, ni abogacias, so pena de boluer lo que lleuaren con otro tanto y que seran castigados, y guarden lo mismo los vicarios.
- 6 ¶ No consientan que los notarios ni sus oficiales lleuen al reo derechos algunos delas escripturas y processos fiscales por la parte de el fiscal, sino es auiedo condenacion de costas y esto despues de la sentencia y no antes conforme a lo que se tassare, y cobren lo del reo condenado en ellas, y no auiedo la tal condenacion, no lo cobren, porque por razon de sus officios an de ser obligados a esto so pena que el notario lo pague con otro tanto, y lo mismo el juez auiendo se le pedido.
- 7 ¶ No den por ratificados los testigos en las causas en que entendieren a de auer pena corporal, aunque sea de destierro, o penitencia publica aunque las partes quieran, so pena que siendo menester se ratifiquen a su costa.
- 8 ¶ Tengan cuydado especial de castigar los peccados publicos juegos, amancebamientos, blasphemias, vsuras, y otros semejantes, y para esto den sus cartas de edictos generales al principio de quaresma. Y los curas de las parrochias desta ciudad por sus personas en fin de cada mes, y los de los lugares, vega, y sierra, en fin de cada dos meses, y los vicarios en fin de cada tres, de palabra, o por escripto les den noticia de quien son, y del tiempo que han perseuerado en ello, y de los remedios que ban usado con su parecer, para que con mas facilidad administren

nistren justicia, y para esto tengan un libro adonde asienten los autos que de estos casos se les dieren, y los nombres de los culpados por abecedario, y pongan al margen el nombre del lugar o parrochia donde buien, y alli se siente el dia en q̄ se les hizo saber.

9 ¶ Tengan otro libro en que hagan memoria de las causas de inmunidades, y sacrilegios, y restituciones, y causas fiscales, y en fin de cada mes por el dicho libro pidan cuenta a los notarios y fiscales, de las diligencias que en ellas se han hecho, y del estado que tienen, y hagan proveer en cada uno de los tales negocios lo que conuenga, y asienten lo en el dicho libro, castigando y reprehendiendo los descuydos y culpas, que en ellos hallaren con todo cuydado, y en fin del dicho mes de fee un notario que ante el se hizo esta diligencia, y de dos a dos meses nos den cuenta los dichos prouisores por el mesmo libro de lo que se viuere hecho y dexado de hazer, y de lo que conuiene proveer en todo para la mejor expedicion de los tales negocios sopena de quatro reales por cada vez q̄ faltare, y firmaremos nos la razon que dello se nos viuere dado. Y este libro este en poder de los dichos prouisores, y por el se les haga cargo de estos negocios quando se les hiziere visita. Y encargamos les que aunque los pleytos esten por ellos sentenciados, y se sigan en grado de appellacion tengan cuydado de instar al fiscal los fenezca, y acabe.

10 ¶ Mandamos que hagan los dichos juezes ordinarios libro autentico y publico de todos los priuilegios, cedula, y escri-

CONSTITVCIONES

pruras communes dadas para que mejor entre partes se administre justicia, y para qualidades de beneficiados, y oficiales, y de las de mas cosas que entendieren que para la execucion de sus officios son menester, y en el dicho libro las haga autenticar para que dellas se tenga noticia siendo menester, y este libro este en un archiuo en nuestra contaduria, y del aya dos llaves, la una tenga el prouisor, y la otra el contador, y este cuydado tenga el probisor, y hara poner las que faltaren dentro de treinta dias despues que fuere recebido al dicho officio

- 11 ¶ Los juezes no reciban en su poder las penas de camara ni de obras pias, so pena que las paguen con el quatro tanto, sino entreguen se al notario de la causa, el qual sea obligado a entregarlas enteramente al receptor dentro de un dia, so pena q las pague con el doble, y escruir las ha en el libro del dicho receptor, el qual firmara como las rescibe, para que alli se distri buyan como nos pareciere, y lo mismo guardaran nuestros vicarios, y otros ministros de justicia en quanto a no rescibir las en si, so la dicha pena.
- 12 ¶ Mandamos a los dichos juezes, que hasta la sentencia definitiva visiten dos vezes los processos ciuiles, y criminales, y matrimoniales, y ordinarios de qualquier qualidad que sean la una al tiempo que los resciben a prucua, y la otra al tiempo que se les lleua a sentenciar en definitiva, y los summarios al tiempo de la sentencia, y miren si estan substanciados, y si estã hechos y actuados, conforme a derecho y a la orden dada en el titulo de ordine iuditorum, y de offitio notarij, y sino estu-
uere

- niere substanciados, o decretados, o faltare en ellos el assiento de los derechos que se vieren lleuado los hagan assentar en la forma que de derecho se permite, y castigüe los descuydos y culpas que en ello fallare q̄ ayen tenido los de su audiēcia.
- 13 ¶ No lleuen derechos nuestros juezes por las licencias que dieren para exercitar algun sacramento, so pena de los boluer con otro tanto.
- 14 ¶ Mandamos que los dichos nuestros juezes tassē dos vezes los processos ordinarios q̄ ante ellos passarē, la vna quādo los reciben a prueua, y la otra al tiempo dela sententia, y declaren por auto lo que hasta alli pertenescio a los letrados y notarios, y señalenio de su rubrica de manera que lo vean y sepan las partes o sus procuradores, y si ansi no lo hizieren paguen los juezes vn ducado de pena, para obras pias, y ansi mismo tassē los processos que ante ellos vinieren en grado de appellacion, y las probanças, que por rectoria, y sin ella, y summarias se hizieren, y otras qualesquier escripturas guardando en quanto a los renglones, partes, y letras lo dispuesto por leyes del reyno y conforme a ello lo manden pagar, y lo que los notarios, vicarios, y comissarios vieren recebido demasiado, prouea por auto al pie dela tassa que lo bueluan, so la dichapena.
- 15 ¶ Nuestros prouisores hagan que el aranzel de los derechos firmado de nuestro nombre este siempre puesto en vna tabla escripta de letra clara enel audiēcia de su juzgado en parte publica y que facilmente le pueda leer el que quisiere.

CONSTITVCIONES

- 16 ¶ Tengan libro en el qual por abecedario asienten por memoria las personas que condenan con apercibimiento que no reincidan y en delictos que por reincidencia se hazen mas punibles, y el notario ante quien se dio la sentencia lo firme en el dicho libro diziendo en q̄ fue condenado, con dia, mes, y año, y que en su poder quedo el processo para q̄ mejor se quite la costumbre de delinquir y offender a nuestro señor.
- 17 ¶ En los negocios de officio visto el memorial de testigos que el fiscal diere, libré lo que para que vengán sea menester y pongase en el processo, y al tiempo de tassar las costas tomé le cuenta de lo que en ello gasto y hagã que lo cobre del reo por la tassacion, y paguelo al dicho nuestro receptor o de cuenta el dicho fiscal porque ha dexado de pagar.
- 18 ¶ Nuestros prouisores alomenos un dia cada semana, viernes, o lunes ala tarde ala hora que mas cõmoda les paresciere visiten nuestra carcel, y acompañenles, y hallense presentes a esto los notarios con los processos de los presos y procuradores, y alguazil, so pena de dos reales al q̄ faltare para los presos della, y alli se informé de la vida, honestidad, y costumbres de los presos: y castiguen las dissoluciones de mugeres, juramentos, y juegos, y sabrá si el alcayde los mal trata, o cohecha, o si ay cosas que remediar, y si alguno les quisiere informar de su negocio le oyan, y si viuiere alguna confession que tomar, o auto que hazer con alguno de los presos, lo hagan, y sabrá q̄ prisiones ay, y a quien se echan y quitan, y a que presos sueltan, o dan licencia para yrse sin su mandado, y las cosas que
- enten-

entendierẽ tienen necesidad de remedio poner lo an cõ entera
cuydado, y las visperas de pascuas, o un dia o dos antes, los
prelados las visiten por sus personas en presencia de sus pro-
uifores, y los demas oficiales y en la manera dicha.

19 ¶ Siendo algun notario muerto o priuado de su officio pon-
drã en sus registros de processos y escripturas recardo como
se contiene en el titulo de officio notarij.

20 ¶ No reciban de los oficiales de la audiencia presentes aun-
que sean cosas de comer, ni emprestidos de dineros, ni otras
cosas algunas, ni los den por fiadores en sus contratos de qual
quier qualidad que sean: y los fiadores aunq̃ los tales juezes
sean abonados, y no aya passado mucho tiempo, los puedan
cõpeler a q̃ los libren dela fiãça, y los saquen a paz, y a saluo
indemnes, o que les paguen la quantidad que siaron como si
uuiessen lastado, ni se siruan dellos sin les pagar sus trabajos
aunque digan que los resciben en cuenta de sus derechos ni
hagan pacto ni partido en sus derechos ni salarios, ni en ne-
gocios que les encomendaren sino aya toda limpieza, y lo que
en qualquier manera destas recibieren lo bueluan con otro
tanto.

21 ¶ Quando alguno viniere a confessar su delicto aunque sea
spontaneamente y en las ofensas de la yglesia o clerigos aunq̃
aya perdon de partes, desse traslado a nuestros fiscales paraq̃
digan de su derecho si uuiere mas culpa en los delictos y por
la inmunidad ecclesiastica y defensa de nuestra jurisdiccion.

22 ¶ Nuestros vicarios conozcan solamente en los casos y de la

CONSTITVCIONES

manera que en sus poderes y prouisiones se contiene, y lo contrario haziendo por la primera vez incurran en pena de quatro ducados la tertia parte para el denunciador, y la segunda vez de seys ducados, y dos meses de suspension, y la tercera doblado, y en los negocios que no fueren de su iurisdicció auisen a nuestros juezes y fiscales como arriba se contiene, y auiedo peligro o neccesidad hagan cabeça de processo y informacion y prendan y remitã las tales causas a nuestros prouisores dentro de doze dias sin mas las detener, so pena de dos ducados, y sin las dissimular, so pena de diez ducados, y priuacion de sus officios, y embien las cõ persona q̃ se obligue de las entregar y lleue recaudo bastãte dello, so la dicha pena, y en las causas matrimoniales y de seuitia o binas nuptias, auiendo peligro pueda proceder hasta hazer deposito y hecho remitanlo en la manera que esta dicho, so la dicha pena.

- 23 ¶ Si se pidiere a nuestros juezes licencia para que algun clérigo de orden sacro diga su dicho ante la justicia seglar antes que la den, vean, y examinen los interrogatorios, y no les pareciendo que pueden, o deuen dezir sus dichos en todas las preguntas, den licẽcia limitada para las que les pareciere y nuestros notarios las declaren en la dicha licencia, y no la den de otra manera so pena de dos ducados
- 24 ¶ Ninguno de los dichos juezes seã abogados ni solicitadores en publico ni en secreto de los pleytos que dentro del termino de su iurisdiccion se trataren en que son o ayã sido o pudieren ser juezes, salvo en fauor de su iurisdiccion o del estado
- eccle

ecclesiastico y no llevando dineros por ello, y con nuestra especial licencia, so pena que lo que por esto lleuaren lo bueluan con el quatro tanto de mas que seran castigados por ello y entiendase lo mismo en los vicarios.

25 ¶ Los vicarios vean nuestras licencias o de nuestros proveedores que lleuaren los que uieren de predicar, confessar, celebrar, pedir limosnas, y otras qualesquier para ver si son verdaderas o falsas antes que se use dellas.

TITULO NONO

De Officio procuratoris fiscalis

Et iure fisci.

1 **E**L fiscal de nuestra audiencia jure al tiempo que fuere recebido en manos de nuestro secretario, q̄ en todo guardara fidelidad a nos, y mirara el seruicio de nuestro señor y prouecho de las animas, y defendera la libertad e inmunidad de las yglesias, y su hazienda y ministros, prosiguira nuestras causas alegara y defendera nuestra justicia y derechos, y procurara para ello todas las probanças y testigos que pudiere auer, y antes desto no use el officio.

2 ¶ Ha se de informar de los curas de las parrochias deste nuestro Arçobispado en los tiempos y por la orden que se contiene en el titulo de officio ordinarij delos que estan en pecados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, reñegadores, descomulgados, inmunidades, sacrilegios, y otros nego-

CONSTITUCIONES

cios que conciernen a su officio y delinquentes de quien pueden conofcer nuestros juezes, y hazer memoria dellos en un libro que para esto terna, y denunciarlos y seguir sus causas, y para esto los curas le daran auiso, y estas causas las seguira con mas cuydado que otras, y en fin de cada mes dara quenta a nuestro pronisor de lo hecho en ellas, y del estado de los processos, y hara lo que le encargare enellas para lo de adelante, y firmelo de su nombre el juez en el libro del fiscal, en fin de cada mes, y dello tenga cuydado el dicho fiscal, so pena de seys reales por cada uno de los meses que faltare.

- 3 ¶ A de tener cuenta con los sentenciados que reinciden, y hazerles executar las penas, y que se cumpla lo proueydo en las visitas, y si se ouiere appellado de alguna sentencia de peccado, o de las causas contenidas en la constitucion antes de esta, procure que se siga y fenezca, y de nos noticia de lo que para este effecto sea menester que se prouea de nuestra camara o diligencias que conuengan hazerse para que la appellacion no sea priuilegio de los tales peccados y ofensas de nuestro señor, porque las mandaremos hazer, y de esto como dello de mas dara el dicho fiscal cuenta sola dicha pena.
- 4 ¶ Auiendo nuestros fiscales començado alguna causa de officio, no la dexen sin licencia de nuestros juezes, ni disimulen, ni se concierten, ni hagan enella collusion, ni otro algun genero de preuaticacion, so pena de veynete ducados, y si la causa lo requiriere les castigaremos mas rigurosamente.
- 5 ¶ No se concierten directe o indirecte en las causas que
acusa-

acusaren o denunciaren ni en otra alguna, o en las q̄ se espera que a de entender, ni dexen de alegar lo que pertenesriere a los negocios por dadiuas ni otros respectos, so pena que lo que assi se hiziere sea en si ninguno, y de boluer lo que uuiere rescibido con el quatro tanto por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera priuados de officio, demas de las dichas penas, y otras en que segun el caso pueda ser castigados arbitrariamente, y de lo que de esto entendieren den auiso nuestros notarios a nos o nuestros promissores juezes y vicarios.

6 ¶ No resciban dadiuas ni presentes ni cohechos aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan que es para en quenta de sus derechos de persona alguna, ni traten en comprar ni vender con los pleyteantes, ni con los que se espera probablemente que trayran pleyto, ni se siruan dellos en sus haziendas so pena de lo pagar con el doblo.

7 ¶ En los casos que les fueren denunciados no acusen sin que primero el delator aya dado suficiente caucion y siendo pobre, la que mas commodamente pudiere, de que pagara todas las costas y daños que se recrescieren y sin darla no sea el reo citado so pena q̄ paguen ellos las costas y daños, y si el delicto no se probare, y el delator no tuuiere justa causa sea condenado en las costas y las demas penas en derecho establecidas. Pero en los casos que se les diere auiso delos delictos y se les señalaren testigos o dixeren que ay publicidad en el barrio seã obligados a inquirir y hazer diligencias para que se remedie, aunque no se les de caucion, ni el que les auisa lo quiera seguir.

CONSTITVCIONES

- 8 ¶ Sin que tengã informacion o preceda infamia notoria no pongã acusacion ni hagã denunciacion contra clerigo de orden sacro y quando la pusierẽ jurẽ que no lo hazẽ de malicia y si acusarẽ con malicia o calumnia falsamente y se aueriguare paguẽ las costas y seã castigados arbitrariamente.
- 9 ¶ Pongã las acusaciones y pidã lo que conuiniere a su officio por escripto y los notarios no les resciban sus autos ni pedimientos de otra manera, so pena de seys reales de cada vno dellos q̃ lo contrario hiziere para los presos de nuestra carcel.
- 10 ¶ No lleuẽ derechos en pleytos de moderaciones de capellanias de que se les diere traslado como a fiscal de la parte del capellan ni en las de restituciones a la yglesia de los restituydos, y aunque las partes no se lo paguen entiendã enellos quãdo se ofrezcan so pena de vn ducado.
- 11 ¶ Quando el reo demas de la pena fuere condemnado en costas en las causas fiscales, tassense le al fiscal los derechos y paguelos el condemnado enellas, conforme a la tassacion de su aranzel, sino es en los negocios por estas nuestras constituciones prohibidos.
- 12 ¶ Los negocios fiscales en que las partes fuerẽ dadas en fiado, los sigã y fenezcã so pena de quatro reales por cada vno, y si dada la sentençia se dieren en fiado procure que se cumpla el tenor della y que se depositen las penas applicadas a obras pias o a la camara, y si en la execucion desto uuiere negligẽcia o culpa, nos lo hagã saber, so la dicha pena.
- 13 ¶ No se entremetan en los negocios que fueren propios de partes

partes sino fuere quando a ellos nuestros juezes les mādaren asistir, ni por ellos pidā restituciones, y en estas ni otras causas de su officio usen de dilaciones illicitas, so pena de quatro reales por cada vez que lo hizierē.

- 14 ¶ Tengan cuydado en los pleytos de officio de dar memorial a nuestro prouisor de los testigos que uierē de presentar contra los reos, paraq̄ el haga librar lo que fuere necessario para traerlos, como se contiene en el titulo de testibus.
- 15 ¶ Traydas las probanças y ratificaciones en los negocios de officio, veanlas nuestros fiscales y den orden como se ratifiquē los que faltaren, y se hagan las demas diligencias que les pareciere que por derecho ordinario se puedan hazer, so pena de quatro reales por cada vez que lo dexaren de hazer y no concluyā la causa con sola la summaria informacion en las causas que los testigos no se puedan dar por ratificados, porq̄ en ellas aya de auer pena corporal, sino fuere auiendo cofessio de parte.
- 16 ¶ An de asistir a todas las audiencias publicas so pena de dos reales por la que faltare y para ausentarse a de auer licencia de nuestro prouisor y no podran dexar substituto, y si lo uiere de auer a de ser con aprobacion de nuestros prouisores o para los negocios que se uieren de hazer fuera de la ciudad que para estos podra substituir su poder.
- 17 ¶ Lo que ha de hazer el fiscal quando se dieren capitulos esta puesto en el titulo de ordine iuditorum guardese lo alli, a cerca desto ordenado.

CONSTITUCIONES

- 18 ¶ En los negocios que se vieren seguido de officio ante los juezes inferiores y se appellare de interlocutoria o definitiva, y ellos embiaren causa y razon y los autos del processo nuestros fiscales asistan por la execucion de la justicia ecclesiastica y tomen la boz del pleyto y ayan en estos los derechos que como abogado le pertenesriere de la parte que fuere condenada en costas y no en otra manera.
- 19 ¶ Los negocios de que nuestros juezes les dieren noticia sean obligados dentro de tercero dia, ha los assentar en su libro y poner dellos acusacion o hazer denunciaciones, como se contiene en el titulo de officio ordinarij, y seguir los de alli adelante como por estas constituciones se les manda, so las penas en ellas contenidas.
- 20 ¶ Quando se le diere a nuestros fiscales traslado de deguello o ceremonia de moros, o otro delicto que alguno viniere a confessar espontaneamente verifique lo en quanto pudieren, y sabiendo que ay mas culpa proceda contra los tales conforme a derecho.
- 21 ¶ Tengan mucho aniso quando denunciaren de adulterios de casadas con clerigos que los hagan ante notario clerigo auriendolo, y con mucho secreto, y de manera que no venga a noticia de los maridos, y hagan la denunciacion de solo el adultero, y como para el castigo el derecho Canonico permite, y callando el nombre de la adúltera, y en la informacion de fee el tal notario q̄ se declaro de palabra quien era, sino fuere en caso q̄ el marido lo sabe, y cōsiente el delicto, y entō-

- ces acusenlos a todos, y procurẽ cõ todo cuydado q̃ se castigue.
- 22 ¶ El fiscal lleue sus derechos conforme al aranzel, y firme lo que rescibe y no lo lleue de otra manera, so pena de lo pagar con otro tanto.
- 23 ¶ Quando nuestro fiscal uuiere de acusar a alguna persona sea obligado ale poner acusacion dẽtro de tercero dia despues que estuuiere presente el reo, y lo contrario haziendo mandamos este a costa del fiscal.
- 24 ¶ Lo que los de mas fiscales menores, o alguaziles de las yglesias que residen fuera de nuestra audiencia deuen hazer, y esta a su cargo es, tener mucha diligencia, en saber los que no oyen missa, quebrantan las fiestas en qualquier manera, no estã en las yglesias con la decencia que conuiene, los que estan en peccados publicos y los de mas delictos que se contienen en las cartas de edictos generales y en el titulo de ferijs destas nuestras constituciones, si las tiendas, bodegones, o casas publicas estan abiertas, y dan en ellas de comer en dias de fiesta mientras missa, si en las procesiones generales, y que mandamos hazer se va con la decencia que conuiene, y lo que en estas, y otras cosas hallaren de culpa lo hagan saber a nuestros vicarios para que hagan y cumplan lo que a ellos les esta mandado, y si en estas cosas, o alguna dellas tuuieren negligencia, o colusion, o directe, o indirecte fuerẽ cohechados, o en qualquier mane ra rescibieren dadiuas o presentes de los que estuuieren en su distrito, bueluan lo con el quatro tanto y mas sean castigados a aluedrio de nuestros juezes hasta

CONSTITUCIONES

privacion de officio.

- 25 ¶ Los dichos fiscales adonde los uuiere se hallen presentes en los tiempos de las visitas que hizieren nùestros visitadores, y hagan denunciaciones delo que supieren, y los llamamiètos y las demas cosas que por ellos les fuerẽ mandadas, so la pena que por ellos les fuere impuesta.
- 26 ¶ Mandamos que los dichos fiscales no hagan denunciaciones de achaqs ni de cosas de muy poca substancia, ni cõ malicia, ni cauillacion, ni nùestros juezes ni vicarios las resciban so pena de ser castigados como calumniosos denunciadores.

¶ TITVLO DECIMO

De Officio Notarij &

fide instrumentorum.

- 1 **L**Os notarios y receptores de nuestra audiencia antes de ser rescibidos juren de guardar fidelidad y obediencia a nos y a nùestros juezes, y de cùplir lo dispuestõ por estas nùestras constituciones que a ellos tocare, y guardar el aranzel de sus derechos, y seran obligados a residir en nuestra audiència, por lo menos tres horas por la mañana, y otras tres por la tarde, y alli despacharan en sus officios, y con nùestros juezes los negocios, que se ofrecierẽ, por sus personas, so pena de vn real el dia que faltare, y si tuuieren causa para excusarse, embien!o a hazer saber a nùestros prouisores.
- 2 ¶ Los notarios, con quien los vicarios hizieren autos en los casos de su jurisdiction, o en los que se les cometierẽ, sean examinados

aminados y aprobados por nos, o nuestros prouisores, y tengã prouision nuestra, o suya en escripto, para vsar con ellos el dicho officio. Y de otra manera no lo vsen, ni con ellos se hagan autos, so pena que sean ningunos, y mas el vicario que lo contrario hiziere, pague quatro ducados de pena, por cada vez, para el denunciador la tertia parte, y el notario sea inhabil para vsar el dicho officio.

- 3 ¶ Nuestros notarios no tengã enojos ni diferencias sobre los pleytos, y para excusarlas mandamos, q̃ todos los pleytos de qualquier qualidad q̃ seã, ordinarios, o executiuos, de officio, o fiscal, o entre partes, o de expediente, por jurisdiction ordinaria, o apostolica q̃ passaren ante nuestros prouisores se repartã entre ellos por partidos, y en cada partido, aya tãto el vno como el otro, de manera q̃ entrellos se guarde entera y gualdad. Y estãdo lleno el vn partido a todos, se reparta en los de mas, y el repartidor na sea notario dellos, sino otra persona q̃ ellos eligierẽ para ello o nos o nuestros prouisores seõalaremos. Y el repartimiẽto se asiente en la cabeza de la primera peticion, y lo firme y rubriq̃ el repartidor, y aq̃l sea el titulo q̃ el notario tenga del tal pleyto para siempre. Y todos los negocios q̃ despues succedieren depẽdientes de aquel, sean proprios del notario a quien cupo el pleyto principal, sin nueno repartimiẽto. Y si sobre las dependencias uiere diferencia, sea juez entre ellos de esto, nuestro prouisor: y lo que el determinare se execute sin embargo de appellaciõ, y este repartimiento, sea por pleytos, y no por ciudades, villas, ni lugares, que nuestra vo-

CONSTITVCIÓNES

luntad es, que los notarios no tengã conosciado pueblo, ni parrochia para que los negocios que alli succedan, seã suyos, sino que vengan a todos. Y a quien le cupiere, lo haga, y ninguno dellos despache emplazamiento, ni mandamiento, ni haga auto alguno, sin que se reparta primero. Y si sin estar esto hecho, en su poder se hallare algun processo, pague todos los derechos que montare, y se tassare con las setenas, aunque no los aya lleuado, la tercia parte para los demas notarios, y este repartimiento, estando vazio el partido todo en que cupiere el negocio se haga por suerte en el primero, y segundo, y al tercero se le entreguen sin suerte, pues es suyo. Y en esto no se tenga respecto à antigüidad, y el repartidor terna secreto y fidelidad, de manera que ni los notarios, ni procuradores, ni partes, puedan preuenir los tales negocios, o officiales para procurar los unos, y desechar los otros.

- 4 ¶ El pleyto que fuere de hermano, hijo, o pariente dentro de tercero grado, de alguno de nuestros notarios, o receptores, no passe ante el, aunque por el repartimiento le pertenesciera, de se le a otro, y descargue se le en su partido.
- 5 ¶ Los notarios dende la primera petition y autos del pleyto, traygan los processos juntos, y cosidos, y bien ordenados, y las petitiones decretadas, y llenas las prouidencias dellas, sin qaya auto en blanco, ni por henchir ni notificar, sentado dia, mes, y año, y firmelo, o rubriquelo el, y el juez quando sea menester. Y esto haga cada dia, sin que traygan enbuestras las petitiones de los unos pleytos cõ las de los otros, y no aguarden a cõcertar-

certarlas, quando les piden los processos, ni traygan en manua les lo proueydo por nuestros juezes, so pena de seys reales por cada cosa destas en que faltare: por la primera vez, y la següda doblado, y la tercera la dicha pena, y un mes de suspensio Y crezca la pena como creciere la contumacia, y sea la tercera parte para el denunciador.

6. ¶ No entregaran el processo ni el traslado del a las partes, en manera alguna, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario hizieren, ni a los procuradores: sino quando por nuestros prouisores fuere mandado, y quando mandaren que no le entreguen, auiendo se de dar copia del, ellos mismos lleuen el processo a los letrados, y lean se le, y tornenlo a traer a su poder, y lo mismo hagan con las escripturas originales, so la misma pena.
7. ¶ Los processos que dieren a los procuradores, sea con cono scimiento y numeradas las hojas, y queden sentadas en el libro. Y quando los boluieren, borren el cono scimiento, y no se entiëda q̄ los han buuelto, y den cuenta dellos todo el tiempo q̄ estuuiere el cono scimiento biuo. Y si estuuiere borrado, de la el notario, o pague el interesse, sino se pudiere tornar a hazer el processo. Y quando se presentare peticion, no la resciba los notarios sino les truxerë el processo, so pena de quatro reales y la summaria informacion, que se mandare dar en forma acostumbrada, que es el traslado sin los nombres, pueda se dar sin cono scimiento.
8. ¶ Si alguna carta, o prouision dada a alguna de las partes

CONSTITUCIONES

que litigan, se viere perdido, de se le otra tal, conforme a lo proueydo de donde emano la que primero se le auia dado, y esto mandando lo nuestros juezes: y desta manera hagan fee y no de otra, y el notario que por su autoridad sola, las tornare a dar, incurra en pena de un ducado.

- 9 ¶ No den mandamiento de execucion, en poca ni en mucha cantidad: ni de assentamiento, ni de embargos, ni sacar pre-das, ni de auxilios a solicitador, ni escriuano, ni persona alguna, sino fuere a la parte que le pidio, o a nuestro alguazil o al juez seglar, en el caso que por estas nuestras constituciones se permite, ni ellos los resciban, so pena que el uno y el otro paguen dos ducados por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera un año de suspension de officio.
- 10 ¶ En negocios fiscales, ni otros algunos, no resciban peticion de el derecho ni interrogatorio de manera alguna q̄ no vaya firmado de la parte, o de letrado conofcido, ni otra alguna de conclusion de pleyto, ni sin embargo de probaçã ni escritura, ni de pedimiento que incida en el pleyto principal, sino fuere de termino o processõ, o de otros autos de juyzio, so pena de quatro reales, y de pagar el daño que por esto se sigue.
- 11 ¶ En los negocios de quatrociẽtos marauedis abaxo, proceda se sin processõ ni tela de juyzio, sino summariamẽte, sabida la verdad, hagan nuestros juezes pagar lo que se deuieren, y si alguno cobrare lo que no le es devido, lo hagan boluer con el doblo, y en estos casos solamente se asiente por escripto el pedi-

pedimiento y la condemnacion, o absolucio, y por todo quãto en estos casos nuestros notarios escriuieren y hizieren, no puedan llevar mas de medio real de derechos, y no se admitan en esto peticiones de abogados.

- 12 ¶ Tengan en su poder a recaudo todas las bulas y poderes, y otras qualesquier escripturas originales, que las partes presentaren y sen encias, y no anden en el processo mas que los traslados concertados con el original, so pena de quatro reales y de pagar el interresse de las partes si se perdieren. Y pague la parte que las presento al notario por hoja del dicho traslado sus derechos cõforme al arãzel, y si las partes q̃ las presentarõ las pidieren, y dado traslado, la contraria nõ lo contradixere, entreguen se a quien las presento, quedando en el processo el dicho traslado concertado con el original, citada la parte. Y si las redarguyeren de falsas, y lo juraren, muestren nuestros notarios los originales, a qualquiera de las partes, y a su procurador y letrados, y de se les traslado dellas, con dia, mes, y año para que aleguen lo que les conuenga.
- 13 ¶ No entreguen las summarias originales a las partes, sin q̃ quede traslado dellas en publica forma, y corregidas con el original, y como se contiene en el titulo de probationibus.
- 14 ¶ Nuestros notarios tengan registro de todo quãto ante ellos passare, no hagan cabeças de processos, ni tomen otra qualquier escriptura, en todo ni en parte en blanco, sea entre partes, o judicial, so pena que por la primera vez paguen un ducado, y por la segunda doblado, y mas lo que paresciere a nuestros

CONSTITUCIONES

stros juezes.

- 15 ¶ No hagan vexaciones ni fauores a las partes, para que tomen procuradores, ni letrados sin su voluntad, o por les complazer, so pena que seran castigados conforme a la qualidad de el delicto.
- 16 ¶ Tengan secretas las sentencias desde que se acordaren por nuestros juezes hasta que se pronunciaeren, y escriuan las por sus personas so pena que por nuestros juezes sean castigados.
- 17 ¶ No lleuen mas derechos de aquellos que nuestros juezes o la persona que para ello estuuiere diputada les tassaren, por las peticiones, autos, processos, probanças y escripturas que hizieren, y ante ellos se presentaren, y en cada processo digan lo que lleuaron, Y den fee de que los assentaron en presencia de quien se los pago, y este los firme si supiere, o su procurador, so pena que lo bueluan con el quatro tanto la primera vez, y la segunda doblado, la tercera parte para el denunciador.
- 18 ¶ Los notarios principales de nuestra audiencia, assistan con nuestro alguazil mayor, al hazer delas execuciones delos delictos, e penitencias publicas. Y ellos o los curas en su presencia en las yglesias donde se hiziere la dicha execucion, publiquen al pueblo la causa dello, conforme al tenor de la sentencia, por donde se haze. Y no embien otro en su lugar, so pena de quatro reales por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera a aluedrio de nuestros juezes, cresciendo hasta priuacion de officio.

¶ No

- 19 ¶ No lleuen derechos de la guarda de los processos, ni de concertarlos, ni buscarlos, sino fuere de la busca de los fenescidos, ni consientan que sus oficiales los lleuen, so pena de los boluer con el doble para el denunciador la tercia parte.
- 20 ¶ De las escripturas que se Romangaren, de quien ya se han pagado derechos aunque se presentē en el processo, con nueuo juramento del interprete: no se paguen otros ni para este efecto de llevar se derechos se tengan entrambas mas de por una escriptura, al tiempo de la presentacion ni al de la executoria, so pena de que los buelua con el quatro tanto el que los lleuare, tercia parte para el denunciador.
- 21 ¶ Y los processos escriptos y probanças que ante ellos se presentaren, que se siguieren en grado de appellacion, passando ante los mismos notarios, ante quien passaron de primera instancia siganse por el original, y no lleue derechos de saca, y no siguiendose ante ellos, puedanlos dar sacados, y podran llevar los derechos que por nuestro aranzel se les permite, y no mas. Y si lo contrario hizieren, bueluanlo con el quatro tanto, y lo que se pagare de la dicha vista, asientese en el processo, y firmese por el notario y parte o procurador, como en las constituciones antes desta se contiene. Y para llevar los derechos, tassense primero las fojas por nuestros juezes, teniendo respeto a los renglones partes y letras cõforme a lo dispuesto por leyes del Reyno, y a lo que se contiene en el titulo de officio ordinarij, solas penas que alli se pusieron.
- 22 ¶ Quando nuestros notarios dieren algunas escripturas signadas

CONSTITVCIONES

das, que uiieren passado ante ellos, dexen registro dellas en su poder, y firmado del nombre de la parte, o de otro por ella. Y guarden en esto todo lo que les esta mandado, a los escrivanos reales que hagã y cumplan, so las penas que les estan impuestas a ellos, por las leyes de estos Reynos, y tengan libro, o quadernos de registros cosidos por ordẽ, años, y abecedario como los tienẽ los demas escribanos, so pena de quatro ducados.

- 23 ¶ Quando ante los notarios de nuestra audiencia se despacharen algunos negocios, que se començaron por visita, cobrẽ los derechos de visitador y su notario, y den se los dentro de un dia que vinieren della, so pena de los pagar con el doblo.
- 24 ¶ Y en los negocios que uiieren embiado los vicarios a nuestros prouisores, en el testimonio que nuestros notarios dieren a las partes de sus despachos, mandamos que pongan la tassacion de costas, que uiieren de auer los dichos vicarios y sus notarios.
- 25 ¶ Aunque se presente todo un processso, si es para solo un auto del, no lleuen derechos mas de lo que se presentare por la parte, y no delo restate, so pena de lo boluer con el doblo.
- 26 ¶ Quando algun notario de nuestra audiencia muriere, o fuere por nos despedido del officio, nuestros juezes pongã en sus registros y escripturas el recaudo segun e de la manera q̃ esta proueydo por la pregmatica treynta y siete dada en Toledo año de quinientos y dos. Y el notario q̃ en el dicho officio nos nombraremos, succeda tambien en los registros, y resciba los por inuentario, y de manera que quede obligado a dar
cuen

cuenta de qualquier pleyto, o escriptura que se le pidiere, aunq̄ sea de su predecessor, como se contiene en la dicha ley. Y por estos registros, pagar le ha a el, o a su muger, o hijos lo que se concertaren, y discordando lo tassén y conciertén nuestros prouisores, con la moderacion que este bien a entrambas partes: sin appellacion atento que graciosamente, y sin interresse alguno les proueemos los officios.

- 27 ¶ Nuestros notarios, no resciban en deposito penas ni otros qualesquier depositos, que por nuestros juezes se mandaren hazer, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren.
- 28 ¶ Aya en nuestra audiencia dos receptores, y estos sean buenos christianos, hombres habiles, que tengan experiencia de negocios, y separ examinar muy bien los testigos. De mucha legalidad, verdad, secreto, y confiança, seran examinados por nos o nuestros prouisores y han de ser proueydos por nuestro nombramiêto, y por un año y menos el tiempo que fuere nuestra voluntad. A los quales, quando las partes lo pidieren, o a nuestros juezes paresciere que el negocio lo requiere, se les cometan las probanças que nuestros notarios no pudieren hazer, y no hagan otras sino las que nuestros prouisores les cometieren, en sumario ni en plenario, ni por comission de nuestros vicarios, ni hagan denunciaciones en manera alguna, ni se les admita las que hizieren, ni puedan ser ellos ni otro por ellos delator en causa alguna. Y las probanças que hizieren no las descubran directe ni indirecte, hasta hecha

CONSTITVCIONES

publicacion, y si hizierẽ alguna cosa, contra lo en esta consti-
tucion contenido, por la primera vez sean suspendidos por
medio año, y por la segunda sean privados de officio. Y quã-
do nuestros visitadores visitaren en esta ciudad, o salieren a
lo hazer fuera, podran ser los dichos nuestros receptores no-
tarios de visita, sino nos pareciere otra cosa, cada vno dellos
una vez por rueda, començando desde el mas antiguo. Y ayã
de salario el año que lo fueren, lo que suelen llevar los nota-
rios de visita, y mas los derechos que conforme al aranzel
les pertenescen, y los processos de visita que ante ellos passa-
ren, luego que se acaben los entreguen a los dichos nuestros
visitadores, para que los ñengan y guarden, por la orden que
se contiene en el titulo de visitationibus.

- 29 ¶ Los notarios y receptores de mas de examinar los testigos
por sus personas, quando les fuere cometido, escriuan las de-
posiciones dellos por su mano, y en ninguna manera las escri-
ban sus criados, ni oficiales, ni se escriuan delante dellos, ni
despues de escriptas, las pongan ni tengan en parte, que las
puedan ver, y hasta que se haga publicacion, las tengan en-
cerradas, y ellos guarden la llave, y si tuuieren impedimen-
to de ausencia vejez o enfermedad, o otro legitimo, por que
no las puedã ellos escreuir, hagã las otro de los notarios, o re-
ceptores, qual eligiere el notario impedido. Y conciertense en-
tre ellos por sus derechos, y hechas entreguẽ sele al notario o-
riginal, para q̃ las tẽga y guarde en la manera arriba dicha.
Lo qual cumpla, so pena de vn ducado por la primera vez, y
la

la segunda dos, y quinze dias de suspension, y la tercera quatro, y dos meses de suspension.

- 30 ¶ Quando algun receptor ouiere de salir a hazer prouança, antes que se le despache rectoria, ni salga, jure ante el notario de el tal negocio, que usara bien e fielmente y sin parcialidad de aquella commision, que no tomara ni llevara cosa alguna mas de sus derechos y salario, y que se ocupara lo que necessariamente sea menester y no mas: aunque sobre tiempo del que lleva señalado, y esto cumpla y no resciba de las partes, dadiua ni de comer ni posada, y si hiziere lo contrario, de mas de la pena de perjuro buelualo con otro tanto.
- 31 ¶ No lleue salario por los dias que se ocupare en tomar testigos, dentro delas ciudades donde estuuere el audiencia ecclesiastica, sino fuere negocio de mucha ocupacion, o por interrogatorios largos, y eneste caso tassarlo nuestros juezes, y no lleuen mas delo que se tassare, y sus derechos, so pena de los botuer con otro tanto, y la tassacion se haga conforme al aranzel que enesto trata de los notarios.
- 32 ¶ Quando nuestros notarios o receptores pidieren derechos, digan clara y abiertamente lo que las partes les deuen, sin decir que dexen dineros para en cuenta.
- 33 ¶ Nuestros notarios ni receptores no tomen en minuta poder ni dicho de testigo alguno, ni lo estiendan despues de auello una vez examinado, so pena de suspension de officio por un año, por la primera vez, y por la segunda priuacion de officio.

- 34 ¶ Ninguno de nuestros notarios, ni sus oficiales ni receptores, rescivan dadivas ni presentes en dineros, ni joyas, ni cosas de comer de persona alguna, ni se aposenten en las casas delos que traxeren pleyto, ni de sus parientes, ni coman conellos, so pena de boluer lo que así rescibieren, con otro tanto, y sea baste probança la que las leyes de estos Reynos para ello admitieren.

¶ TITVLO VNDECIMO

De Officio Executoris Iustitiæ

- 1 N Vestros alguaziles, no prendan a clerigo de orden sacro sin mandamiento nuestro o de nuestro prouisor, sino fuere el delicto graue y tal, porquien conforme a estas nuestras constituciones pueda ser preso, tomandole infraganti delicto o de noche con habito indecente o lugar sospechoso, y en estos casos, siendo de dia antes que le pongan en la carcel, lo presenten ante nuestros prouisores, y si de noche, luego otro dia siguiente se lo notifiquen y hagan saber, paraque prouean la carceleria que conuenga, y esta sin publicidad ni escandalo, y de manera que no se cause infamia, ni se le pongan prisiones, hasta tanto que nuestros juezes lo mäden, so pena de vn ducado, tercia parte para el denunciador.
- 2 ¶ Puedan cobrar derechos de la execucion que fueren a hazer, aunque lleuen salario por dias, y en las commisiones que se les dierẽ, vaya especificado el que ayen de auer, y los dias que sean de ocupar, y en el processso traygan firmado de su nombre

nombre y de la parte si supiere escreuir, y sino del cura del lugar, o en su ausencia del sacristan, lo que cierta y realmente cobro de costas, y no lo cumpliendo ansi, pierda lo que lleuo, aunque diga que no los cobro, y si llenare demasiado lo buelua con el quatro tanto.

- 3 ¶ Qualesquier executores que salieren a hazer execuciones fuera, no lleuen derechos de la yda y buelta mas que por un camino, aunque hagan muchas execuciones, y en diuersos lugares, aquel lleuen y repartan por rata en todas las que hizieren. Y para que desto conste, los tales executores traygan por testimonio en los autos que entregaren, el repartimiento que hizieron, y las cartas de pago en la forma suso dicha, y si vniere excedido, el juez lo mande boluer con la pena: y al que lo contraria hiziere, le haga pagar el quatro tanto.
- 4 ¶ Quando se hizieren execuciones fuera desta ciudad, y el alguazil mayor cometiere la execucion a sus tenientes, no lleuen derechos doblados del actor ni del reo, y el teniente que hiziere la tal execucion, de la tertta parte al alguazil mayor de los dichos derechos.
- 5 ¶ Tengan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieren para prender y executar, o hazer otras cosas qualesquier de su officio, sin auisar a las partes contra quien se vniere dado, ni en su cumplimiento hagan excessos algunos, so pena de seys reales, y mas sean castigados al aluedrio de nuestros juezes.
- 6 ¶ Los dias de fiesta de guardar antes y despues de missa,

H visiten

CONSTITUCIONES.

- visten las ciudades y lugares donde residieren, y a los que hallaren que trabajan, venden, tienen tiendas abiertas para ello, o dan de comer en bodegones, contra lo dispuesto en estas nuestras constituciones en el título de ferijs y officio procuratoris fiscalis, denunciendolo ante nuestros juezes, sin dissimular con alguno por amistades, dadiuas, presentes, o cohechos, o otros respectos algunos, so pena de quatro reales.
- 7 ¶ Quando hizieren denunciaciones en delitos que infamã y quando viieren de sacar algunas prendas, y otras cosas q̄ estan a cargo de los tales alguaziles, guarden lo dispuesto en el título de officio procuratoris fiscalis.
- 8 ¶ Nuestros alguaziles ecclesiasticos para la execucion de nuestra justicia, no se acompañe cõ alguaziles seglares, aunq̄ sea con color de prender complice alguno del clerigo, sin mandamient o expresso que para ello aya en escripto firmado de nuestros juezes, ni entren con ellos en casas de clerigos ni les busque sus casas con los tales alguaziles seglares, so pena que sean castigados a aluedrio de nuestros juezes.
- 9 ¶ No tomẽ dadiuas, ni presentes, ni hagã molestias, ni vexaciones, a los que prendieren o dexaren de prender, ni por otra cosa alguna, resciban algun genero de cohecho, so pena de quatro ducados, y mas sean castigados a aluedrio de nuestros juezes, y contra ellos se aya por bastante probança la contenida en las leyes destos Reynos para probar las dadiuas y presentes de los juezes.
- 10 ¶ Nuestro alguazil a de ser obligado a yr a refrendar los manda.

mandamientos de auxilio que nuestros juezes dieren, y a los hazer executar juntamente con el alguazil seglar, y por esto podra llevar del preso medio real por sus derechos.

11 ¶ Quando fuere rescibido a este officio, jurara de hazerlo bien y fielmente, y guardar estas nuestras constituciones en lo que a el toca.

¶ TITVLO DVODECIMO

De Officio Nuntij.

1 MAndamos que aya en nuestra audiencia vn nuncio, o cursor, persona de buena fama, y probacion y consciencia y pacifico, cuyo officio sea citar en esta ciudad y Arçobispado, y este sea creydo por su dicho. dādo fee q̄ hizo alguna citaciō y de la manera que la hizo, salvo si la parte fuere de buena opinion y credito y dixere lo contrario, y lo probare conforme a como de derecho se deve prouar, y ninguno otro demas de los notarios de nuestra audiencia y el dicho nuncio pueda citar, so pena de vn ducado para gastos de justicia si nuestro prouisor no lo mandare, y entienda se a si en testigos como en partes.

¶ TITVLO DECIMOTERTIO

De Officio custodis & custodia reorum.

1 E L alcaide de nuestra carcel tenga cuydado, que en ella se diga missa todos los dias de domingos y fiestas de guardar a hora que todos la puedan oyr. Y para ello nuestro prouisor nombre vn capellan el que a el le paresciere, y de se le de las

H 2 penas

CONSTITUCIONES

- penas de camara a limosna competente, y el alcayde tenga en una arca los ornamentos limpios, y procure que se diga en lugar muy decente adonde todos la puedan oyr.
- 2 ¶ A las mugeres tenga las apartadas de los hombres, y encerradas de fuerte que no se comuniquen con ellos, y aprisione y castigue al que hallare que en esto excede.
 - 3 ¶ No consienta que los presos tengan armas offensiuas ni defensiuas, so pena que el que las tuuiere las pierda, y se vendá para los pobres dela dicha carcel, y si en esto fuere remiso, sea castigado segun su culpa.
 - 4 ¶ Tenga siempre la carcel limpia y cerrada, y en quanto sea posible los presos recogidos, no consienta entren en ella mugeres, sino fuere madre, hermana, o propria muger de algun preso, y estas hablen de la red a fuera, y no en sus aposentos, sino fuesse estando enfermo o impedido que no pueda baxar, ni en alguna manera queden de noche con ellos, sino fuere con mucha necesidad y licencia de nuestro prouisor, so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere, y si quedare muger a dormir, la pena del alcayde sea un ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y seys dias de carcel, y por la tercera priuacion de officio, y si los presos en esto excedieren, por la primera vez dos ducados, y la segunda tres, y la tercera, que sean puestos en otra carceleria mas estrecha y con prisiones.
 - 5 ¶ Para los dias que nuestros prouisores visitaren la carcel, el alcayde tenga un aposento en lo mas publico y limpio della,
- bien

bien adereçado cō vna silla y vna mesa, bancos, y hecha lista de todos los presos nuevos y antiguos en vn papel, de la a nuestro promisor, paraque por ella llame a cada vno, y si alguno se encubriere, nuestros notarios le den dello noticia.

- 6 ¶ Quando rescibiere algun preso en la carcel, por presentaciō o prision: asiente en su libro como lo rescibe, y se encarga del y porque causa vino, y a cuyo pedimiento, y lo mismo si se hiziere embargo de alguno que estuviere ya preso, y firmelo todo desu nombre, so pena de quatro reales por cada vez que en esto faltare.
- 7 ¶ No tome dadiuas ni presentes de las personas que tuuiere presos ni los apremie, en las prisiones mas delo que deue, ni les de solturas, ni aliuio de prisiones, sin mandamientos de nuestros juezes, ni les haga otras molestias, ni vexaciones directe ni indirecte, paraque se las redimā a dineros o otras cosas, so pena de boluer lo que ansi rescibiere con el otro tātō, y prucue se esto por la orden que se contiene en las leyes destos Reynos.
- 8 ¶ Los que estan o estuuieren presos, siendo despachados y mandados librar, no sean detenidos en nuestra carcel por los derechos o costas de oficiales, jurando ellos y pareciendo a nuestros juezes que son pobres y que no tienen de que pagar sueltense, sino estuuieren a tenidos por otra cosa, y los alcaydes de nuestra carcel no les quitē prenda, ni les hagan obligar ni dar fiança, ni les hagan por los dichos derechos molestia ni vexacion alguna, so pena de vn ducado, por cada vez que lo contrario hizieren, lo qual se cumpla ansi aunque ayan sido

CONSTITUCIONES

- presos por delitos, y desto se informen nuestros juezes los dias que visitaren la carcel.
- 9 **¶** Mandamos que en nuestra carcel aya aranzel delos derechos que los alcaydes della han de llevar de los presos que en ella tuuieren, y este en parte publica, y adõde todos facilmente lo puedan leer, y sea de letra clara y legible, lo qual todo cumplan los alcaydes, so pena de dos ducados.
- 10 **¶** Todas las prisiones que en qualquiera manera uuiere en nuestra carcel, las tenga a recaudo el alcayde della, y quando se encargare del officio, las resciba por inuentario, ante uno de nuestros notarios el mas antiguo de nuestra audiencia, y por el mismo las entregara quãdo dexe el officio, y para esto y que usara bien su officio fielmente, y con diligencia, y que si algun daño o riesgo viniere en las prisiones, carcel, o presos della, o en alguna cantidad fuere condenado, por razon de su officio, lo pagara por su persona y bienes: dara fianças legas llanas, y abonadas que se obliguen a esto todo con el de mancomun, y jurara quando sea rescibido al officio esto, y que guardara el aranzel, y lo contenido en estas nuestras constituciones.

TITULO DECIMOQUARTO

De Maioritate & obedientia.

- 1 **P**rimera mente ordenamos y mãdamos que en las entradas y rescibimientos de Reyes, Reynas, Principe, y Prelado, se guarde la orden dada en los Manuales deste nuestro Arçobispado

bispado, y que el cabildo de nuestra sancta yglesia no salga capitularmente a rescibir, ni despedir sino a persona Real, y al legado de su sanctidad, y al proprio prelado, sin nuestra licencia, so pena que procederemos cōtra ellos, conforme a la qualidad del negocio.

- 2 ¶ Porque entre las personas ecclesiasticas deste nuestro Arçobispado ay algunas differēcias sobre los lugares y assientos que han de tener entresi, quando se juntan a alguna procession, o en otra parte publica, queriendo poner en esto orden y concierto, para que en semejantes juntas aya toda paz y concordia, ordenamos y mandamos que en ellas se guarde la orden siguiente.
- 3 ¶ Quando concurrieren con el cabildo desta nuestra sancta yglesia de Granada, el capellan mayor y capellanes de la capilla real de esta ciudad, el capellan mayor tenga lugar despues dela ultima dignidad desta nuestra sancta yglesia en el choro dela mano derecha, y el capellan mas antiguo despues del racionero mas antiguo, esto en ambos choros: y los demas racioneros y capellanes interpolados, y el acipreste desta nuestra sancta yglesia, en el choro de la mano derecha despues de todos los canonigos, y antes que el mas antiguo racionero, sin perjuizio de su derecho. Quando concurrieren abbad y canonigos de la yglesia collegial de s. Salvador, q̄ aya o no capilla real, el abbad tēdra su lugar en el choro dela mano yzquierda despues del ultimo canonigo, y antes del mas antiguo racionero, y los canonigos despues de todos los racioneros y capella

CONSTITVCIONES

*nes dela capilla real, y despues de todos los dichos, tēdra el pri-
 mero lugar en el choro dela mano derecha el rector del colle-
 gio ecclesiastico desta ciudad, q̄ quanto a esto le auemos por ca-
 pellan mas antiguo desta nuestra sancta yglesia, y en su ab-
 sencia el mastro de ceremonias, esto en las processiones donde
 fuere el cabildo desta nuestra sancta yglesia, y en el otro choro
 yra el beneficiado que fuere cura mas antiguo, y despues
 dellos se seguiran los demas beneficiados, capellanes, y curas
 en esta manera. Que los beneficiados que fueren curas se pre-
 feriran a todos los otros no curas, y curas no beneficiados y
 capellanes, guardando entresi el orden de su antiguedad de
 curato, y todos los beneficiados no curas, y curas no beneficia-
 dos y capellanes, yran interpolados segun el antiguedad de
 cada vno de curato, beneficio, y capellania. Y en las processio-
 nes, o entierros, o otras qualesquier juntas donde no fuere el
 cabildo desta nuestra sancta yglesia, entre el rector del colle-
 gio ecclesiastico, o en su ausencia el capellan mas antiguo, y el
 beneficiado cura mas antiguo, se guarde la orden de su anti-
 guedad, declarando que el dicho rector aunque sea nuevo en
 el officio, tenga y goze respecto del beneficiado cura mas an-
 tigo, dela antiguedad del mas antiguo capellan, para yr pri-
 mero en el choro dela mano derecha, o en el de la yzquierda.
 Y a todos los dichos presieran los beneficiados y curas de la
 parrochia, donde se hizieren los tales entierros, o processiones
 o otras juntas. Y en las que fuere el acipreste con los benefi-
 ciados y curas, y rector del collegio ecclesiastico, y capellanes
 desta*

de esta nuestra sancta yglesia, yra el dicho acipreste el primero del choro dela mano derecha, y en el otro choro yra el dicho rector o el beneficiado que fuere cura segun sus antiguedades en la forma dicha, y los demas curas y beneficiados y capellanes, segun la orden arriba declarada.

- 14 ¶ Los vicarios en el choro de todas las yglesias parrochiales de su partido, y en qualesquier juntas y processiones tengan el mas preeminente lugar, y los beneficiados se sienten por su antiguedad, y el mas antiguo haga el officio de presidente en el choro sin perjuizio de la costumbre y derecho que cerca desto tienen nuestros vicarios en algunas yglesias deste nuestro Arçobispado. Lo de mas concerniente a la obediencia que se deue al vicario, y lo que es de su officio y jurisdiccion esta en el titulo de officio iudicis ordinarij & vicarij.
- 15 ¶ Y en el hazer los officios diuinos dela yglesia la semana sancta, pascuas, y otras fiestas principales, y los demas dias, los vicarios no tendran mas prerrogatiua de la que por ser beneficiados se les deue, y ansi en estos dias hara el officio el beneficiado semanero, como en las demas, o la persona a quien el lo encomẽdare entre sus compañeros, ansi mismo sin perjuizio dela costumbre y derecho que en esto tienen algunos de nuestros vicarios.
- 16 ¶ Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla como aqui se contiene, por que lo ordenamos para quitar diferencias y escandalos q̄ sobre estas precedencias a auido y suele auer en processiones, y entierros y otras juntas, usando dela facultad
- I que

CONSTITUYCIONES

sessi. 25. c. 13. que para ello tenemos demas dela ordinaria del sancto Concilio de Trento.

- 7 ¶ Y ansi mismo con la autoridad del dicho Concilio, exhortamos y mandamos a todos los religiosos deste nuestro Arçobispado, que viniere[n] a semejantes processiones, no traten en publico de precedencias algunas, de manera que aya escandalo, y si alguna diferencia viiere, acudan a nos para que sobre ello proveamos y les mandamos, dar el lugar que conuenega, ya todos los dichos mandamos, que si sobre lo aqui cõtenido se ofresciere alguna dubda o cosa no expresada, nos lo hagan saber, sin dar lugar a escandalos, para que lo determinarremos como mas conuenega, so pena que seran castigados por nos.

SSS

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONSTITUCIONES

SYNODALES DESTE ARÇO- bisphado de Granada.

TITULO PRIMERO.

DE FORO COMPETENT.

- 1 **N**INGUNA persona ecclesiastica cite a clerigo ante la justicia seglar, so pena de diez mil maravedis, demas de las penas puestas por derecho canonico, ni el clerigo responda en lo principal ante la dicha justicia sin declinar, so pena de diez ducados, y que se procedera contra el.
- 2 ¶ No tenga jurisdiction vn vicario en otro, ni en los vezinos de otra taba o partido, ni pueda absoluer dela censura puesta por otro, ni conozcan mas de en los casos que se contienen en el titulo de officio ordinarij & vicarij, y en sus commissi-
ones.
- 3 ¶ Ningun clerigo de orden sacro jure en manos ni por mandado de juez seglar de qualquier preheminencia que sea, sin que lo haga saber a nos o a nuestros juezes, y tenga para ello licencia en escripto y guardando la orden que se contiene en el titulo de officio judicis ordinarij, so pena que siendo en cau-
sa ci-

CONSTITVCIONES

sa civil pague vn ducado de pena, e si criminal vn marco de plata, y no lo podiendopagar sea suspendido de officio por tiempo de vn mes y castigado en lo que mas nos paresciere, y fuera desta ciudad puedan dar esta licencia nuestros vicarios en causas civiles tan solamēte, y si para otra cosa alguna se les notificare mandamiento alguno de juez seglar, o se les hiziere alguna vexacion cōtra la libertad e jurisdiction ecclesiastica antes que lo cumplan y luego que venga a su noticia, den dello aviso a nos, o nuestros juezes, so pena de dos ducados.

¶ TITVLO SEGVNDO

De Ordine Iuditorum.

- 1 **E**N el audiencia y estrado della aya todo silencio, orden y obediencia, y en los asientos y proueer, guarden antigüedad de officio los notarios y procuradores y entre todos aya comedimiento y paz, y no guardando esto nuestros juezes los multen y castigüen como les paresciere hasta priuacion de officio por tiempo o perpetuo.
- 2 ¶ Ningun official ni litigante ni otra persona tenga armas de qualquier qualidad que sean, durante el tiempo que se hiziere audiēcia dentro de la sala della, so pena q̄ nuestro alguazil o fiscal donde no le uiere se las quite, y no sea oydo enel negocio que tratare hasta que selas de, delasquales aplicamos la tercera parte para el dicho alguazil.
- 3 ¶ Aya en nuestra audiencia letrado y procurador de pobres, y lleuen salario de nuestra camara el que por nos fuere señalado los quales ayuden en todos los pleytos a los que nuestros

provisores mandaren ayudar por pobres sin les llevar derechos ni otras cosas ni dadinas ni se sirva de ellos, y si los llevaren los buelvan con el doblo, la mitad para los tales pobres, y encargamos les mucho la diligencia y cuydado destos negocios, que los despachen con breuedad y charidad y sin maltratarlos, y de manera que no se les pierda la justicia, y si fuere necessario informar a nuestros juezes por escripto o de palabra lo hagan, so pena que si algun daño por su culpa o descuydo les viniere, se lo paguen de sus haziendas.

- 4 ¶ *Las diferencias que sobre las dependencias succedieren entre los notarios, nuestros provisores las determinen sin embargo de appellacion.*
- 5 ¶ *En los negocios que viere de menores pareciendo lo por su aspecto, se provean de curadores pidiendolo ellos si estuviere presentes, o si estuviere absentes dado poder especial para ello, y estando presentes los curadores y juren que defenderan o pediran lo que les conuiniera a sus menores y que para ello se aconsejaran y auiendo se de tomar confesion, este primero que se le comience a tomar presente su curador, y la tomada de otra manera no valga.*
- 6 ¶ *Todas las cartas de justicia y gracia que se dieren vayan con audiencia, y preceda mandamiento monitorio para que la parte pague dentro de tercero dia, antes de darse el de la execucion o reconocimiento de escriptura priuada.*
- 7 ¶ *En monicion general no se ponga sentençia de suspenscion o descomunion sino cominacion y no mas, sino fuere en los ca-*

CONSTITVCIONES

fos en estas constituciones contenidos y sobre hurto o violencia de libertad ecclesiastica y en los que conforme a la qualidad de los negocios a nuestros juezes paresciere que conuenga.

- 8 ¶ En las monitorias que se dieren no se mande que parezcan a mostrar paga o quita o razon legitima, sino alegarla y alegada por la parte. Si examinada por nuestros juezes les paresciere que es verdadera y legitima excepcion, asigne se le termino para prouarla y entiendase con esto auer cumplido con la monitoria, y si della constare que aunque se prouasse no es legitima, proceda el juez segun orden deuida de derecho hasta la determinacion de la causa y denunciacion.
- 9 ¶ Ninguna carta demonicion, suspension, o excomunion q̄ nuestros juezes despacharen ligue hasta que se notifique a la parte contra quien va, y no desde el tiempo que se proueyere o despachare y sea auida por puesta condicion si se leyere a la parte contra quien va.
- 10 ¶ Qualquiera declinatoria o excepcion de incõpetentia de jurisdiccion se oponga dentro de nueue dias contados desde el fin del termino que lleuo el emplazamiento o en presencia desde el dia de la notificacion, y de auerse passado este termino y no auerse puesto la declinatoria, no se conceda restituciõ aunq̃ en otros casos le competiera, y prueuese dentro de otros veynte, y si se prouare cesse el conõscimiento del negocio principal, y si no se prouare sea condenado en las costas y daños hechas por la parte contraria en quanto el pleyto se retardo y luego se las haga el juez pagar, y si en estos no declinare, se

conteste el pleyto, y se pongan excepciones peremptorias o per judiciales y se pongan reconuenciones y se responda a ellas en el termino segun en esto disponen las leyes del Reyno, que en quanto a esto mandamos q̄ se guarden, y si por algunas causas pareciere a nuestros juezes abreniar el termino lo podrá hazer, y lo mismo mandamos en el responder a las posiciones clara y abiertamente q̄ ansi mesmo en quanto a esto se guarden las leyes del Reyno que en ello disponen.

- 11 ¶ Estando el pleyto rescibido a prouea, si las partes no hizieren prouança y no sacaren receptoria, y pidiere alguno dellos que la parte contraria no la saca ni haze diligencia que se aya el termino por denegado y el pleyto por concluso y se determine, mādese dar traslado, y acusadas las rebeldias mādese le que la saque a tercero dia y no lo haziendo aunque el termino prouatorio no se aya passado, ayase por concluso porq̄ con esto aya mas breue expedicion en los negocios.
- 12 ¶ Quando la una parte a hecho prouança y la presenta, y la otra concluye sin embargo della, mandese dar traslado desta petition de conclusión y sobre este articulo se accusen rebeldias y se concluya antes de hazer la ultima conclusión, y lo q̄ de otra manera se hiziere sea en si ninguno.
- 13 ¶ Si se pidiere publicacion y se contradixere diziendo que dura el termino, para excusar la vista de los autos y otras dilaciones que sobre ello ay, mandamos a nuestros juezes que prouean que si es passado el termino se haga publicacion, y si dura, dure, y haga se ansi aunque sea auto condicional.

CONSTITVCIONES

- 14 ¶ Passado el termino probatorio si se pidiere que si ay probança se haga publicacion y sino se aya por concluso, dar se a traslado, y no lo contradiziendo la otra parte acusada la rebeldia se mande sin mas dilacion que si aya por concluso, y si vuiere contradiction vista por nuestros juezes la causa della por los autos determinẽ lo que sea justicia.
- 15 ¶ Quando se dieren capitulos contra alguna persona deste nuestro Arçobispado entreguense a nuestro fiscal y sino estuuieren firmados ni se supiere quien los dio y truxeren testigos señalados, y las cosas que en ellos se contuuiere fueren graues y que conuenga al seruicio de nuestro señor y al bien publico que se remedien seguirlas a auisando primero dello a nos o a nuestros prouisores y sabiendo quien las dio, obliguese y de fianças abonadas que pagara todas las costas que en su processo se hizieren, sino se prouare y mas sea castigado en los casos y como el calumnioso acusador lo deue y puede ser.
- 16 ¶ En los que fueren denunciados que siendo casados no hazen vida maridable, se admita por informacio el testimonio del cura en lo del casamiento y apartamiento y con esto se manden parecer y tomar se les han confesiones y si negaren, dar sea traslado al fiscal el qual si conueniere dara mas informacion y ratificados los testigos se determinara.
- 17 ¶ En las causas de binis nuptijs los delinquentes esten presos en todo el discurso del negocio, y nuestros juezes procuren que lo esten aunque aya appellado de sus sentencias porque por medio de la prision tengan fin estos negocios, y accusando o
denun

denunciado nuestro fiscal citese las partes interessadas y para llamar las se libre n dineros a cuenta de gastos de justicia.

18 ¶ Quando a nuestros juezes paresciene que conuiene en las causas criminales donde uiere culpados absentes, auiendo se de dar traslado para que el presente se defienda, nuestros notarios lo lean a sus letrados sin nombres y aya este cuydado hasta la publicacion, y denle con nombres no auiendo incoue niente juridico.

19 ¶ En las causas que se siguieren agrauando censuras sobre inmunidades, restituciones de yglesias, y otras qualesquier, primero q̄ se agraua, aya notificaciõ, de la dada, de q̄ de fee el notario y informaciõ dela inuocacion y con esta orden se pro cederá hasta ecclesiastico entredicho, y no en otra manera.

20 ¶ En los clandestinos que subcedieren de qualquier manera q̄ las partes los uiieren pedido, admitase opposicion de fiscal y accuselos, y admitase por summaria los autos e informaciõ que ellos uiieren dado, y ratificados por el fiscal los testigos q̄ las partes presentaren, y tornado a tomar la confesion de las partes. podráse sentenciar y determinar por nuestros juezes conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Tren. - Sesi. 24. c. 1.

20.

21 ¶ Quando la muger propria accusare al marido de amancebado, el juez procure que el fiscal o alguazil denúcién y sigan esta causa, y procurese que el marido no entienda que su muger lo accuso, y si lo supiere y ella pidiere fianças de buen tratamiento mande se lo que lus de, y sea compellido a ello.

K Los


- 22 ¶ Los cõtratos publicos y guarẽtigios y los conofcimientos re conofcidos fe executẽ despues de fe auer dado monitorio en la forma, e por los terminos q̃ las leyes del Reyno disponẽ, y pidiẽdose de los conofcimientos y eſcripturas priuadas reconofcimiento y execucion mandar ſehan reconofcer, y no lo haziendo accusadas dos rebeldias en persona, ayã ſe por reconofcidos como ſi lo eſtuuiẽſſen, y mandenſe executar y no con menos, y no ſe den denunciatorias ni mandamientos mas agrauados ni de execuciõ, aunque ſea paſſado el termino ſin que en los monitorios o de reconofcimientos ſe ſienten las notificaciones y reſpuestas, y ſin que nueſtros prouifores las ayã viſto, ſo pena de nullidad y que el notario pague las coſtas.
- 23 ¶ A los pobres que truxeren pleytos no ſe les lleuen derechos algunos, y tengã ſe para eſto por tal el que prouaxe que no tiene tres mil maravedis de hazienda en bienes muebles ni rayzes, y eſta prouãça ſe haga por el notario, y viſta por nueſtros prouifores conſtandole que lo es, les mande ayudar ſin dar lugar a dilaciones.
- 24 ¶ Las accusaciones criminales que ſe puſieren contra clerigos de orden ſacro, mandamos ſe traten y ſentencien con todo ſecreto y decencia qual conuiene al habito ſacerdotal.
- 25 ¶ Aunque los reos accusados ſean muchos, no ſe haga mas de vn proceſſo ni ſe lleuen mas derechos por los autos del, de los contenidos en el aranzel aunque excedan de tres personas.
- 26 ¶ Para excuſar las moleſtias que los accusadores ſuelen hazer, mandamos q̃ nueſtros juezes ordinarios, y viſtadores,

y vicarios, o otros qualesquier a quien se cometiere informaciones summarias sobre querellas de parte, manden a los que relantes por ante el notario de la dicha informacion por citacion hecha en forma, que dentro de tres dias despues que el culpado se presentare, parezca personalmente ante los dichos nuestros promissores a ponerles accusacion, so pena que no lo haziendo se les pondra perpetuo silencio paraq no puedan acusar, y accusadas dos rebeldias, sino parescieren ni acusare no sea mas y dos, y desela voz a nuestro fiscal, y en la comisiõ que se les diere a los tales juezes declarese les assi y no declarandose lo, tengan poder para proueer como en esta constitucion se contiene.

TITULO TERTIO

De Ferijs.

1 Por quãto somos obligados a honrar a Dios nuestro señor, ya sus sanctos en los dias de fiesta mas particularmente que en los otros, y abstenernos de toda obra seruil, para que ningun Christiano ygnore estos dias, y por ignorancia dexede de cumplir con la obligacion que a esto tiene, las mandamos poner y declarar en estas nuestras constituciones siguientes.

2  Primeramente todos los

Domingos del año.

EN EL MES DE ENERO.

1 La fiesta de la Circuncision de nuestro señor Iesu Christo, primero dia.

K 2 La

- 2 ¶ La Toma de Granada, hasta las doze de medio dia, y dentro desta ciudad de Granada, no mas.
6 ¶ De la Epiphania.

FEBRERO.

- 2 ¶ La fiesta de la Purificacion de nuestra señora la virgen Maria.
24 ¶ De Sancto Mathia Apostol, y el año que ay bisixto a veynte y cinco.

MARCO.

- 25 ¶ La fiesta dela Annunciacion de nuestra señora la virgen Maria.
25 ¶ La fiesta de Sanct Marcos Euangelista.

MAYO.

- 1 ¶ La fiesta de los Apostoles Sanct Philippe y Sanctiago.
3 ¶ De la Inuencion dela sancta cruz.

IUNIO.

- 11 ¶ La fiesta de Sanct Barnabee Apostol.
24 ¶ De la natiuidad de Sanct Iuan Baptista.
29 ¶ De los Apostoles Sanct Pedro y Sanct Pablo.

IULIO.

- 25 ¶ La fiesta de Sanctiago Apostol.

AGOSTO.

- 6 ¶ La fiesta de la Transfiguration del Señor.
10 ¶ De Sanct Laurencio martyr.
15 ¶ De la assumption de nuestra Señora la virgen Maria.
24 ¶ De Sanct Bartholome Apostol.

SETIEMBRE.

- 8 ¶ La fiesta de la Natiuidad de nuestra Señora la virgen Maria.
- 21 ¶ De Sanct Matheo Apostol.
- 29 ¶ De Sanct Miguel Archangel.

OCTVBRE.

- 18 ¶ La fiesta de Sanct Lucas Euangelista.
- 28 ¶ De los Apostoles Sanct Simon y Iudas.

NOVIEMBRE

- 1 ¶ La fiesta de todos los Sanctos.
- 30 ¶ De Sanct Andres Apostol.

DEZIEMBRE.

- 8 ¶ La fiesta de la concepcion de nuestra Señora la virgen (Maria)
- 21 ¶ De Sancto Thome Apostol.
- 25 ¶ De la Natiuidad de nuestro Señor.
- 26 ¶ De Sanct Esteuan primero martyr
- 27 ¶ De Sanct Iuan Apostol y Euangelista.
- 28 ¶ De los Sanctos Innocentes.

 Item las fiestas mouibles.

- 3 ¶ Los tres dias dela Pascua de Resurreccion.
- ¶ La Ascension de nuestro señor.
- ¶ Los tres dias de Pascua de Spiritu Sancto.
- ¶ El dia del Sanctissimo cuerpo de nuestro Redempror Iesu Christo.

30 fiesta
53 domingo
91

CONSTITUCIONES

4 ¶ Las quales fiestas mandamos a todas las personas deste nuestro Arçobispado que las guarden enteramente por todo el dia, que comienza desde las doze horas de media noche de la víspera, hasta la mesma hora de la noche del mesmo dia, oyendo en ellas missa entera. Y les encargamos sea la mayor en sus parrochias como lo encarga el sancto Concilio de Trento, y sermon quando lo vriere, porque alli sean enseñados y aduertidos de lo que deuen saber o hazer como Christianos, como lo dispone y manda el mismo Concilio, donde da a entender que tienen los fieles a ello obligacion, quando commodamente pudierẽ, y encarga a los prelados ansi lo declaren y amonestẽ al pueblo con diligencia, y no haziendo obra alguna seruil de ningun genero que sea. Ni haziendo audiencias, cabildos, concejos ni otras juntas de comunidad, sino fuere cõ mucha necesidad, y entonces con nuestra licencia o de nuestro promisor o vicarios, so pena q̃ seã castigados conforme a derecho.

5 ¶ Mandamos so la dicha pena que en estos dias no se hagan ferias, mercados, almonedas, y a los officiales que tienẽ tiendas de merceria, y a los plateros, sastres, calceteros, çapateros, y todos los demás q̃ tuuierẽ tiendas de qualquier mercaduria, que en los dichos dias no tengan abiertas sus tiendas, alomenos mientras la missa mayor, y en todo el dia no vendã publicamente, y a los barberos que no afeyten en todo el dia, y a los trabajadores que tienen bestias y trabajan con ellas, no las carguen en los dichos dias, ni los harrieros comiencẽ su camino no llevando sus bestias cargadas, sino fuere trayendo basti-

mento

Seß. 22. decre.
de. ob. eteui. ce

Seß. 24. c. 4.

mento de comida o bebida para el pueblo, y si los unos o los otros fueren en esto rebeldes, quebrantado dos o mas vezes las dichas fiestas, seran castigados por nuestros juezes conforme a su rebeldia e inobediencia, pero bien permitimos que auiedo necesidad en tiempos de agosto, de panizos, riegos, seda, siega, vedimia, pesca, y otras cosas semejates de fructos, cō licencia de nuestros prouisores o vicarios puedan trabajar oyendo missa, y ansi mismo mandamos que en los dichos dias no ardan hornos, sino fuere con la dicha licencia dada por justas causas so la dicha pena.

- 6 ¶ Y para q̄ ninguna persona pretēda ignorācia de las dichas fiestas, en que meses, y dias del año cae cada vna, aunque en estas nuestras constituciones se pone y declara, mandamos a los curas de las yglesias que ellos tambien auisen dello a sus feligreses los domingos a hora de missa mayor, como es de costumbre diziendo en que dia de cada semana cae alguna de las dichas fiestas, y si tienen vigilia q̄ se aja de ayunar o no, y de los dias delas quatro temporas, y todos los demas de ayuno, ledanias y processiones, que aqui en estas nuestras constituciones señalamos, declarandoles algo de la solemnidad de cada fiesta, y como se deuen de auer en ellas y yr en las processiones, so pena de quatro reales al cura por cada domingo que lo dexare de auisar.

TITULO QUARTO

De Dolo e contumacia.

K 4 No

CONSTITVCIONES

- 1 **N**O se pueda hazer emplazamiento alguno adonde el au diencia residiere, ni por el se cōstituya en contumacia el q̄ no fuere emplazado de un dia para otro, nise aya por rebelde el foraſtero ſino diere fee el q̄ lo emplazo que ſe lo notifico en persona, o a ſu muger, o hijos, o criados, ſin que baſte dezir q̄ ſe notifico a ſus hueſtedes, vezinos, o otras personas eſtrañas, y las tales rebeldias ſe accuſen en preſencia de nueſtros jue zes, ſo pena de que ſe torne a emplazar de nuevo.
- 2 ¶ **L**uego que parezca la contumacia de qualquiera de las partes, ſea condēnado en las coſtas el contumaz, y antes que ſe proceda adelante lo apremien a las pagar al preſente, ſino quiſiere mas que ſe reſerue para el fin del pleyto, y ſe proceda en rebeldia de la otra parte, o ſino ſe eligiere via de cſentamiento y eligida guarde ſe la orden que ſe contiene a cerca deſto en las leyes deſtos Reynos.
- 3 ¶ **E**n las cartas de citaciones y monicion ſe m̄nde que los citados parezcan el tal dia a la hora dela audiencia, y no pareſciendo el reo o el aſtor ſi les fuere accuſada rebeldia ayāſe por contumaces, y ſi vinieren dētro del tal dia y eſtuniere hecha la ſegūda carta, pague los derechos della y cō eſto purgue la contumacia y ſea oydo en el negocio principal, y en manera alguna no ſe deſpachen ſegundas cartas haſta paſſado el dia todo en que ſe cumplieren los terminos delas primeras, y no ſe ayan por contumaces haſta que ſe aya del todc acabado el audiencia.
- 4 ¶ **S**i el aſtor no accuſare rebeldia en el termino en la carta

contenido, el reo no sea auído por contumaz ni aquella carta se lea otra vez, ni por ella se pueda acusar rebeldia, y ayase por condicional la tal carta, como si expressamente se mandasse debaxo de cõdicion, si el actor accusare la rebeldia en el dicho termino, y pareciendo el reo y no el actor pague le las costas si el reo laspidiere, y si pasado el dicho termino, el actor la accusare no auiendo el reo parecido, nuestros juezes mandaran tornar a emplazar, si por justas causas noles pareciere que se puede dar por bien acusado, y auiendo las lo provean ansi por auto, con que la receptoria se notifique en persona si no se uiere hecho ansi en el emplazamiento, y de otra manera el reo no incurra en sentencia ni contumacia alguna.

¶ TITULO QUINTO

De Testibus & probationibus.

- 1 **L**os testigos que en las causas de officio se uiere de llamar contra los reos, trayganse a costa de nuestra camara o gastos de justicia: y pague se le a la camara y gastos auiendo cõdemnacion de costas, y no de otra manera: porque con esto no se les de occasion a los reos de preuenir ni sobornar testigos.
- 2 **¶** En todas las causas criminales en que uiere de auer pena corporal, aunq̃ sea de destierro o penitencia publica, ratifique se los testigos de la summaria, sin que baste q̃ se den por ratificados por la parte, y en los dichos casos, no se conceda restitucion a ningun menor ni a fiscal para acusar ni probar, y la probança que por restitucion se hiziere sea ensi ninguna; y
L quite se

CONSTITVCIONES

quitefe del proceſſo.

3 ¶ Nueſtros juezes tomẽ por ſus perſonas loſteſtigos de pleytos matrimoniales, y no conſientã hazer probanças a los notarios principales en cauſas criminales ni ciuiles de importancia, ſi no en ſu preſencia o auiedo juſta cauſa con eſpecialcommiſiõ ſuya que quede eſcripta y firmada de ſu nombre en el principio de la tal probança, y pongaſe en el proceſſo, y no den commiſiones en manera alguna para hazer las en los dichos caſos a oficiales, ſino a los receptores que lo fueren por prouiſion nueſtra, ni admitan en ſus audiencias a proueer demandas ni hazer autos, ni tomar informaciones en ſummario, ni les cometan otro genero de recepcion de teſtigos, ni ratificaciones dellos, ni a tomar fianças en eſcripturas judiciales, ni coſa q̃ ſea de ſu juzgado, a qualesquier notarios ni oficiales ſino fuerẽ a los miſmos notarios de nueſtra audiencia, o a los dichos receptores, y por ſu abſencia a oficiales q̃ para ſer lo ayã ſido examinados por nos o nueſtro mandado, y tengan eſpecial prouiſion nueſtra y ſean ningunas las probanças y autos judiciales que de otra manera ſe hizieren.

4 ¶ En los caſos que ſe vniere de ratificar teſtigos a peticion de parte fuera de la ciudad, no ſe entregue las ſummarias originales ſin que primero quede en poder del notario traſlado publico y autentico en manera que haga fee de todo ello, ni ſe le entregue a la parte contra quien ſe vniere de ratificar, ſo pena que el notario que lo contrario hiziere, ſea caſtigado a aluedrio de nueſtros juezes conforme a la qualidad de ſu culpa

culpa, y dese a los receptores con juramento que guardaran secreto de ella hasta la publicacion, y con obligacion que la bolueran y entregaran dentro de segundo dia despues de cumplido el termino.

- 5 ¶ Quando pareciere a nuestrós juezes que conuiene que vengan los testigos personalmente, traygan se a costa del que los presentare, y hagan les pagar antes que se vayan tasfando les primero todo lo que uiieren de auer.
- 6 ¶ No se hagan probanças en segunda instancia por testigos por los mismos articulos ni derechamente contrarios sino es en los casos y de la manera que de derecho se permite, y para excusar esto, mandamos que los interrogatorios que en segunda instancia se presentaren, los firmen los procuradores de mas de la firma del letrado, y examinen los ellos si fueren los mismos articulos o contrarios, y de mas de que la probança se quite del processo, pague el procurador quatro reales de pena.
- 7 ¶ En los delictos de cohechos y baraterias, dadiuas y presentes y colusiones que se siguieren contra los oficiales por nos puestos, a quien esta prohibido por estas nuestras constituciones rescibir las tales dadiuas y presentes, aya se por bastante probança para condemnar, lo q̄ en las leyes del ordenamiento destos Reynos se dispone, y aquello mandamos que se guarde para la decision destas causas.
- 8 ¶ Las probanças que se uiieren de cometer a receptores, cometanse teniendo consideracion a la qualidad dellas, y pare-

CONSTITUCIONES

Sciendoque es menester, mandese que esten presentes los vicarios o otros sacerdotes que assistan en ellas por juezes juntamente con los dichos receptores.

¶ TITVLO SEXTO

De Iure Iurando.

1 **E**N las cofradias que viere statuto que el que entrare aya de jurarlos statutos y constituciones dellas, nose guarde, ni los cofrades juren esto, ni otra cosa alguna. Y por esta nuestra constitucion relaxamos todos los juramentos q̄ hasta aqui se vieren hecho, y damos facultad a todos los curas, q̄ desto los puedan absoluer, y en lugar deste juramento podrá poner otras penas.

¶ TITVLO SEPTIMO

De Sententia & re iudicata.

1 **E**N las sentencias de clandestinos se reserve el derecho al fiscal para pedir lo que conueniere, y lo mismo en binis nuptijs y otros delictos que se vieren seguido y determinado entre partes, y el notario notifique al fiscal esta reserva, y le de el pleyto dentro de tercero dia para que lo pida con grave pena.

2 **¶** Las sentencias que los juezes y vicarios dieren sea conforme a derecho y a estas nuestras constituciones, y dadas no dispensen con ellas sino fuere en los casos de derecho permitidos y los autos de justicia q̄ hizierẽ probeyeren y mãdaren, sean en escripto e de manera q̄ en todo tiempo se halle razon dellos

y aun-

y aunque en algunos casos procedan *summariamente* no dexen por esso de rescibir excepciones legitimas y las probanças necessarias de las partes en la forma q̄ de derecho se permite.

¶ TITULO OCTAVO

De Appellationibus.

- 1 **L**Os procuradores de los delinquentes que appellaren, no seã oydos en grado de appellacion, sino mostraren testimonio que quedan presos los tales delinquentes, o que antes dela sentencia, el juez de quien se appello los dio en fiado.
- 2 ¶ En las causas criminales que alguno se presentare personalmente en grado de appellacion ante el superior, no sea oydo hasta que trayga testimonio de como el juez inferior no le tenia preso. Y presente se en la carcel, y presentado de se le emplazamiẽto y compulsoria para el tal testimonio o processo e las cartas y recaudos que pidiere, para que por razon de se auer venido a presentar ante nos, no se proceda contra sus bienes ni fiadores. Y venido si constare que su causa lo sufre, y que en el venir se no ouo effraction de carcel, ni se siguieron otros daños a terceros, podrase le poner otra carceleria con las fianças y seguridad que conuenga, guardando siempre en esto lo dispuesto por derecho canonico, y por estas nuestras constituciones.
- 3 ¶ Appellãdose de auto interlocutorio de q̄ se pueda appellar si se pidiere retenciõ, y el superior reuocare el tal auto, podrase retener, y si aunque se confirme el juez inferior fuere recusa-

CONSTITUCIONES

do, y el que le recusa jurare que ante el no entiende alcanzar justicia, y constare de las causas de sospecha, y auiendo otras justas causas, podrase retener el negocio principal.

- 4 ¶ Quando alguno se presentare ante nuestros juezes de appellacion de causa que no se aya litigado entre partes, sino de officio: ni sea de sentencia diffinitiva en los casos de derecho y conforme a estas nuestras constituciones permitidos, antes dele rescebir ni dar cartas inhibitorias, conste que esta preso aca o alla, y estandolo, se le mande al juez que si a procedido a pedimiento de partes las nombre, y de se emplazamiento para las nombradas, y si de officio, embie la causa y razon q̄ a tenido para lo que haze, y compulsoria para que le traygã los autos y processos, y traydos prouea lo que de justicia deua ser hecho, y para mejor la hazer, de la dicha causa y razon y autos que el juez embiare, se mande dar traslado a nuestro fiscal, el qual sea obligado a salir a ella, y por esto se le tassén derechos como de abogado.
- 5 ¶ El auto en que se otorgare o denegare el appellacion por nuestros juezes, asientese enel processso y firmelo de su nombre o rubrica, y sin testimonio de que esta otorgada, no se nombre juez en grado de appellacion, ni los juezes admittan alas partes en el dicho grado.
- 6 ¶ En las causas de amancebamientos de qualesquier a personas ecclesiasticas o seglares, si los tales o sus mancebas appellaren, no sean sueltos de la prision por el juez inferior, ni por el de appellacion hasta que la causa se acabe y determine, si

- por muy justas y necessarias causas otra cosa nole paresciere.
- 7 ¶ En grado de appellacion no se resciba a prueua si las partes no se offrescieren a probar, y haziendolo se resciba poniendoles pena si no hizieren probança.
- 8 ¶ Si alguno appellare y no hiziere diligencias, o auiendo lleuado compulsoria no truxere el processo, y se pidiere desercio en hazerla, se guarde lo dispuesto por derecho canonico. Y si la parte appellada no la pretendiere, y quisiere que se siga la causa, madesse al que appello que trayga el processo a su costa junto con la causa y raziõ que el juez de quien se appello tuuo para proceder o determinar, esto dentro de un termino competente, y no lo cumpliendo de se le al appellado recaudo paraq̃ le trayga a costa del que appello, si el no se uuiere llegado a la appellacion dela otra parte. Y auiendolo hecho sea a costa de entrambas partes.

¶ TITULO NONO

De Procuratoribus.

- 1 **L** Os procuradores en los negocios de que se encargaren tēgan toda diligencia y raten verdad, y hagan por sus partes lo que les conueniere sin que interuenga colusion, falsedad, ni preuencion, ni especie della, ni por amistad, o enemistad de sus partes, o sus contrarios, pidan o dexen de pedir lo que conuenga a la buena expedicion de los negocios, ni por esto resciban algunas dadiuas, promesas, ni presentes, ni cohechos de sus contrarios, so pena de lo boluer con el quatro tanto,

CONSTITUCIONES

y mas sean castigados al aluedrio de nuestros juezes.

2 ¶ Los derechos que viieren de llevar por lo que en los negocios hizieren sean moderados, y si en esto excedieren o directe o indirecte les hizieren vexaciones y extorsiones, para que les den salarios excessiuos o presentes o otras cosas, tassen se los nuestros juezes en los pleytos que ante ellos passare. Y mande les con todo rigor de derecho, que bueluan a las partes lo que fuere demasiado y castiguen los a su aluedrio.

3 ¶ Los procuradores que en nuestra audiencia entendieren en negocios ecclesiasticos, no se amiguen, amanceben, ni trate deshonestamente con las mugeres cuyos negocios trataren, o contra quien fueren, sopena que demas delas penas en que conforme a estas nuestras constituciones le estan impuestas, sean suspendidos por tres meses del exercitio de los officios en negocios ecclesiasticos, y mandamos que nuestros juezes ni notarios no les resciban por este tiempo peticiones, ni a hazer otros autos algunos so la misma pena.

(55)

LIBRO

LIBRO TERCERO

DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DESTE ARÇO- bisphado de Granada.

TITVLO PRIMERO.

DE OFFICIO RECTORIS Et Plebani,

ROR quanto nos y los prelados que fueren de este Arçobisphado somos curas en el, y como tales podemos poner y quitar los que son y vuieren de ser a nuestro aluedrio y voluntad: estatuímos y ordenamos, que de aqui adelante, los tales curas aunque sean beneficiados se provean en cada vn año, por el dia de todos Sanctos quinze dias antes o despues. Y sean obligados a parescer por el dicho tiempo ante nos o nuestro prouisor a lleuar las prouisiones de los dichos curatos, y a dar nos cuenta delo que ay que remediar en sus parrochias y pueblos tocante a sus officios. Y lo mismo haran todos otra vez, por el mes de Mayo para el dicho effecto de auisarnos, excepto los de las ciudades, villas, alpuxarra y costa deste nuestro Arçobisphado, que la segunda vez auisaran a sus vicarios y las demas que les paresciere, y no seran obligados a venir ante nos mas de vna vez cada año. Esto es

M de mas

CONSTITVCCIONES

de mas dela obligacion q̄ tienē de auisar por escripto a los prouisores, como se cōtiene en el titulo de officio iudicis ordinarij. Y el cura q̄ dentro del dicho tiempo no tuuiere la dicha prouision y licēcia, no exercite el officio, so pena que sera por ello grauemente castigado, y aunque tengan las dichas prouisiones los podamos remouer quando nos paresciere sin forma de iuyzio, y dense las tales prouisiones por un año, menos lo que fuere nuestra voluntad, y entienda se assi aunque no se diga en ellas.

- 2 ¶ Los que uieren de ser proueydos por curas, sean primero examinados por nos o nuestro prouisor o la persona que para ello nombraremos, y sea el tal cura por lo menos de edad de treynta años, en quanto commodamente se pudiere hazer. Téga suficiēcia para declarar el Euangelio al pueblo y enseñar le lo demas que cumple a su salud espiritual, y para administrar los sanctos sacramentos, especialmente el de La penitencia. Sea de buenas costumbres y exemplo, y lo demas necessario a su officio, y sin embargo deste examen, porque despues de proueydos no se descuyden, mandamos a nuestros visitadores que todas las vezes que visitaren, examinen los curas que les parescieren, y hallando falta en su suficiencia, nos auisen para que proueamos en ello como mas conuenga.
- 3 ¶ Al officio de cura pertenesce primeramente, administrar los sanctos sacramentos, y assi les encargamos mucho lo hagã con la decencia, y pureza que son obligados, procurando quanto en si fuere, con el ayuda de nuestro señor de ponerse en su
gracia

gracia y amor, y hazello sin falta interior ni exterior.

- 4 ¶ En el exercitio dellos estaran muy aduertidos de applicar juntamente la forma y materia, y tener la intencion de hazer lo que haze y pretende la sancta yglesia, y lo demas todo de que en cada sacramento se aduierte en el Manual con toda decencia, reposo, bien pronunciado, y de espacio las ceremonias, en las quales todos se conformen con el dicho Manual.
- 5 ¶ En la administraciõ del sacramento del Baptismo, Eucharistia, y extrema unctiõ, alomenos tēgan sobrepelliz y stola y en el de la confesion sobre pelliz quando lo administraren en sus yglesias, so pena de vn real por cada vez que en esto faltaren.
- 6 ¶ Mandamos so pena de quatro ducados que en ningun clerigo subdeleguen la administracion de los sacramentos, sino en quien tuuiere licēcia nuestra o de nuestro prouisor en escripto para administrarlos, y el clerigo q̄ sin ella los administrare, incurra en pena de dos ducados, y si fuere el dela penitēcia en pena de vn mes de carcel, y las demas que a nuestros juezes paresciere, y en estos puedan los curas subdelegar con legitimo impedimento y causa, y para administrar el sacramento dela Eucharistia en las yglesias y fuera a los enfermos no lo pudiendo hazer el proprio cura baste sola su licencia.
- 7 ¶ En la administracion delos sacramentos especialmente en los que son de necesidad, como baptismo y confesion, en los tiempos de necesidad donde uiere mas que vn cura, el que fuere primero llamado aquel vaya sin remitirlo al cõpañero

CONSTITVCIONES

aunq̄ no sea semanero, y quando de noche viniere de priesse a llamar a alguno de los curas para lo dicho, mandamos que sin detenimiento vaya, con tanto que el q̄ lo llamare sea persona segura de quien se pueda fiar.

8 ¶ Los curas quando administraren los sacramentos, declaren primero a los que los resciben la virtud y fuerça de cada uno, y la disposicion conque los deben rescibir, como lo manda el
sesi. 24. c. 7. sancto Concilio de Trento.

9 ¶ Han de tener muy especial cuydado y sollicitud que en sus parrochias no biuan malas mugeres deshonestas ni otras personas de ruynes tratos, que ninguno de sus parrochianos este amancebado, ni tengan tablaje ria publica, ni trato alguno illicito, o este en otro peccado publico, auisandoles que se aparten del, q̄ los taberneros, mesoneros, bodegoneros, o otras qualesquier personas que tengan casas de posadas, no tengan en ellas malas mugeres o sospechosas, con quien los que viniere alli a posar, beuer, o comer, pueda offender a nuestro señor. E si las tuuieren selo prohiban, y nolas echando o no quitandose el peccado publico den de ello auiso a nos o a nuestro prouisor o visitador, o al vicario del partido, en los tiēpos y por la orde que se contiene en el titulo de officio ordinarij, o mas vezes si les pareciere que cumple para que se ponga remedio, y se proceda contra los tales por todo rigor de derecho.

10 ¶ Y si algunos otros peccados uiere en sus parrochias no tan publicos, en que no se pueda proceder juridicamente, den nos dellos tambien auiso secretamente, quando entendieren ay
necesidad

necesidad de nuestra amonestacion, correction, o remedio, y de todo ternan memoria en su libro. Sobre lo qual encargamos mucha la consciencia a los visitadores, que se informen bien del cuydado o negligencia que en esto uierẽ tenido los dichos curas, y los castigüẽ conforme a la culpa de cada vno.

11 ¶ An de procurar poner en paz a sus parrochianos, y hazer amistades quando entendieren que ay dello necesidad.

12 ¶ An de tener mucho cuydado de saber en sus parrochias, si los sacristanes y maestros de escuela, que en ellas biuieren enseñan doctrina catholica y toda virtud a los niños que tienẽ a cargo, como les esta mandado por estas nuestras constituciones en los titulos de officio sacrista & magistris, y si les pareciere que ay algo que remediar auisen dello a nos o a nuestro prouisor o visitador.

13 ¶ Mandamos a los dichos curas, procuren tener sermon en sus yglesias, todas las Dominicas desde la primera de aduie-to hasta la dela pascua de resurreccion, y algunas otras fiestas principales del año, como las tres pascuas, la Epiphania, Ascẽsio, Dominica infra octanas corporis Christi, dia de nuestra señora de Março, Agosto, y Setiembre, de sanct Pedro y sanct Pablo, de todos los Sanctos, y las demas dominicas y fiestas de guardar de entre año, o ellos sedispongan a predicar o hazer al pueblo alguna platica, sobre el Euangelio, o sobre algun articulo de fee, o mandamiento, o sacramento, o otra parte de la doctrina christiana, o a dezir el texto della con declaracion de algun puncto, conforme a lo mandado por el

CONSTITVCIÓNES

Sess. 5. c. 2. *sancto Concilio de Trento, y a lo declarado en el titulo de*
 Sess. 24. c. 7. *summa trinitate & fide catholica destas nuestras constitu-*
ciones. Teniendo primero estudio y recogimiento para lo que
viieren de dezir, y si en alguna yglesia viiere mas que un
cura lo haran por su turno y orden, so pena de un real por ca-
da dia de los dichos que lo dexaren de hazer, y encargamos
a nuestros visitadores que en las visitas se informen desto, y
castiguen las faltas que hallaren.

14

¶ A ninguna persona dexaran pedir limosna en sus lugares
 y parrochias, aunq̄ sea religioso o para monasterio, cofradia,
 hospital, rescate, o otra cosa alguna, sin licencia por escripto
 nuestra o de nuestro promisor, sino fuere a enfermos mendigã
 tes, y a estos no se lo permitan quando anduuiere apareados
 hombre y muger, sino les viieren mostrado que son casados,
 ni a los que no viieren cõfessado la quaresma passada, y mo-
 straren dello cedula, con firma de confessor conofcido, o se con-
 fessaren alli dentro de tres dias. Y a los que de otra manera
 la pidieren se la tomaran y repartiran delante dellos y un
 Alguazil o Regidor del pueblo, a los pobres de su lugar, o
 parrochia, y si fueren religiosos, o personas ecclesiasticas, y hi-
 zieren otros excessos haran informacion dellos, y la embiarã
 a nuestro promisor paraque sean castigados o remitidos a sus
 superiores. Y a los que fueren virtuosos los fauoresceran con
 sus parrochianos y trataran con todo amor y charidad.

15 ¶ Los curas no consientan questores algunos andar a pedir o
 predicar con color de qualesquier gracias o indulgencias que
 publi-

publiquen, sin licencia nuestra en escripto sin embargo de qualesquier bullas o privilegios, a qualesquier personas, o lugares pios concedidos como lo manda el sancto Concilio de Trento, y si fueren de la iurisdiction ecclesiastica, los puedan nuestros vicarios y juezes ecclesiasticos o curas prender y embiar ante nuestros promissores. Y si fueren legos nos auisen dello, paraque se innoque el braço seglar, y se proceda contra ellos como mas conuiniere, y embien con el auiso la informacion, so pena de mil maravedis. Y las indulgencias en los tales indultos contenidas, mandamos se publiquen por la orden que el sancto Concilio alli dispone.

Seß. 5. c. 2. §.
questores vero.
Seßio. 21. c. 9.
Seß. 25. decret.
de indulgentijs.

Seßio. 21. c. 9.

16 ¶ Ansi mismo a ninguna persona aunq̄ sea religioso dexaran predicar en sus yglesias, sin la misma licencia nuestra por escripto.

17 ¶ Y quando se predicaren bullas o otras indulgencias, mandamos a los dichos curas que pidan las instrucciones y recaudos que lleuan los ministros dellas del commissario general, en las quales se da y declara la orden q̄ han de tener para no agrauiar a los pueblos, ni exceder lo contenido en la bulla, y sepan si la guardan o exceden della, y excediendo auisen della a nos o a nuestro prouisor particularmente y sino quisieren mostrar la dicha instruction, se lo requieran ante escriuano, y no le auiendo en el pueblo ante otro clerigo o sacristan con testigos que den testimonio del dicho requerimiento, el qual embien ante nos paraque demos orden con el commissario en el remedio y castigo dello.

CONSTITVCIONES

- 18 ¶ An de tener cuenta si ay pobres en sus parrochias y procurar q̄ sean proueydos de limosnas y para esto pediran limosna en ellas de ordinario, y demas desto encomendaran cada mes a dos de sus parrochianos hõrrados. la pidan por la parrochia los sabbados, domingos, y fiestas de guardar para los tales pobres, y lo que anfi llegaren lo repartan los curas con las dichas dos personas.
- 19 ¶ Ansi mismo si ay enfermos para visitallos a menudo y consolallos y hazer que resciban a sus tiempos los sanctos sacramentos, y aconsejalles que hagan testamento y descarguẽ sus consciencias, y declarenles el peligro en que estuieren abiertamente para que se dispongan con tiempo a bien morir- y para esto informense de los medicos, y si visitãdo los hallaren algun forastero proximo ala muerte hagan con el la misma diligencia. Y si muriere escriuan su nombre y si es casado y de que lugar y si tiene hijos para que puedan dar razon del si se buscare, y si les pareciere q̄ ay necesidad auisen a la justicia para que pongan cobro en sus bienes.
- 20 ¶ Tengan padron de todos sus feligreses, y otro distincto de los moços de soldada, de pastores y labradores de cortijos, y tengan cuenta que se confiesen por la orden que esta en el titulo de penitentijs & remissionibus destas nuestras constituciones.
- 21 ¶ Tengan especial cuydado de saber como biuen los pleyteãtes y forasteros que estan en casas de posadas, y hagan que biuan bien, confiesen, y oygan missa.
- 22 ¶ Tengan cuydado que en las carceles que estuieren en su par-

parrochia los presos confiesfen y comulguen y si les administrē los demas sacramentos, y se les diga missa los domingos y fiestas de guardar en lugar decēte, y que biuan bien y sin pecados publicos ni otras deshonestidades, y paraque se prouea auisen a las justicias seglares, y q̄ prouean limosna para los pobres y que aya lugar apartado donde se curen los enfermos y se les prouean algunas medecinas, y quien los cure, y que a la oracion se les diga algunos dias en alta boz la doctrina christiana y que se les hagā algunas platicas.

23 ¶ Ansi mismo visitē dos dias de cada semana los hospitales de sus parrochias y vean si en ellos se cumple lo proueydo por estas nuestras constituciones en el titulo de religiosos domi. y si los hospitaleros tienen en ello descuydo y si son tales personas.

24 ¶ Mandamos que de aqui adelante los curas tengan un libro grande en sus yglesias a costa dellas, en el qual asientē los que se baptizaren poniendo por letra y no por summa el dia, mes y año, en que los baptizan, y el nombre del clerigo que los baptiza y de los baptizados, y de sus padres y madres, si se supieren, y de los padrinos, y este libro tenga cabeça y pie, con dia, mes y año, de quando se començo y acabo, y pongan testigos que lo firmen juntamente con ellos si los viuere, so pena de un real por cada vez que dexaren alguna cosa de las dichas, y a este libro se le de entera fee en juyzio y fuera del, y nuestros visitadores tēgan mucho cuydado de castigarlo q̄ en esto faltare, y sola misma pena mādamos, q̄ ninguna otra cosa se mezcle entre las partidas de los baptismos, y en este mismo

libro en lo segunda parte del asiento los que en cada un año se casan y vela con el nombre de sus padres y madres, so la misma pena, y este libro este guardado debaxo de llave en el lugar de las crismeras, por registro para siempre, y raque en qualquier tiempo se halle lo que en el se buscare.

- 25 ¶ Y quando los curas dexaren los curatos den cuenta deste libro a sus successores si los uiere, y no los auiendo al beneficiado mas antiguo el qual la de a los curas que entraren, y tambien de otros libros mas antiguos si los uiere. Y tomen recaudo de como se los entregan, so pena que no dando conocimiento de como se los entregaron, queden obligados a dar cuenta dellos y al interresse que dellos se siguiere, y mas sean condenados en pena de diez ducados.
- 26 ¶ Mandamos que los curas confiesen y reconcilien, a todos sus feligreses que se lo pidierẽ, asi en la quaresma como en los de mas tiempos del año, y todas las vezes que para esto fuerẽ requeridos por ellos lo hagan luego, y sin dilacion, so pena de dos ducados y que seran castigados a aluedrio de nuestros juezes, y lo mismo les encargamos hagan con los demas que no son sus feligreses, ellos y todos los demas confessores que tuuieren licencia para confessar.
- 27 ¶ Tengan summas, y otros libros de casos de consciencia, y en ellos estudien, y sean muy dados a la oracion como se contiene en el titulo de penitentibus & remissionibus, y los visitadores que visitaren vean los libros que tienen, y traten con ellos de algunos casos de consciencia por uia de examen, y la negligencia

ciay culpa que en esto hallaren la castiguen con todo rigor sobre lo qual les encargamos mucho las consciencias a los dichos visitadores.

- 28 ¶ Instruyan las parteras para que sepan baptizar en caso de necesidad como se contiene en el titulo de baptismo. Y si alguna hallaren de rudo entendimiento que les parezca no acertara a baptizar, le manden no baptize, y sino lo hiziere auisen a nuestros juezes para que sea castigada.
- 29 ¶ No sean faciles en dar licencia para comulgar en otras partes sino es como se contiene en el titulo de penitentis & remissionibus, ni tengan por comulgados a los que lo hizierẽ sin su licencia.
- 30 ¶ Excluyã los descomulgados dela yglesia, como y en el tiempo que se contiene en el titulo de sententia-excommunicationis.
- 31 ¶ Tengan cuydado de auisar si en casas particulares se dizie missa, o hazen velaciones, o confesiones como se prohibe en el titulo de celebratione missarum.
- 32 ¶ Ningun cura ni otro sacerdote despose ni vele parrochianos agenos, sin licencia de su proprio cura, como se dispone en el titulo de sponsalibus.
- 33 ¶ No resciban en su parrochia parrochiano de otra, a dezmar, primiciar, ni a enterrar, sino es como se contiene en el titulo de parrochys.
- 34 ¶ Declaren los domingos y fiestas y ayunos que en cada semana viuere como esta en el titulo de ferijs.
- 35 ¶ Amonesten tres vezes en el año a sus parrochianos que

CONSTITUCIONES

- hagan confirmar a sus hijos como se contiene en el titulo de sacra unctione.
- 36 ¶ No consientan q̄ clericos ni frayles peregrinos administren sacramentos en sus yglesias, sino es como se contiene en el titulo de clericis peregrinis.
- 37 ¶ Avisen a sus feligreses quinze dias antes que cessen las velaciones como se contiene en el titulo de sponsalibus.
- 38 ¶ Eviten de los divinos officios a los que no se confessaren y comulgaren una vez en el año, como se dispone en el titulo de penitentis & remissionibus donde se contiene quando y como los puedan absolver.
- 39 ¶ Hagan matricula de todos sus parrochianos y traygan la ante nos o nuestro prouisor con la razon de los que no viere confessado y comulgado al tiempo y como se contiene en el titulo de penitentis & remissionibus.
- 40 ¶ No consientan andar las demandas por las yglesias hasta despues de auer alçado, y a los mendigantes y ciegos, no los consientan pedir ni rezar dentro de la yglesia, sino ala puerta por parte de fuera ni mientras se dixere la missa, y hagan se la oyr como esta en el titulo de celebracione missarum.
- 41 ¶ Amonesten ciertos dias a sus feligreses que se confessen, como esta en el titulo de penitentis & remissionibus.
- 42 ¶ Hagan las amonestaciones por sus personas, o alomenos firmen de sus nombres la fee que dellas dieren, y las velaciones de dia como se contiene en el titulo de sponsalibus.
- 43 ¶ Que casos puedan absolver, y quales estan reservados al prelado

- prelado, estan en el titulo de penitentijs & remissionibus.
- 44 ¶ Publiquen algunas vezes entre año a sus parrochianos el decreto del sancto Concilio de Trento de matrimonijs clandestinis.
- 45 ¶ Publiquen en cada un año el primero domingo de quaresma las cartas de edicto de peccados publicos, que estan en el titulo de rescriptis, so pena de un ducado por cada vez que lo dexaren de hazer, demas de las vezes que se lee quando ay visita.
- 46 Tēdrā cuydado q̄ en quaresma se cierrē las casas delas malas mugeres, como se cōtiene en el titulo de obseruatione ieiuniorū
- 47 ¶ Mandamos a los curas paraque mejor puedan hazer su officio y asistir en las necesidades de sus parrochianos, biuan y moren dentro de sus parrochias, so pena de dos ducados.
- 48 ¶ Los curas quando baptizaren auisen a los padrinos lo que se manda en el titulo de cognatione spiritali. §. 1.
- 49 ¶ Tengan cuenta con el cumplimiento de los testamentos y con el libro que para ello a de auer en la forma que se contiene en el titulo de sepulturis destas nuestras constituciones.
- 50 ¶ Las obuenciones y otros derechos que los curas han de auer estan declaradas en el titulo de beneficiatis y en el Aranzel destas nuestras constituciones.

¶ TITULO SEGUNDO

De Beneficiatis & eorum officio.

- 1 **A**L officio de los beneficiados pertenesce el cuydado de la yglesia, de las horas y officios diuinos q̄ en ella se celebran.

N 3 Y ansi

CONSTITVCIONES

Y ansi primeramente mandamos a todos los beneficiados deste nuestro Arçobispado, tēgan cuydado que la yglesia este bien reparada en los edificios, y bien proueyda de todos ornamentos y de los demas instrumentos necessarios para el seruicio della. Que este muy limpia de continuo, y que aya en ella bancos o asientos para los parrochianos y esteras a su tiempo. Que este proueyda de cera, azeyte y lo demas necessario, y q̄ el sacristan tenga a sus tiempos la lampara encendida. Y que para la limosna de la obra desta nuestra sancta yglesia, aya cepto a la entrada de su yglesia con dos llaves, la una tenga el mayordomo dela dicha nuestra sancta yglesia, y la otra el beneficiado mas antiguo.

2. ¶ *Procuren tener buen sacristan diligente, limpio y fiel, que cante bien y ensēne los niños y tenga mucha limpieza en los altares y adereços dellos, en los ornamentos, y que los tenga cogidos en sus caxones. Y quando no fuere tal, auisen a nos o a nuestro prouisor o visitador para que se prouea otro.*
3. ¶ *Tengan mucho cuydado de dezir las missas conuenticuales y los demas officios diuinos con mucha deuocion, atencion y silencio, porque esto por la ereccion esta a su cargo, Y en el numero manera y forma que se manda en el titulo de Celebratione missarum destas nuestras constituciones, so las penas alli contenidas.*
4. ¶ *Ansi mesmo tengan cuydado en hazer cumplir las missas de deuocion que en su parrochia se mandaren dezir, y juntamente con el cura las de velaciones, testamentos y otras mandadas*

das pias de difunctos. Y para que esto se haga con claridad y orden, mandamos a todos los beneficiados, que dentro de un mes despues de la publicacion destas nuestras constituciones, hagan en cada yglesia desta nuestra diocasi vn arca con dos llaues a costa de la dicha yglesia, y la vna llauē tenga el beneficiado, o si uiere dos el mas antiguo y la otra el cura. Y en ella por vn agujero se eche la limosna de todas las missas de treyntenarios, nouenarios o otras qualesquier de requiem, o deuocion. Y aya vna tabla donde se asienten las personas q̄ dizen las dichas missas y el numero que cada vno dize. Y para rescibir la limosna destas missas, abra en cada yglesia vn collector que sea vno de los beneficiados, alqual el dia de la Natiuidad de nuestro señor de cada vn año eligiran por voto el vicario curas y beneficiados de cada yglesia. El qual tēdra dos libros blācos, enel vno escriuira las missas q̄ se uierē de dezir, ansi de testamentos como de deuocion, poniendo dia mes y año, y del sancto o sanctos, o officio que sean de dezir, o de requiem, y por quien. Enel otro, escriuira todas las missas que fueren diziedo delas rescibidas, de quien, y por quiē, quien las dixo, cada vna con dia, mes, y año: y en la margen delo que ansi se escriuiere, firmara el sacerdote que la dixere su nombre, para que quando nos o nuestros visitadores, visita remos, se vean claramente las missas que sean dicho. A de rescibir y escreuir el tal collector todas las missas de testamentos y votiuas, y echar la limosna que rescibiēre en la dicha arca delante dela persona que la diere y la cantidad q̄ dio.

CONSTITUCIONES

Y tener cuenta que los dias en que los beneficiados, curas, y capellanes, que son o fueren tuviere missa de obligacion, no les de limosna, sino a los desocupados que quisierẽ dezirla, preferiendo siempre a los que son mas continuos en el servicio de aquella yglesia. Y para que cada dia no anden sacando del arca, por la dicha tabla donde estan assentados los que dizen las dichas missas y el numero que cada uno dize, de ocho a ocho dias, de a cada uno la limosna conforme al numero de missas que viere dicho, y la cantidad que por la missa se da. Y si antes del fin dela semana tuviere necesidad el tal sacerdote que dize las dichas missas, le podra socorrer con charidad el collector, con que no le de limosna de missas por dezir, por quanto nuestra intencion es, que no se de a ningun sacerdote mas numero de missas, de las que puede dezir por la orden dicha. Y mandamos a los dichos beneficiados, curas, capellanes, sacerdotes y personas ecclesiasticas, no rescibã limosna alguna de missas de testamẽto ni deuocion, so pena de dos ducados por cada una que ansi rescibierẽ, sino fuere el dicho collector. Antes aduertan a los que viniere a hazer dezir las dichas missas, a quien las tienen de dar, y si alguna persona tuviere deuocion que algun sacerdote señalado la diga, el tal sacerdote lo haga saber al collector para que la asiente.

§ Y por el cuydado de el tal collector y hazer dezir las dichas missas, y lo demas que a su cargo esta, los dichos beneficiados y curas por cada una de las dichas missas, que hizieren dezir, auran tres maravedis, y el sacristan otras tres, y no lle-

uen

uen. mas, y den lo restante al sacerdote que dixere la missa, so-
pena de excomunion y de to boluer con el quatro tanto, y de
las missas de deuocion que dieren vn solo real de limosna, no
se lleuen los seys maravedis.

6 ¶ Na se dara a dezir missas fuera de la yglesia donde esta el
tal collector sin nuestra licencia expressa o de nuestro prou-
isor o visitador, y de las missas q̄ diere fuera a dezir, tomaran
conoscimiento de las personas a quien las dieren, y guarden lo
hasta que venga la visita para dar cuenta dello al visitador

7 ¶ Cada año el vicario beneficiados y cura, tomaran cuenta
al collector de las missas de su cargo, y ellos le dara a nuestro
visitador quando visitare.

8 ¶ Demas de los dichos libros tendran otro grande, en el qual
por orden de abecedario assentaran todos los añoserarios,
cappellanias, y otros qualesquier missas y memorias perpetu-
as que en sus yglesias estuviere dotadas, con relacion de quie
las dexo, y el numero de missas y la limosna o hazienda y
possecciones que tuuieren, y el nombre de los patrones si los
uuere y de los capellanes que siruieren las dichas cappella-
nias, y las obligaciones q̄ tuuieren, y los escriuamos ante quien
passaron los testametos o instituciones de las dichas memorias
y lo demas que les pareciere necessario conforme a sus insti-
tuciones. Y cada memoria o cappellania la pondran por si,
dexando de vna a otra seys o ocho hojas de papel para que
quando nuestros visicadores visitaren pongan alli la visita
de la tal memoria o capellania y si sea cumplido o no, y la ra-

zon de la que dexare proueydo. Y este libro guardara el dicho collector con los demas, y dara cuenta dellos al dicho visitador, y todas las memorias deste libro se pondran con relacion breue en una tabla que este en lugar publico en la dicha yglesia, por la orden que se contiene en el titulo de sepultaris, so pena de vn ducado a los dichos beneficiados por cada vez q̄ dexaren de assentar en el dicho libro qualquier cosa de las dichas. Y a nuestros visitadores encargamos tengan gran cuydado que esto se cumpla.

- 9 ¶ Ningun beneficiado admitta en su yglesia añiuersario alguno, sin que prime se ayisto por nos, o nuestro prouisor o visitador la dotte y cargas q̄ le imponen, y si se dene admitir o no, so pena de quatro ducados, lo qual no se entienda en los añiuersarios de los cabildos desta nuestra sancta yglesia, capilla real desta ciudad, y yglesia collegial de sanct Saluador.
- 10 ¶ Y auisamos a las personas a cuyo cargo estuviere la hazienda de los dichos añiuersarios que la guarden y conseruē enteramente y no la diuidan en mas personas de aquellas en cuyo poder el testador la dexo, con apercebimiento que si por esta via o por otra qualquiera, la dicha hazienda viniere en disminucion, y no se diere a la yglesia la limosna que el defuncto rando, no se diran los dichos añiuersarios o missas. Y auisamos que con esta condicion sean de admittir los dichos añiuersarios, y la dicha yglesia y beneficiados sean de obligar a dezirlas y no de otra manera.
- 11 ¶ Donde uuiere dos o mas beneficiados seruiran a semanas,
- y el

y el semanero diga la postrera lición, y comience las horas, y diga la capitula y oracion, y salga vestido en procesiones, y a incensar: y ordenese entresi y con el cura, de manera que el semanero no se ocupe en los demas officios de defunctos y velaciones, porq̄ pueda cumplir con su semana. Y todos aunq̄ no sean semaneros esten en el choro en las horas con sobrepellizes, y los sacristanes so pena de medio real por cada vez que lo contrario hizieren.

22. ¶ Lo que se offreste en las velaciones por nouios y padrinos y otras qualesquier personas, y en los funerales de enterramientos, nueue dias, cabos de años, honrras, missas, treintanarios, añiuersarios no perpetuos, mandado por testamento: y otras qualesquier offrendas que el testador mando por su testamēto offrestec, y la limosna de todos estos sacrificios, aunq̄ no declare quien lo aya de auer ni dezir, y las missas de cuerpo presente y nouenarios, y lo que a ellas se offresciere de los ab intestatos, y las offrendas que el testador en su testamento mando que se offreciessen dentro del año de su muerte, y la limosna de los resposos que los testadores mandaron en sus testamentos se dixessen dentro del año funeral, aunque no declaren quien los aya de dezir: todo esto, se reparta entre el cura y beneficiado o beneficiados por yguales partes, de manera que cada beneficiado aya tanto como el cura, y el cura que no es beneficiado tanto como vn beneficiado, aunque el beneficiado tambien sea cura.

23. ¶ Pero a solos los beneficiados pertenesce y es suyo, todas las
 O 2. missas

CONSTITUCIONES

missas, fiestas, memorias y añoserarios perpetuos, así mandados por testamento, como de otra qualquiera manera: a los q̄ los q̄ así los mandaron y ordenaró digan y dispongan, que las diga o tenga parte en ellas el cura. Y así mismo otras qualesquier fiestas, o missas y vigilas temporales que las confradias por su regla, o otros qualesquier fieles christianos mandaren dezir fuera de testamento por vivos o por defunctos en las dichas sus yglesias y parrochias. Y todas las demas offrendas obuenciones, emolumentos de todo el año, así las pascuas, domingos, y fiestas, y todos sanctos, dias de las animas, como en otros qualesquier dias, y las velas y offrenda de las que salen a missa de nouia, o de parida, y lo que voluntariamente se offreficiere en los funerales, demas y alléde de lo que el testador mando por su testamento: y los treyntanarios, honrras, y cabos de años, resposos, y otro qualquier su al que se mandare dezir por los que murieren sin hazer testamento, demas y allende de lo que arriba se manda partir entre curas y beneficiados de los dichos ab intestatos, porque lo dicho todo declaramos ser las obuenciones, prouentos, emolumentos, y derechos parrochiales a los dichos beneficiados pertenescientes.

14 ¶ Y a solos los curas pertenescen las offrendas que se hizieren en los baptismos por los padrinos dellos, y otras qualesquier personas y las primicias todas de sus parrochianos, sin dar parte dellas a los beneficiados.

15 ¶ Los sacrificios y officios dichos, cuya limosna y offrenda es comun entre cura y beneficiados, mandamos los hagan y digan

digan alternatiua mente. Y el que los hiziere sea cura o beneficiado lleue la cappa, y haga todo el officio sea solemne o no en el altar y choro, y fuera dellos, y los unos no se entremetan en los officios y emolumentos de los otros, fuera de su voluntad, so pena de dos ducados por cada vez, y demas desto serã castigados segun su culpa.

16 ¶ Los beneficiados tomen fianças llanas y abonadas de los sacristanes en la quãtidad del valor de la plata y ornamentos de la yglesia, y lo de mas que se les entregare a su contento, y sino lo hizieren, o no fueren abonados, paguen ellos de su hacienda lo que faltare de la yglesia.

17 ¶ Ningun beneficiado ni otra persona deste nuestro Arçobispado a cuyo cargo este lleuẽ ni embien, ni permittã embiar a bẽdezir ornamentos ni consagrar calices fuera deste nuestro Arçobispado sin nuestra licencia, so pena de diez ducados.

18 ¶ Mandamos a los beneficiados que tengan muy limpia la ropa de la yglesia, y especialmente la del altar, los cobertores y paños de calices, corporales, purificadores. Y estos los lauen ellos por sus manos proprias, y echen el agua con que los lauren en la pila del baptismo.

19 ¶ En cada yglesia donde ouiere numero de beneficiados, elijan en cada un año un depositario juramentado de los beneficiados curas y sacristanes, para que cobre rãga y reparta los derechos que les cupieren de sus obuenciones, y apunte las absencias.

20 ¶ Quãdo algun beneficiado o cura muriere, y se enterrare en

CONSTITVCIÓNES

su misma yglesia, los otros beneficiados y curas della sus compañeros, no lleuarian derechos del enterramiento, missa ni vigilia de cuerpo presente, por la hermandad que viuos a otros se deuen, sino fuere quãdo los herederos o albaceas lo dierẽ de su voluntad, o el defuncto lo mandare en su testamento.

¶ TITVLO TERCERO

De officio Sacrista.

1. **E**l officio de sacristan consiste principalmente en quatro cosas, la primera en tener la yglesia limpia atauada y los ornamẽtos y cosas della, todo a mucho recaudo debaxo de llave, porque esta a su cargo, y si algo falta por culpa suya lo a de pagar, y ansi a de dar fianças llanas y abonadas a contẽto de los beneficiados de su yglesia, a cuyo cargo estan las cosas della

2. **¶** A de componer muy bien los altares segun la diuersidad de las fiestas y tenerlos muy limpios, y assi mismo los retablos y peanas, y sacudir muy bien las alhombrias o reposteros que enellas estuuieren, dos vezes en la semana Miercoles y Sabbado, y las visperas de fiestas de guardar, y de quinze a quinze dias, pondra en los altares manteles limpios, pallias, corporales, y paños a los calices, aluas y amitos para las missas quodidianas, y cada sabbado pondra purificadores limpios en los calices y cornualtaris para limpiar las manos, limpiara muy bien los candeleros, vinageras, lamparas, encensarios, nauetas y pilas del agua bẽdita, y las proueeera de agua, echãdo siempre menor quantidad de la que viuere, o hagã bendezir
de

de nuevo agua.

- 3 ¶ Barrera y regara cada dia la yglesia en verano desde primero de Junio hasta en fin de Setiembre, y en el otro tiempo la barrera tres dias en la semana, Martes, lueves y Sabbado: y una vez cada mes la desollinara quitando las telarañas y tierra dela techumbre y paredes.
- 4 ¶ Tendra muy bien cogidos los ornamentos y cada cosa muy bien puesta en su lugar, pondra con tiempo en el vestuario los ornamentos que aquel dia an de seruir.
- 5 ¶ Cada quinze dias hara hostias muy blancas, prouera cada dia agua, vino, y cera a tiempo para las missas, y comprar se ha a costa dela yglesia, el vino, cera y harina para hostias
- 6 ¶ Desde todos sanctos hasta en fin de Março luego de mañana encēdera brasas para el brasero q̄ ha de seruir alas missas y desde primero de Abril hasta todos sanctos prouera de mosqueadores para los altares, en los dias que a de auer encienso en los officios tendra proueydo de buenas brasas a las visperas y laudes y missa, dicho el officio cubrira los altares, y pondra todos los ornamentos y lo demas a recaudo, cerrara los libros y pondralos en sus cubiletos, abrira y cerrara la yglesia y choro a sus tiempos, tendra cuydado que la lampara arda siempre, donde uuiere sacramento de dia y de noche, y donde no uuiere ardera ante el altar mayor mientras se dixere la missa mayor y las visperas, y los sabbados en la noche y vigalias y fiestas de guardar.
- 7 ¶ Lo segundo principal q̄ toca al officio de sacristan es ayu-

CONSTITUCIONES

dar a officiar el officio diuino con mucho cuydado, y para bien hazerlo, a de proueer con tiempo todo lo q̄ se ha de dezir y cantar en el choro y altar.

- 8 ¶ Lo tercero a de enseñar la doctrina christiana a los niños y criados de los parrochianos, los dias y por la orden que se contiene en el titulo de *summa trinitate & fide catholica*. Y en los lugares que no uuiere escuela para enseñar niños a leer y a escriuir, seran ellos obligados a tenerla pagãdoles su trabajo los padres, y les mostrara toda criança y limpieza y ayudar a missa deuotamente y que tengan buenas costumbres y huyan todo vicio, y sigan toda virtud, y que no esten ociosos ni anden jugando por las yglesias y cementerios, a los de tratar con amor y castigallõs quando entendiere q̄ lo han menester conforme a la edad de cada vno.

- 9 ¶ Lo quarto es obligado el sacristan a tañer las campanas a todas las horas, a missa, visperas, y maytines, Aue Maria y Salue, y ala doctrina y alas demas horas. En las yglesias parrochiales de esta ciudad començaran a tañer a missa y visperas, quando anduuiere la campana gorda en esta nuestra sancta yglesia, y ala Salue los sabbados quando tañen a maytines, y en la quaresma quando tañen a completas, y ala oracion en tocando en la misma yglesia, y tambien tañeran a la plegaria mientras alçaren en la missa mayor, y por los defunctos segun el orden que esta en el titulo de *sepulturis*, so pena de dos reales por lo que en esto faltaren applicados al denunciador. Y en las yglesias fuera desta ciudad, tañeran a cada cosa

cosa de las dichas a la hora mas conueniente y como lo tuuieren de costumbre sola misma pena.

- 10 ¶ Otrosi mandamos que en las fiestas que en la dicha nuestra sancta yglesia repicaren por solemnidad de la fiesta, o en letanias, o processiones, o recibimientos, o alegrías, o entrada de prelado, las otras parrochias respondan tambien repicado y ansi mismo repiquen quando el proprio prelado passare por la dicha parrochia, so pena de un real por cada vez que faltaren en algo de lo dicho.
- 11 ¶ Item encargamos a los sacristanes sean muy honestos y den en su pueblo o parrochia donde estuuiere muy buen exemplo, viuan recogidos, no salgan de noche, sino con necesidad, no tengan vicio alguno publico, ni trato illicito de compra ni vender, o en otra cosa alguna, so pena que si fueren de orden sacro, seran penados conforme a estas nuestras constituciones en las penas que ponen, hablando de la vida y honestidad de los clerigos, y si legos seran prinados de la sacristia, y mas castigados conforme al delicto.
- 12 ¶ Item les mandamos sean obedientes a nuestros vicarios y a los beneficiados y curas de sus yglesias, haziendo en todo lo que les mandaren que sea de su officio y seruicio de la yglesia, y si en algo les agrauiaren, nos lo haga saber o a nuestro promisor o visitadores para que se les haga justicia.
- 13 ¶ Quando entraren de nuevo en el officio, tomaran por cuenta e inuentario los bienes muebles de las yglesias, y administrarlos han ellos, a la disposicion de los beneficiados, y quando

CONSTITUCIONES

- se despidieren dar les han cuenta con pago de todo ello, y sentarse ha en el libro de la visita, y lo que faltare cobrenlo o hagan cobrar los dichos beneficiados dellos o de sus fiadores, so pena que lo pague los dichos beneficiados de sus haciendas.
- 14 ¶ El sacristan sera mayor de quinze años que sepa bien leer y cantar canto llano, y medianamente escreuir de manera q lo pueda enseñar.
- 15 ¶ An de traer el hábito y tonsura que se contiene en el titulo de vita & honestate clericorum.
- 16 ¶ An de residir frequentemete en sus yglesias, y no absentarse del lugar ni por un dia sin licēcia del beneficiado mas antiguo, ni de seys arriba sin licencia del vicario o nuestro promisor o visitador, y el vicario no la pueda dar por mas termino de quinze dias, y quando se absentare de xce otro en su lugar, so pena de un ducado y q sera multado por rata, y estado presentes no pongan substitutos sino por enfermedad.
- 17 ¶ Quando viere dos sacristanes en una yglesia, han de asistir en ellas todas las mañanas, y no puedan servir a semanas sino en las tardes, quando no viere visperas de dobles mayores sabbados y domingos, porque entonces an de servir juntos como los beneficiados.
- 18 ¶ An de mostrar a los niños que vieren bien inclinados a cantar en la missa la Gloria, Credo, y Kyrieleyson, Sanctus, y Agnus della, especial de nuestra senora, y las letanias o te Deum laudamus, para las procesiones o a rescibir el prelado quando visita, y otras cosas buenas y deuotas que les parezca

rezca

- parezca al proposito de algunas fiestas.
- 19 ¶ An de mirar mucho como ni los retraydos, ni moços, ni muchachos, ni otras personas juegē ni burle ni cañan ni hagā veherria ni otro peccado ni de sacato en los templos, y auisar dello quando no pudieren remediarlo oportunamēte a nuestros promissores o visitadores para que lo remedien, so pena q̄ seran castigados gravemente conforme a la qualidad del de sacato, q̄ por su negligencia o malicia se hiziere a los templos.
- 20 ¶ En las procesiones llevaran la cruz por sus personas quando no fuerē de orde sacro, y siendolo por dentro delas yglesias, y por fuera podrá llevar la otro por el, y el que la llevara yra con sobrepelliz, y no sera negro ni llevara otro habito indecente como çaraqueles, alpargates, sombrero, o montera.

TITULO QVARTO

De Officio œconomi.

1 A persona que uuiere de ser eligida por mayordomo de yglesia, sea abonado de hazienda y de credito; buen christiano temeroso de Dios: bien entendido y que no deua deudas a la yglesia, ni este obligado por otros a ella, ni por fiador de los mayordomos q̄ uuieren sido y no tuuieren pagados sus alcances, y de fianças legas, llanas, y abonadas, en mayor caridad que valieren los bienes y Rentas de las tales yglesias, y no sean familiares, ni tengan officios de Señores temporales cuyos fueren los pueblos donde han de ser mayordomos, ni padre, hijo, hermano, cuñado, o pariente dentro del segundo grado del mayordomo del año proximo passado ni de otros ma-

CONSTITUCIONES

mayordomos que ayan sido, que tengan alcance por pagar. Y los que no tuvierén las dichas qualidades no puedan ser eligidos so pena que la election que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y que den el cura y distributores por fiadores del mayordomo que no diere bastantes fianças.

2. ¶ Los mayordomos de fabrica mayor q̄ conforme ala erectiō deste nuestro Arçobispado fueren eligidos, puedan rescibir y cobrar las rentas que a las yglesias cuyos mayordomos fueren pertenezcan, y lo que pueden gastar, a de ser en conformi dad del cura y distributores, y sera en esto tanta parte el cura como los distributores todos. E si siendo cõformes mandaren al mayordomo que gaste lo que fuere necessario para la utilidad de la fabrica y lo que de derecho deue y pueda ser gasta do, gastarlo ha y passese le en cuenta, teniendo las dichas dos condiciones, y lo q̄ de otra manera gastare, no se le resciba en cuenta, so pena de que lo pague el dicho cura distributores y mayordomo de sus haziendas.

3. ¶ Porq̄ por la erectiō no se les da al cura y distributores facultad para vender ni dar a censo la hazienda de las yglesias, y por esto no lo tienen para acensuar, ni para vender su pan ni otra cosa alguna, ni para hazer sueltas, ni esperas, ni otras remisiones, que la experiencia a mostrado que se han hecho con grande perjuizio de las yglesias y sus fabricas, y conforme a derecho la tal enagenacion o disposicion de los bienes muebles y rayzes de las yglesias, pertenesce al prelado: por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante los

tales

tales curas, y distributores no puedan acensuar de nuevo, ni dar licencia para traspasar de ninguna posesion ni otra hacienda de la yglesia, y quando subcediere necesidad, lo remitá a nos o a nuestros contadores para que sobre ello se hagan las diligencias que conuenga, y demos las licencias q se vuieren de dar ni puedan hazer sueltas ni esperas ni otro genero de enagenacion alguna, assi en los bienes de las tales yglesias como en los rentos dellas, ni puedan vender, ni mandar vender el pan de las dichas fabricas ni lo demas a ellas pertenecientes sin licencia nuestra o de quien tuuiere nuestras vezes y poder y sin las solemnidades que de derecho se requieren. Y lo que el mayordomo, cura y distributores de otra manera hizieren sea en si ninguno, y como hecho contra derecho, y paguen el interesse a las tales fabricas, y para que esto mejor se cumpla, y aya mas guarda en el pan, mandamos que del alhoi donde estuviere aya dos llaves y la una tenga el dicho mayordomo y la otra el cura, los quales se junten para sacar el dicho pan, quando conforme a estas nuestras constituciones se vuiere de vender.

4 ¶ Ordenamos que los dichos mayordomos en fin de cada un año, den cuenta con pago de lo que a su cargo fuere, al cura y distributores que de nuevo fueren eligidos, los quales la tomaren conforme a derecho, ya lo contenido en las constituciones antes desta. Y para hazer el cargo y descargo al tal mayordomo, vean las escripturas publicas y priuadas q el presentare y conuiniere, y las diligencias q dixere auerse he

cho por testigos o escripturas y no se pusse en cüeta cosa alguna sin esta diligencia ni librança sin q̄ este firmada del cura y mayor parte de distributores, so pena de lo pagar de sus buziendas y usando de la facultad que tenemos conforme a derecho comun y a lo decretado en el sancto Concilio de Trento, mandamos a los tales mayordomos y distributores que las cuentas que ansitomarẽ, las muestren y exhiban ranos o a nuestros visitadores antes q̄ se de el finiquito para visitallas y passar en ellas lo que conforma a derecho, y a la dicha erection estuviere bien passado, y no refacbirlo q̄ en otra manera pareciere estar gastado, so pena que los finiquitos que de otra manera se dieren, sean en ninguno.

Sefs. 22. c. 9.

Sefs. 24. c. 3.

5 Mandamos que las cuentas que se vniere de tomar a los tales mayordomos passen ante escriuano real en cuyo poder queden los registros dellas y las libranças y escripturas que de ellas emanaren, el qual diga en cada partida donde se descargare algo por librança o escriptura que la dicha librança estaua firmada del cura y mayor parte de distributores y q̄ quedan en su poder canceladas, y guarde las hasta q̄ nuestros visitadores las reuea. Y fenescida la dicha cueta jurẽla ante el los mayordomos q̄ la diere y ponga el alcãce claro, y si fuere contra los mayordomos lo confessen, y se obliguen de lo pagar executiuamente cõ las clausulas executiuas, y otorguelo y firmenlo de sus nombres los mayordomos, curas, distributores, y escriuano, y los dichos curas q̄ se hallarẽ al tomar desta cueta hagan que lo aqui contenido se cumpla, mostrando esta constitucion

stitucion al escriuano, so pena de diez ducados y que pagara el interese que por esto se recresciere a las yglesias.

6 ¶ Quando constare q ay error de cuenta en summa, o resta o en otra qualqu: er manera, mandamos se deshaga luego sin figura de iuyzio llamadas las partes.

7 ¶ Mandamos que los mayordomos, cura ni distributores, no comprẽ por si, ni por interpuesta persona directe ni indirecte el pan de las dichas yglesias, ni hospitales q estuierẽ a su cargo, aunq digan q lo quieren para su gasto y casa, ni lo presten ni grangeen con ello en manera alguna, so pena que sean inhabiles para poder ser elididos por mayordomos y distributores, y de el interese dela yglesia y el cura de priuacion de officio.

8 ¶ De aqui adelante a los mayordomos de fabricas mayores se les de por su officio cuydado y sollicitud el salario q en cada un año por nõs les fuere señalado, y no lleuẽ trigessima ni otra cosa alguna, como hasta aqui se a lleuado.

9 ¶ Los mayordomos no puedan lleuar, ni los distributores, ni cura librar les cosa alguna por las costas que ouieren hecho sobre los pleytos de sus electiones, pues son mayordomos salariados, y fiendolo conforme a derecho, no se les deue, ni menos pueda librar al q pretende ser mayordomo contra aquel por quiẽ se determinare el pleyto, cosa alguna cõ qualquier color de costas ni daños q aya heet, o p rescibido, so pena que el cura y distributores lo paguen desus haziẽdas, ni se de ni resciba en cuenta al mayordomo cosa alguna por ocupacion de cobrar los bienes de la yglesia pues lleua salario por ello.

CONSTITUCIONES

- 10 ¶ El cura y distributores y otras personas a quien toca dar poder a los mayordomos, lo den con expresa condiccion que los tales mayordomos, se obliguen de cobrar el pan y maravedis y qualesquier cosas que pertenecieren a las yglesias en qualquiera manera dentro de quatro meses despues de cumplidos los plazos, o quedaran hechas todas las diligencias hasta la postrera, que se entiende tener presa la persona, o auer tomado possessio y cobrar los fructos della no uiendo tercero oppositor, y se lo uiere a la noticia al solicitador y terrados delas yglesias para que lo sigan, y no lo haciendo se les cargue por cobrados y corra contra ellos qualquier riesgo, porque en esto hazen de deuda agena propria. Y si sin la dicha condiccion le dieren, queden los tales curas y distributores, y personas q dierén el dicho poder obligadas a la paga de lo que se deuere como si los uiessse cobrado.
- 11 ¶ Al tiempo que se encargare alguno de los mayordomos por nos puestos de las mayordomias, den fianças bastantes en mayor quantidad q su cobrança, llanas y abonadas de mancomun con ellos en forma, y se obliguen por contrato publico executiuo de dar cuenta con pago de todas las partidas que se les dieren en copias o nominas y las demas cosas que fueren en su cobrança y que las cobraran dentro de quatro meses, despues de passado el plazo a q estuuieren obligados los deudores, o daran hechas todos las diligencias, que se entienden hasta auer tomado possessio de los bienes del deudor, o tener presa la persona si la uiere y que no las dando hecha se en
esta

esta forma, lo pagaran y se pueda librar en ellos esta cantidad, como si lo tuvieran cobrado. Y dando las hechas en la manera dicha, se les vayan cargando todo el tiempo que tuvieran el officio, sin que se les admitan por descargo, y de otra manera no se les encargue la dicha mayordomia. Y quando los tales mayordomos dexaren el officio, nuestros contadores les tomen cuentas como arriba se contiene, examinado las diligencias q̄ dieren hechas en las deudas por cobrar, y siendo bastantes descarguē se le, y carguē se le al mayordomo que de nuevo entrare juntamente con el alcance del mayordomo passado, y aya se por puesto lo contenido en esta constitucion y en la passada aunque no se expresse en sus poderes.

12 ¶ Los mayordomos no puedan dar licencias para traspassos de las haziendas acensuadas delas yglesias. Y quando fuerē requeridos para ello, o para tomarlas por el tanto, respondan que se les notifique a nuestros contadores, y ellos les den dello auiso, y si dieren las dichas licencias sean en si ningunas y paguen de su hazienda el interesse a las yglesias y las costas del pleyto que en sacar las tales possessiones se hizieren.

13 ¶ Los mayordomos tengan gran cuenta con ver y conoscer las personas que les pagā censos y quando vieren que los pagan otros, inquieran porque y como los pagan y poseen, para que se entienda si a auido traspasso donde se ayan causado decimas, y si las viere, las cobren y los nucuos poseedores reconozcan o tomen se les las possessiones por no auerse traspassado como deuian.

¶ Los

CONSTITUCIONES

- 14 ¶ Los mayordomos que tuuieren cobrança o guarda de pan no puedan tener pan suyo o de otra persona en los albornes ni casas donde tuuieren el pan de su mayordomia, so pena de suspension de officio por un año, y de veynte ducados por cada vez que lo contrario bizieren.
- 15 ¶ Los mayordomos por nos puestos no puedan vender el pan que estuuiere a su cargo sin nuestro expresso mandado, o de nuestros contadores por escripto, y a de quedar registro en nuestra contaduria, y a las espaldas del tal mandato pondra el mayordomo el cumplimiento de lo que se mando vender, y sin ello no se rescibiran en cuenta.
- 16 ¶ Los mayordomos darã vendido el pan que se les mandare vender dentro en el termino en el mandato contenido, o razõ a nos o a nuestro cõtador dela causa porq̃ nolo vendierõ y los mãdatos de vender pan lleuaran termino limitado, y se dira en ellos el numero delas hanegas y precio a que se a de vender poniendo siempre que lo venda a mayor si pudiere, y quando diere cuenta el mayordomo trayga testimonio de como y quando lo vendio, so pena de lo pagar al mayor precio que aya valido aquel año, y de diez ducados lo cõrrario haziedo.
- 17 ¶ Los mayordomos sean obligados a dar raxon al solicitador de las yglesias de los pleytos que sobre los negocios de sus cobranças se recrescieren, y las pretensiones sobre que uuiere de auer los dichos pleytos y execuciones que se uuiere de hazer, pidanse ante los escriuanos que el solicitador dixere, y tengan los tales mayordomos libro en el qual eseriuian la raxon de los
tales

lades pleycos y de los recaudos q̄ para ellos entregan a los solicitadores, con día, mes, y año, y firmen lo entrambos de sus nombres, y en fin de cada mes sea obligado el solicitador, a dar cuenta a los dichos mayordomos que le vieren encargado negocios de lo que a hecho en ellos, y del estado que tiene, y de las diligencias hechas y que conuengan hazerse, lo qual cumplan los vnos y los otros so pena de diez ducados.

- 18 ¶ Los mayordomos visite las possessiones de las yglesias una vez en el año, mirando si estan bien tratadas, labradas, y reparadas, so pena de diez ducados y del interesse de la yglesia.
- 19 ¶ Los mayordomos executen a los arrendadores de las rentas decimales, y a los demas obligados en ellas, ante la justicia ecclesiastica, y por ante el escriuano de rentas por via de apremio, o como mas conuenga al prouecho de las dichas rentas cõ forme a las clausulas de los cõrratos: y si paresciere que es mas util pedir ante la justicia seglar haganlo con parescer de nuestro contador y no de otra manera, so pena de quatro ducados.
- 20 ¶ Todos los dichos mayordomos paguen lo que en ellos se librare a sus tiempos, sin dilacion alguna ni hazer vexaciones a los acreedores; y paguen selo en dineros, y no en mercaderias ni les llenen interesefes porq̄ se lo paguen luego y de contado, ni por otra cosa alguna, so pena de diez ducados para obras pias y del interesse de la parte con el doblo.
- 21 ¶ El pan que cobraren sea conforme a lo contenido en estas nuestras constituciones limpio, seco, enxuto, y tal lo vendan y
- Q 2 paguen

CONSTITUCIONES

paguen a las personas a quien se librare, sin emboluen con el thamo, paga, o otras cosas semejantes, so pena que lo paguen de su hazienda con otro tanto.

22 ¶ Lo que cobraren de los deudores sea en lo que denieren, sin hazer con ellos contrataciones illicitas ni tomar les en cuenta otras mercaderias en genero ni en especie, por menos dolo que valen para si, so pena de pagar la deuda de su hazienda, y boluer el interesse a las partes con otro tanto.

23 ¶ Y porque los dichos mayordomos no podran assistir en las yglesias a cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otras cosas menudas, q̄ cada dia ay, ni proueer a tiempo de lo necessario al gasto de cada dia, como azeyte, vino, hostias, escobas, clauos, y otras menudencias: mandamos que en cada yglesia donde viuiere pila aya mayordomo de fabrica menor como hasta aqui lo a auido, el qual elija nuestro visitador general por un año o mas como le pareciere clerigo o lego, q̄ sea persona abonada. Y cada año le tome cuenta quando uisitare, y le haga el alcance por la orden arriba dicha q̄ se ha de guardar con el mayordomo de fabrica mayor, y a ella assistan los beneficiados aunq̄ sea lego el mayordomo, su officio es cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otra qualquiera q̄ a la yglesia se hiziere, y penas que para ello se applicaren, y la renta de los habizes, ansi los que estan por arrendamiento, como los q̄ estan a censo perpetuo, si estos no los cobrare el de la fabrica mayor, losquales no acensuē ni arrienden sin nuestra especial commision o de nuestro contador, y ninguna otra persona resciba

resciba maravedis algunos de sepulturas o capillos o otras cosas tocantes a fabrica menor, sino fuere el dicho mayordomo, o la persona a quien lo encargare, so pena de pagallo con el dablo. Y todo lo que ansi cobrare assentara en su libro que para esto tendra, y en el libro de las visitas q̄ la yglesia tiene, se asentara la cueta que nuestro visitador le tomare, el qual trayra por memoria todos los alcâçes que hiziere a los dichos mayordomos, y dara vn traslado della firmada del notario de visita al thesorero de las yglesias, para que los cobre y tenga de ellos cuenta y razon, y sean de su cargo y descargo y para que le tomen cuenta de se otro traslado de la misma forma en nuestra contaduría, y el dicho thesorero sea obligado a cobrar por libramiento dêtro de medio año todo lo que passare de seys mil maravedis.

24 ¶ Proueera el dicho mayordomo de lo necessario al gasto de las yglesias, para azeyte, vino e hostias, escobas lauar ropa, y otras menudencias con parescer de los beneficiados, y en otras cosas extraordinarias, no gastara arriba de tres ducados sin licencia de nuestro visitador, so pena que no se le passara en cuenta.

25 ¶ El mayordomo de fabrica menor adereçara la comida al visitador quando fuere a visitar su pueblo o yglesias, por la orden que esta en el ritulo de visitationibus.

26 ¶ La election de mayordomo y distributores que en cada vn año se haze en cada yglesia conforme ala erection delas yglesias deste nuestro Arçobispado, se haga el dia de sanct Pedro

CONSTITUCIONES

y sanct Pablo des pues de missa mayor como es costubre y a ella solamente asista el cura de la tal yglesia, y donde uiere mas que vn cura, el que dellos para esto fuere por nos señalado, y este tome y resciba los votos ante escriuano o notario con secreto, y el los regule y publique la election y no otra persona alguna. Y si la justicia seglar quisiere asistir por escusar las diferencias que en semejantes electiones suele auer, sea en lugar apartado, y donde no pueda oyr por quien cada vno vota, porque a los parrochianos les quede toda libertad para votar por quien mas conuiene.

TITULO QUINTO

De Vita, habitu, & honestate clericorum.

1 **P**Or quanto los sacerdotes conforme a la doctrina de Iesu Christo nuestro señor somos luz, y espejo del mundo, que auemos de endereçar y guiar el pueblo christiano a Dios nuestro señor, y esto no se puede hazer con sola la religion y honestidad interior, sino que tambien es necessaria la decencia y habito exterior, paraque el pueblo que vee lo de fuera se mucua con nuestro exemplo a seguir a Christo: porende esta blefcemos y mandamos conformando nos con el derecho comun que todos los clerigos de orden sacro deste nuestro Arçobispado, traygan la corona abierta del tamaño de vn circulo cuyo diametro en los presbyteros sea dela quantidad de
la li.

la línea mayor, y la de los diaconos y subdiaconos de la menor aquí abaxo señaladas.

2. ¶ Y todos los dichos y mas los que tuuieren dignidad, officio o otro beneficio ecclesiastico qualquiera, conforme al sancto Concilio de Trento, aunque sean exemptos y no de orden sacros. i. 4. c. 6.
- traygã el cabello corto, no passe alomas dela media oreja, la barba rayda a nazaja o a tisera, mantos cerrados con capirotes o sin ellos, sotanas con manteos, o hopas cerradas, todo de color negro y q̄ llegue a tierra, o vn dedo della, bonetes castellanos sin picos, no gorras enteras ni medias. Y los doctores o licenciados por vniversidades, pronifores, visitadores, o vicarios, o prebendados en yglesias cathedrales, o collegiales, o capellanes dela capilla real de Granada puedan traer becas de tafetan.
3. ¶ No traygan vestidura alguna ni calças, jubon, o calçado de seda, ni acuchillado, ni de color, ni cabeçones altos de camisas, ni labrados, ni cõ lechuguillas, ni otras guarniciones curiosas, ni bueltas sobre el sayo o ropa, ni bocas mangas de camisa con lo dicho, ni pretinas ni sombreros de seda o de seglares, ni bordaduras ni cortaduras, ni otras guarniciones de seda, plata, o oro: pero bien permittimos que puedan traer trença, o pestaña, o faxa angosta de seda por de dentro en las ropas, o

CONSTITVCIONES

manteos y ropas de telillas; q̄ no sean todas de seda, ni guantes adobados, picados ni curiosos, ni dada color, ni pañizuelos de narizes labrados, ni sortijas, sino las personas a quien de derecho se permite.

4 ¶ Y para dezir missa tengan ropa larga en la manera dicha, y lo mismo en el choro debaxo la sobrepelliz, y sobre ella no tengan manteo ni otra ropa alguna en la yglesia ni fuera, ni sombrero en la cabeça en los officios diuinos, ni trayan en las mulas guarñiciones de seda, ni frenos, ni copas, ni estribos, ni espuelas doradas ni plateadas, ni algun genero de vestidura seglar, ni anden en caualllos, so pena que las personas que contra esta nuestra prohibicion fueren, paguen por la primera vez un ducado, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y pierdan lo que traxeren contra esta nuestra constitucion, y q̄ se procedera contra ellos hasta suspenderlos de orden, officio, y beneficio, y de los frutos y reditos del: y si perseneren en su contumacia hasta priuacion de officio y beneficio, conforme a lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y applicamos la tercera parte para el denunciador.

Señ. 14. c. 6.

5 ¶ Y de camino traygan ropa honesta y larga que muestre ser clerigos, que no sea de color.

6 ¶ En casa estaran con habito decente y honesto, que no offēdan a los ojos de los que los vieren ni a los de Dios que siempre nos vee.

7 ¶ Ansi mismo mandamos que los sacristanes que fueren de orden sacro, guarden lo suso dicho: y los demas aunque sean casados

casados traygan loubas o hopas q̄no siruieren en los officios ec-
clesiasticos y estuviere en las yglesias, que lleguen alomenos
hasta el touillo, y todos tengan sobrepellizes quando siruieren
en algun officio ecclesiastico o ayudaren a missa, so pena de
un real por cada vez que faltaren de cumplir esto, los quales
si fueren de corona trayran la rasura abierta del tamaño q̄
los diachonos, sola dicha pena: ni crien barba ni cabello lar-
go, ni traygan çapatos acuchillados, ni cueras, ni camisas con
lachugillas, ni çaraguelles de tafetan, ni ropa de seda, ni de co-
lor deshonesto, ni cappas con capillas, ni caperuças monteras,
ni traygan armas por los pueblos sin necesidad justa para su
defensa, so la dicha pena y mayor si el caso lo requiere.

8 ¶ Y porque acaesce que algunos sacerdotes o personas de or-
den sacro, teniendo con q̄ vestirse andan rotos en habito muy
indecente, porque les den limosnas: mandamos que a los tales
recojan nuestros prouisores y visitadores, y no los dexen salir
hasta que compren vestidos honestos, si tuuieren con que y si
no de limosna.

9 ¶ Ningun clerigo de orden sacro trayga luto dela manera q̄
lo traen los seglares, por persona alguna, aunque sea padre,
madre o señor: y por esto se pondra solo capirote y bonete de
luto, por tiempo de quatro meses no mas, so pena que pierda
la tal vestidura, ni trayga por luto la barba crescida, so pe-
na de dos ducados.

10 ¶ Ningun clerigo de orden sacro trayga armas offensiuas ni
deffensiuas por los pueblos, excepto cuchillos peq̄nos para cor-

tar, so pena de perdidas las armas y mas de dos ducados, las quales se las podrá quitar nuestros alguaziles o fiscales q̄ por esta cõstitucio les damos poder para ello. Y si los tales clerigos resistiere, los prendã y lleuen a la carcel, y sean castigados por nuestros juezes con todo rigor por la resistencia. Pero permitimos que de camino puedan traer algunas armas, y si de noche anduuieren enhabito deshonesto, o con instrumentos musicos, sean presos por nuestros alguaziles, e incurran en pena de seyscientos maravedis, y pierdan los instrumentos: los quales tome nuestro alguazil o el vicario del partido, o el beneficiado mas antiguo donde no viere vicario. Y applicamos la tercera parte para el que las tomare o denunciare, y encãrgamos a nuestros alguaziles, q̄ ronden de noche para este effe-cto, y el que en esto fuere incorregible o se defendiere de nuestros ministros sea castigado con todo rigor.

- 11 ¶ Ningun clerigo de orden sacro de qualquier dignidad, o preeminẽcia q̄ sea, juegue a pelota, ni bola en calle, o en plaça, ni en otro lugar publico, ni juegue juegos prohibidos de derecho en publico ni secreto, en especial a los dados, o naypes ni a otro juego dineros, joyas o preseas, ni preste a otro dineros para jugar, ni acostubre assistir a juegos, ni sea tenga a alguno de los q̄ juegan, ni juegue por tercera persona, ni consieta o de lugar a otros q̄ juegue en su casa. Y los q̄ lo contrario hizieren, sean condemnados en lo q̄ jugaren, y incurran cada uno en pena de un ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera allẽde de las dichas penas, seã castigados
- por

por nuestros juezes según la qualidad del delicto. Y los clérigos o como dicho es consintieren q̄ se juegue en sus casas, seã obligados a pagar todo el interese que se perdiere y puedan se lo pedir, y los juezes los condenen en ello. Y si dentro de nueve dias no viere quien lo pida, o no se pidiere, nuestro fiscal o alguazil lo pueda pedir. Pero permittimos q̄ alguna vez puedan jugar por via de passatiempo, alguna cosa de comer poca, que no passe de dos reales, y esto con personas muy honestas y en lugar muy decente y raras vezes. Y tem a axedrez, ni otro juego por liuiano y honesto que parezca, no juegen en calle, ni en plaza, ni en lugar otro publico aunque no se juegue interese alguno, so la dicha pena.

12 ¶ Ningun sacerdote combide el dia q̄ cantare o rezare missa nueva, a comer a p̄sona alguna fuera del padrino y ministros que le ayudaren, ni sea combidado de otros, ni asista a regozijos o fiestas profanas que le impidan el recogimiento, y quietud necessaria para la administraciõ de tan alto mysterio, so pena de dos ducados y suspension de un mes, y lo mismo encargamos a todos los sacerdotes, los dias que celebrare euitẽ semejantes distracciones, y especialmente que no se hallen en cõbites ni en bodas.

13 ¶ Ningun clérigo de orden sacro en missas nuevas, bodas, fiestas, o otros ayuntamientos, cãte cantar alguno deshonesto profano, o seglar, ni dançe, bayle, ni predique cosas liuianas en regozijos o fiestas, como en dia de los innocentes, o otros, ni se disfrace ni represente personage en farsa, aunque sea fiesta

CONSTITUCIONES

- de corpus Christi, ni haga cosa porque sea notado de liviandad, so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera suspensio de dos meses de officio y beneficio.
- 14 ¶ Y si aconteciere que algun clerigo en algun ayuntamiento de estos, o en otra qualquier parte se tomare del vino embriagado se mandamos q allende de las penas en derecho estatuidas, por la primera vez este preso por espacio de dos meses, y por la segunda este otro tanto tiempo desterrado deste nuestro Arçobispado, y por la tercera sea castigado grauemente por nuestros juezes conforme a la persona que fuere, y siendo sacristan no de orden sacro sea penado por la primera vez en dos reales, y por la segunda en quatro, y por la tercera prinçado de la sacristia.
- 15 ¶ Prohibimos que ningun clerigo de orden sacro vaya a taberna o bodegon a comer o beuer en ella, sino fuere yendo camino, so pena de quatro reales, ni juegue en ella so la pena arriba puesta contra los que jugaren, y mas seys dias de carcel, y si lo frequentaren mandamos a nuestros juezes los castiguen con mucho rigor.
- 16 ¶ Ningun clerigo de qualquier orden o dignidad que sea visite monasterios de monjas o beatas mas que dos vezes por año sin nuestra licencia, so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda nuestros juezes los condemnen en suspension por dos meses de officio o beneficio o en otras penas de derecho como les pareciere.

¶ Nin-

17. ¶ Ningun clerigo caçe pues por derecho esta prohibido, ni pesque en los lugares y tiempos prohibidos a seglares, y en los demas sea pocas vezes y por recreacion.
18. ¶ Ningun clerigo de orden sacro frequente las plaças, more ni pose en casas deshonestas donde ay o concurrã malas mugeres o hombres dissolutos, ni en barrio o vezindad deshonestas, ni se acompañen con mancebos o personas seglares deshonestas, ni ande por lugares, barrios, o calles deshonestas, ni tenga costumbre de passarse y andar vagando por las calles, ni se ponga en ventana a fiestas ni otra cosa alguna con mugeres aunque sean sus parientas, hermanas, o madre, ni ande en el cosso, ni salga disimulado a toros, ni a juego de cañas, o otro juego publico, so pena de dos ducados por la primera vez, y por las demas vaya creciendo a alvedrio de nuestros juezes, y les encargamos mucho que excusen el estar presentes a espectaculos publicos y profanos, como son iustas y torneos y otros semejantes assi por concurrir en ellos mugeres y gran vehetria de pueblo, como por ser cosa indecente a su habito y officio.
19. ¶ Ninguna persona de orden sacro saque nouia de braço, ni acompañe muger aunque sea a la yglesia, ni lleue mensajes a mugeres ni sirua de otros seruiicios baxos, ni trayga muger a las ancas de mula o cavallo, ni la lleue de mano aunq̃ sea su parietã excepto madre, aguela o hermana, so pena de un ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y suspension por dos meses.
20. ¶ Los coronados que estuuieren presos en nuestra carcel estẽ

CONSTITUCIONES

en ella con habito clerical decente, y todo el tiempo que en ella estuuieren, no se les permita que traygan sombreros con cordones de oro ni calças acuchilladas, ni las demas cosas que en este titulo les estan prohibidas a los clérigos de orden sacro, so pena de tenellas perdidas, la tercera parte para el denunciador, y que sean puestos en mas estrecha carcelleria.

- 21 **¶** Y por quanto no solamēte en el habito exterior se muestra la honestiā y religiō de la vida, sino t̄bien y principalmentē en la conuersaciō y platicas sanctas y buenas, por dē a v̄nō estamos y encargamos a todos los clérigos de orden sacro y en especial a los beneficiados y curas, que tengan y muestren en sus palabras y conuersacion, honestiā y humilde grauedad, no fingida, sino que nazca del menosprecio del mundo, y de coraçon todo ocupado en Dios, y no sean dissolutos en hablar o reyr sino mansos y humildes en hablar y responder, aunque sean prouocados y injuriados, sean sus platicas no de cosas profanas y vanas, sino de edificaciō y exhortacion a virtud, de manera q̄ su vida y costumbres sean a los legos exēplo, y les vengā a tener respectō y reuerēcia por donde les puedā aprouechar aconsejandoles lo bueno, y reprehendiendoles con charidad y humildad lo malo, en especial el abuso de los juramentos, y blasphemias, y murmuraciones de proximos y otros defectos comunes, tengan cada dia recogimiento, oracion, y examen de consciencia, y otros exercicios espirituales, pidā al señor la mortificacion del hombre viejo peccador y la vida del nuevo y espiritual, para q̄ sus almas llenas de gracia y amor verdadero

dadero Dios, salgan en palabras y obras de edificación con q̄ los hombres alaben y glorifiquen al señor, y tomen exemplo en ellos para imitar los en seguimiento de Iesu Christo nuestro señor, y para alcançar este estado, con breuedad lean continuamente buenos libros, catholicos y deuotos, y comuniquẽ con personas humildes y de buen exemplo, que en esto les puedan apronechar, y anden de continuo pidiendo al señor su ayuda y fauor, porque sin el ningun bien se puede alcançar.

TITULO SEXTO

De Clericis non residentibus.

1. **L**O que toca a la residencia que los beneficiados y otros ministros desta nuestra sancta yglesia y las demas collegiales y parrochiales deste nuestro Arçobispado son obligados a hazer por razon de sus beneficios, y en que casos, y por quanto tiempo, y cuya licencia puedan estar absentes, esta dispuesto por la erecion dellas, aquello se guarde y cumpla demas de lo estatuido por derecho comun y sancto Concilio de Trento, so las penas en todo lo dicho contenidas.
2. **N**inguno de los beneficiados de yglesias parrochiales hagã ausencia de sus yglesias y beneficios por tiempo alguno del año, sin que dexen en su lugar otro sacerdote que sirua por ellos, no obligado al seruicio de otro beneficio en el tiempo q̄ la erección les permite estar absentes, y si se absentaren por mas tiempo de quinze dias sean obligados a hazerlo saber a nos o a nuestros prouisores y el sacerdote que en qualquier tiempo dexare sea

CONSTITUCIONES

de los por nos o nuestros promissores examinados y aprobados y sino lo fuere lo presente ante nos para que lo examinemos y aprobemos, so pena que el que no lo hiziere asi sea corregido por ello, y pierda de su benefiçia pro rata temporis de lo que estuviere absente y se dara a la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado como lo dispone la erectiõn.

3 ¶ En los lugares donde viere mas que un beneficiado los q̄ no fuerẽ semaneros no se absentẽ por sus negocios o passatiẽpos, residan en el seruicio de la yglesia y horas como si lo fuesen de manera que el ser semanero, se entienda solo en el dezir las missas conuentuales y començar las horas y las demas cosas q̄ estuuieren a su cargo, y no por esso se tenga por libre el que no lo fuere de la residencia personal de su yglesia a los officios diuinos el tiempo que fuerẽ obligados a residir el o su sustituto, so las dichas penas.

4 ¶ Y a nuestros visitadores y vicarios mandamos quando visitaren los lugares de sus partidos, se informen de las dichas absencias y se guarde lo suso dicho, y tengan personas a quien lo encomienden para que les anisen dello, y de todo lo q̄ hallaren que an perdido los dichos beneficiados por no seruir como son obligados, embien o den razon a nuestros cotadores para que se lo quiten en sus tercios.

5 ¶ Y lo mismo mandamos guarden todas las curas en sus absencias que los beneficiados, con que no puedan estar absentes de sus curatos arriba de quatro o seys dias sin nuestra licencia o de nuestros promissores o visitadores o vicarios, y los vicarios
no la

no la puedan dar por mas tiempo de quinze dias, y con que en un año no puedan estar absentes por mas tiempo que dos meses continuos o interpolados, so pena que no lo haziendo assi, paguen quatro ducados por la primera vez, y por la segunda ocho, y por la tercera sean priuados del curato.

- 6 ¶ Y a todos los curas, beneficiados y sacristanes de fuera desta ciudad, encargamos que no vengán a ella sin necesidad y quando viniéren procuren bolverse a dormir a sus lugares y esten el menos tiempo que pudieré por los excessos que en esto suele auer, so pena que el que en esto excediere sera castigado segun su culpa.
- 7 ¶ Y ansi mismo mandamos a todos los capellanes y sacristanes delas yglesias collegiales y parrochiales deste nuestro Arçobispado, y las demas personas que ganan salario dellas por algun officio o cargo que tengan, que no se absenten de sus yglesias sin nuestra expressa licencia, o de los dichos nuestros prouisores o visitador general o vicarios, y por el tiempo que a ellos parescié, so pena que serán castigados conforme a su culpa, y los vicarios no puedan dar licencia por mas tiempo de quinze dias.
- 8 ¶ Ytem mandamos a los capellanes que tienen capellanias o obligacion de dezir algunas missas en algunas yglesias, que digan las missas que son obligados y en las yglesias, capillas, o altares que las deuen dezir como la institucion y erection de las dichas capellanias lo dispone y manda, y ansi mismo no se absenten de las tales yglesias si fiéren obligados a dezir las
- S dichas

CONSTITVCIONES

dichas missas por su persona sin nuestra licēcia o de los dichos nuestros prouisores, visitadores o vicarios, por mas que seys dias, so pena que perderan por rata lo que han de auer por las dichas missas lo qual applicamos, parte para los que las dixeren, y parte para la fabrica de la yglesia donde fueren obligados a dezir las a nuestra disposicion.

- 9 ¶ Damos licencia a los beneficiados deste nuestro Arçobispado, para que en el tiempo que por la erection puedan estar absentes o estando enfermos o muy viejos que no puedan seruir, o legitimamente impedidos puedā concertarse con la persona que quisierē para el seruicio de sus beneficios con q̄ sea clerigo presbytero y doneo aprobado por nos, guardādo la forma arriba dicha, y no concertando se o poniendo quien sirua lo pondremos nos o nuestro prouisor y les señalaremos lo que nos paresciere de mas del pie de altar si este no bastare attendiendo siempre a la necesidad del beneficiado propietario, y quando los dichos beneficiados no pudieren seruir sus beneficios por culpas o excessos que ayan cometido, de se les de salario a los capellanes que siruieren por ellos todas las obuenciones y pie de altar q̄ en aquel tiempo cayeren, y del pontifical o grueſsa del beneficio lo que nos paresciere, y a los que siruieren por capellanes se dara a razō de vn real de limosna por cada missa, sino fuere siendo la renta de la capellania muy grueſsa q̄ entō ces se dara lo que paresciere a nos o a nuestros juezes, si por la fundacion de las dichas capellanias nose proueyere otra cosa.
- 10 ¶ Mandamos q̄ los añiuersarios y otras qualesquier fiestas que

que estuuieren dotados en las yglesias deste nuestro Arçobispado, se digan y cumplan en los dias capillas y altares que fueron porlos que los dotaron señalados, si commodamente se pudieren hazer, o sino en su octaua, y que no los ganen sino los presentes, o enfermos si el fundador no dispusiere lo contrario, aunque tengan licencia de nuestros juezes para ello, la qual mandamos no se de a persona alguna, y si se diere no se cumpla, y contra esto no aya concierto ni pacto alguno entre los clerigos, que por esta nuestra constitucion lo reuocamos y damos por ninguno, y mandamos que los assi absentes sean obligados a restituyrlo in foro consciencie a los presentes, y si los clerigos a cuyo cargo estuuiere dezir los dichos aniversarios, no los dixeren y lleuaren la limosna y reditos de ellos, seã obligados abounerlos con el doblo in foro consciencie.

¶ TITULO SEPTIMO

De Institutionibus & iure
patronatus.

NO se admitan en este nuestro Arçobispado instituciones de capellanias collatiuas, sin que primero que los bienes se hagan spirituales se declare y señale que bienes y hacienda son, y si el testador mandare su hacienda con cargo de algunas missas o otra memoria alguna, señale bienes de donde se ha de pagar, particularizando sobre que cosa y como lo dexa, y sino lo señalare, entienda se estar señalada en todos sus bienes: y para esto se haga dellos inuentario, y nuestros

CONSTITUCIONES

- prouifores no permitan capellanias, añiuersarios, o memorias de otra manera, y los beneficiados antes que las acepten, auisen dello a los dichos nueſtros prouifores para que aſſi lo cūplan y vean la dote y carga que les imponen, como ſe contiene en el titulo de beneficiatis deſtas nueſtras conſtituciones.
2. ¶ En las ygleſias donde ouiere capellanias y memorias, pongaſe en tabla a coſta dellas haſiendolo memoria de quien las dexo, y las miſſas y obligacion que tienen, y en que dias ſean de dezir, y las dotaciones y bienes dellas, y los patrones tendran cuydado de lo hazer aſſi, y de que los bienes eſten en pie y que ſe digan las miſſas, y ſi fuere el capellan patron, tendra eſte cuydado el beneficiado mas antiguo, y auifara de qualesquier faltas que en eſto hiziere a nueſtros beneficiados, y en las ygleſias donde no ouiere capellanias ni memorias uiuere, mandamos ſe cumpla eſto dentro de un mes deſpues de la publicacion deſtas nueſtras conſtituciones, de lo qual tendran cuydado los beneficiados, ſo pena de ſeys reales.
3. ¶ Quando alguna capellania ſe dotare de cenſos abiertos o perpetuos, nueſtros prouifores no la admittan, ſi primero los inſtituydores no les truxeren recaudo baſtante que los cenſatarios ſon abonados, y que ſe obliguen por ſi y por ſus herederos y ſubceſſores que no redimiran los cenſos abiertos ni libertaran los perpetuos a el patron o capellan ni a ſus ſubceſſores ni ſobre eſto haran concierto directe ni indirecte en perjuzyo de la capellania, y que auiendolos de redimir, los pondran en depoſito en poder de quien por los dichos prouifores fuere

fuere mandado, citando para ello el patron y capellan para que los hagan tornar a emplear con authoridad de los dichos prouisores, y que hasta tener fee y recaudo del dicho deposito no se tengan los tales censatarios por libres, y se cobre dellos como si no los uierã redemido, sin embargo de qualesquier contradiciones o consentimientos que los patrones o capellanes en esto hizieren, todo lo qual se ponga en las escripturas de los censos y con ellos se otorguen, y si los censos estuuieren ya impuestos obliguen se los censatarios de nuevo a ello.

4 ¶ Ningun patro detenga dineros o otros bienes de qualquiera capellania o dotacion que estuuieren a su cargo, y restitua los que asì tuuiere dentro de un mes desde el dia dela publicacion destas nuestras cõstituciones, y nuestros prouisores procedan contra ellos por censuras hasta se los hazer restituyr con los frutos, y depositar o emplear para que mejor se cumpla la voluntad de los defunctos.

5 ¶ Y de aqui adelante ningun patron ni persona de alguna comunidad que tuuiere patronazgo o deudos suyos de tro de tercero grado, tomen a censo ni prestados dineros ni haziẽda de capellania de que el fuere patron o administrador, y nuestros prouisores se los hagan boluer procediendo ansì mismo contra ellos por censuras hasta que lo cumplan, y lo mismo se entienda de los capellanes de las dichas capellantias, tengan o no el dicho patronazgo.

6 ¶ Quando alguna capellania o otra memoria se instituyere en alguna yglesia determinada deste nuestro Arçobispado,

CONSTITVCIONES

no se acepte por nuestros juezes sin que se dipute alguna cosa de los emolumentos della a su aluedrio para la fabrica de la tal yglesia por el recaudo de ornamentos, vino, cera, y hostias que le an de dar al capellan, si los instituidores, patrones o capellanes no la ornamentaren, y probeyeren de todo lo necessario de otra parte, o sin que se obliguen los capellanes por la institucion a residir en la tal yglesia primeras y segundas visperas, y missa mayor las fiestas todas Domini Sabaoth, y las de nuestra Señora que se guardan, y de los Apostoles, y aduocaciones de las tales yglesias, o mas dias a parescer nuestro o de nuestros prouisores, so la pena que ellos les pusieren. Y en las capellanias ya instituidas sin lo suso dicho, mandamos a los capellanes dellas que dentro de dos meses primeros siguientes del dia de la publicacion destas nuestras constituciones que le damos por ultimo termino, tengan ornamentos y todo recaudo y ministro q̄ les ayude, y sino sean obligados a la dicha residencia hasta que se probean de lo suso dicho, so pena de medio real por cada vez q̄ faltare para la fabrica de la misma yglesia

- 7 ¶ Nuestrs visitadores visiten las capellanias deste nuestro Arçobispado y prouincia, sepan y entiendan si se cumple en ellas todo lo contenido en estas nuestras constituciones y lo dispuesto en las instituciones de los testadores, y visiten los bienes y titulos dellas, so pena de vn ducado por cada cosa delas dichas que no cumplieren y auerã por ello de derechos lo que se contiene en el aranzel de los visitadores, y esto haran sin embargo

embargo de qualesquier clausulas de exempcion con que fueren instituidas, conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento, como se contiene en el titulo de visitationibus destas nuestras constituciones.

- 8 ¶ Las instituciones de las capellanias cō las clausulas de testamentos o contratos y vinculos con que se hazen con especificacion de los bienes de su dotacion y las condiciones missas y sacrificios que en ellas se mandaren, se pongan a la larga en el libro del bezerro, y al pie como los tales bienes se haze espirituales, y el cumplimiento de las condiciones y cosas que por estas nuestras constituciones se manda que nuestros prouisores cumplan y hagan, y la collaciō primera, y hasta que todo esto este hecho no se le de la collacion en escripto al capellan, y el dicho libro del bezerro quede en el archivo, y el notario ante quien las escripturas passaren, saque otro tanto como quedo escripto en el dicho bezerro, pagandole sus derechos y tengalo para registro guardado en su poder, lo qual cumplan los notarios, so pena de diez ducados y del daño q̄ desto se recresciere a la persona que a ello tenga derecho.
- 9 ¶ No se instituyan cofradias ni otras congregaciones ni se hagan en ellas estatutos sino es como se contiene en el titulo de maioritate & obediencia.
- 10 ¶ Los patrones y capellanes tengan los bienes de las capellanias si fueren rayzes en pie y bien reparados, de manera que vaya en aumento y no en diminucion, y si fueren censos impuestos sobre posesiones tengan el mismo cuydado, so pena

CONSTITVCIÓNES

que se reparen y se reedifiquen a costa de los mismos y sus herederos, aunque en las instituciones no ayan los instituidores probeydo sobre esto, y nuestros fiscales y en su defecto qualquiera del pueblo tenga poder y nos selo damos para poder pedir y hazer que esto se cumpla.

TITVLO OCTAVO

De rebus ecclesia conseruandis
alienandis, vel non.

MVcho se encomienda por los sacros canones y sanctos concilios el cuydado de la conseruacion, y administracion de los bienes de las yglesias, y ansi queriendo cumplir en esto con la obligacion que tenemos a hazerlo: mandamos ante todas cosas que en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado se haga apeamiento de nueno de todos los bienes dellas donde no estuuieren hechos, y donde lo estuuieren, se renueuen dentro de vn año desde el dia de la publicaciõ destas nuestras constituciones, y de ay adelante se haga de diez en diez años. Y para ello el prelado dipute personas de consciencia, con fiança, y experiencia, y notario, los quales partida por partida los hagan clara y distinctamente poniendo relacion delos linderos antiguos, y los que tienẽ al tiempo del apeamiento, y para ello se cite el concejo y alguazil y las partes que poseeẽ, y declare se demas de los dichos linderos en que pago o barrio estan las posesiones, y de q̄ medida son, y este apeamiento se entregue a nuestro contador para que lo ponga en contaduria. Y el
escriuano

escriuano della dentro de dós meses contados desde el dia que se los entregaren ponga relacion en los libros del bezerro de los dichos linderos si uuiere mudança en ellos.

2 ¶ En la dicha nuestra contaduria esten todas las escrituras de las haziendas de yglesias, ansi de censos como dela propiedad de las posesiones, y los titulos y escrituras de las mandas perpetuas, y de añiuersarios y memorias perpetuas, delas yglesias, y capillas particulares, y delos derechos que les pertenezcan, y los reconosimietos. Y esto todo este en legajos de porsi, juntando todos los de una yglesia en uno, sin que se mezclen los unos con los otros, y esten intitulos y embueltos en un pergamino en poder de nuestro contador, el qual los tenga en contaduria debaxo de llau.

3 ¶ Qualesquiera escrituras, titulos, reconoscimientos, que de las dichas haziendas de yglesias y hospitales faltaren, nuestros contadores las haga sacar y buscar a costa de las dichas yglesias, dentro de medio año desde el dia dela publicacion destas nuestras constituciones, y para ello hagan todas las diligencias necessarias, y en todo lo que conuiniere mandamos que nuestros juezes les den las censuras y recaudos que pidieren y sean necessarias, y traydas pongan las dichas escrituras en los legajos y por la orden de suso contenida.

4 ¶ Mandamos a todos los beneficiados de todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, que quando se hizere alguna uenta o enagenacion, o traspasso de possession delas yglesias: dentro de ocho dias, hagan sacar a costa de la misma yglesia las
 T escrituras

CONSTITUCIONES

escripturas, o reconocimientos, y las escripturas de los añuer-
sarios de cada yglesia, y las embiẽ al dicho nuestro contador, y
tomẽ conoscimiẽto de como las rescibio, y lo mismo hagan en
las escripturas de los censos y hazienda de hasta aqui, aunq̃
sea de la fabrica de las dichas yglesias, y aunque dellas ellos
tengan archivos en sus yglesias. Y nuestros visitadores en las
visitas tengan cuydado de saber si los dichos beneficiados lo
an cumplido, y tomen cuenta dello por los dichos conoscimiẽ-
tos y el descuydo que en esto uiere lo castiguen, proueyendo
que se cumpla lo que los tales beneficiados dexaron de hazer.

- 5 ¶ Mandamos q̃ en nuestra contaduria se haga vn archivo
con tres llaves, demas y allende del que esta en el cabildo de-
sta nuestra sancta yglesia, y la vna este en nuestro poder, y
otra en el de nuestro prouisor, y otra en el de nuestro contador,
en el qual se pongan todas las escripturas, originales, erectio-
nes, cedula, priuilegios, y las constituciones, cartas execu-
torias, congregaciones, fueros, autos, y qualesquier otras cosas q̃
se uieren dado por la sancta sede apostolica, o su Magestad,
o qualesquier perlados o otras personas, assi a las yglesias
como a la hazienda y derecho dellas, y el libro del bezerro en
que se sientan las capellanias y collaciones, y el libro delas or-
denes que nuestros secretarios tuuieren y uieren tenido, y
y auiendo se de sacar algunas de las dichas escripturas nos lo
hayan saber, y abra dentro en el tal archivo vn libro de cono-
scimientos y fianças, y la que se sacare sera con nuestro mãda-
do y conoscimiẽto, o obligacion y fiança, si el caso lo requiere,
que

que dentro de cierto termino se boluera, y buelta se borrara el conosciemto o obligacion, y dar se a fee como se boluio, y aya memoria y reportorio por abecedario de las escripturas que estan en el dicho archiuo con que se hallen las que se buscaren sin que todas se desembueluan.

- 6 ¶ El dicho nuestro cõtador mãde vender el pan q̄ en cada un año se uuiere de vender, haziendolo por mandato en escripto y no por licencia como se contiene en el titulo de officio œconomi, y quando lo uuiere de dar, sera auiendo hecho diligencias bastantes del valor de pan, y pondra en el dicho mandato el precio limitado e tiempo en que lo manda vender, y firmar lo a de su nombre y refrendar lo a el escriuano de contaduria
- 7 ¶ Nuestro contador dara licencia para acensuar los bienes de las yglesias, guardadas las solemnidades y requisitos de derecho y que se contiene en el titulo de censibus destas nuestras constituciones, y quando la diere para traspassar los que estan dados, no lo haga sin que primero preceda la paga de lo corrido y sin que se pague la decima al thesorero de las yglesias, y sin q̄ aya informacion del mayordomo o beneficiado de la yglesia donde fuere la tal hazienda, si conuiene tomar la por el tanto o no: y no firme el dicho nuestro contador la tal licencia, hasta tanto que la persona a quien se uuiere de dar entregue al dicho nuestro contador el reconocimientto sacado en limpio de la persona que subcede en la tal possession.
- 8 ¶ Las decimas que por las enagenaciones se uuieren de dar, anse de pagar al thesorero de las yglesias, y por ante el escri-

CONSTITVCIONES

uano de contaduria, y antes q̄ nuestro contador de las dichas licencias, le han de mostrar testimonio del dicho escriuano de como esta pagada la decima al dicho nuestro thesorero, y no se de licencia de otra manera, so pena que sea ensi ninguna.

9 ¶ Quando los bienes de las yglesias se acensuaren, poga se por condicion en los contratos que no puedan passar a herederos estraños, y que no se puedan partir ni diuidir, aunq̄ sea entre herederos legitimos, so pena de caer en comisso, y que por el mismo hecho la yglesia pueda tomar la tal hazienda con lo q̄ en ella estuuiere mejorado, o cobrar por entero su cēso de qual quiera de los herederos que tuuieren parte de la tal cosa, y nuestros visitadores en las visitas tendran cuydado de inquirir y visitar esto, y los mayordomos de les auisar a los dichos visitadores y contadores.

10 ¶ Los beneficiados que tuuierē cargo de añiuersarios o otras memorias dotadas en possessiones, o en censos impuestos sobre qualesquier bienes, y los capellanes o otros clerigos que tuuieren capellanias, tengan derecho de prohibir que los tales bienes no se enagenen, partan ni diuidā en manera alguna, aunque por los testamentos no se les aya dado poder para ello. Y los possedores de los dichos bienes no los enagenen ni partan, como se contiene en el titulo de beneficiatis, y los patrones que tuuieren los bienes de patronazgo, no los puedan enagenar en manera alguna, y puedan se lo contradexir los tales capellanes y clerigos, y para ello por esta constitucio les damos poder.

11 ¶ Ninguna persona clerigo ni lego, aunque sea mayordomo de

de yglesia de ni empreste ornamentos, ni calizes, ni otras joyas o adereços de yglesia, para baptismos ni mortuorios ni otros algunos usos, sin nuestra expressa licencia, ni para que digan missas en casas particulares, ni para otro qualquier effecto q̄ no fuere seruicio de la misma yglesia donde son, ni una yglesia los empreste a otra fuera de sus anexos y de las de su partido y vicaria, sino fuere con licencia nuestra o de nuestro promisor o visitador, so pena de un ducado a la persona que los prestare para la fabrica de la yglesia de donde fueren los tales ornamentos, y mas que pagara el daño y menoscabo que le viniessse por el tal emprestido.

- 12 ¶ Pagara los gastos y compras de thesorera, a de auer el thesorero de yglesias todas las decimas de los traspassos que se hazen de los censos y bienes de las yglesias, como se contiene enel titulo de censibus, y de officio œconomi, y los alcançes de fabricas menores que subieren de seys mil marauedis como esta enel dicho titulo de officio œconomi, los quales trayran cobrados los visitadores, o raxon de los que no cobraren, el thesorero la notificara a nuestro contador, para que detenga los tercios a los beneficiados o curas que los denieren. Y los libre al dicho thesorero hasta q̄ sea pagado, y haga las demas diligencias el dicho thesorero que necessarias fueren, y demas desto en cada un año, se libre en las ciudades y villas el pan y dinero que nos pareciere para gasto de la dicha thesorera, como hasta aqui se a hecho.
- 13 ¶ Qualquiera persona ecclesiastica, o seglar de qualquier

CONSTITVCIONES

estado, condicion, dignidad, o jurisdiction q̄ sea que occupare los bienes, censos, derechos, fructos, emolumentos, o qualesquier otras obuenciones de alguna yglesia, capellania, o otro beneficio ecclesiastico o pio lugar, que se ayen de conuertir en las necesidades delos ministros dela yglesia o pobres, ora lo hagã por si, o por otros ecclesiasticos o seglares por fuerça, o temor, o con otra qualquiera arte o color, y los conuertiere en sus propios vsos, o impidiere que no los cobren las dichas personas a quiẽ pertenescen, incurran en pena de excommunication mayor, en la qual estará tanto que los restituyan enteramente a las dichas yglesias o personas a quien los tomarõ, y a quien pertenescen. Y hasta q̄ tengan absolucion de la sede apostolica, y si el que assi los occupare fuere patron, demas de las dichas penas, pierda el derecho de patronazgo ipso iure, y el clerigo q̄ para lo dicho diere consejo, fauor o consentimiento, incurra en las mismas penas, y es priuado de qualesquiera beneficios e ynabil para obtener qualesquiera otros. Y despues que aya satisfecho y este absuelto, sea suspendido de la execucion de sus ordenes a aluedrio de su ordinario, como lo dispone el

de ex.

Señ. 22. c. 11.

sancto Concilio de Trento. Y aunque ellos propios ayen instituido los tales beneficios o capellanias, y por fundacion o dotacion les pertenezcan: en ninguna manera ni por causa o ocasion alguna se injieran en la cobrãça delos fructos, prouentos, obuenciones dellas, ni se concierten con los capellanes para tomarles parte, sino dexense los libremente gozarlos todos sin embargo de qualquiera costũbre q̄ en cõtrario tengã,

de excomunion, y de perder ipso iure el derecho de patronazgo, como lo manda el sancto Concilio de Trento.

Sefs. 25. c. 9.

TITULO NONO

De Testamentis.

LOs albaceas y executores de los testamentos, los cumplan lo mas breue que ser pueda, y si no los cumplieren dentro del termino en que de derecho o por voluntad del defuncto son obligados, el cura de aquella parrochia lo haga saber a nuestros prouisores o visitadores, so pena de un ducado, los quales juezes compelan por censuras y por los medios que entendieren que conuienen passado el dicho termino a los albaceas y herederos, a que exhiban ante ellos a costa suya o de la hacienda del defuncto los tales testamentos, y que muestren en lo que falta por cumplir, las causas que para ello han tenido y hagan lo cumplir y executar los tales juezes, procediendo sobre esto con todo rigor. Y por los libros de testamentos que por estas nuestras constituciones esta mandado que tēgan los dichos nuestros juezes y fiscales, se tomara cada mes cuenta y nos la daran cada dos meses de su cumplimiento, para que con mas facilidad y mayor cuydado se corrijan las faltas y negligencias que en esto uiieren. Y nuestros visitadores en las visitas que hizieren de mas de tomar cuenta a los albaceas, tomen lista de los que an muerto en la tal parrochia, y de los testamentos que se han hecho desde la visita passada, y ante q̄ escriuamos an passado, y lleue relacion dellos parque se sienten.

CONSTITUCIONES

en los libros de nuestros fiscales y juezes, y hallado en la dicha visita que los tales testamentos estan por cumplir, y que los terminos son passados, proceda contra los negligentes o culpados conforme a derecho y a estas nuestras constituciones.

- 2 ¶ Todas las missas y mandas de testamentos que estan a cargo de beneficiados o curas o otros clerigos, los digan y cumplan dentro de seys meses desde el dia de la muerte del testador, no estando dispuesta otra cosa por el, so pena que se digan y cumplan a su costa y mas paguen un ducado de pena.

TITULO DECIMO

De sepulturis, defunctis, &
funeralibus.

- 3 **E**N muriendo alguna persona dara el sacristan tres clamores si es varon, y si muger dos, y otro quando le traen a la yglesia, y otro quando dizcn la missa, y otro quando lo entierran, y por cuerpos menores de diez años, solos dos clamores, uno quando muere y otro quando le entierran, a ninguno tañen a pino, ni lleuen en ataud, sin nuestra licencia o de nuestro prouisor, so pena de un ducado, y so la misma pena no doblen de noche desde la oracion hasta tañido al alua sino se hiziere el entierro de noche.
- 2 ¶ Primero que el defuncto se entierre, si viuere hecho testamento lo trayran los albaças a los beneficiados y curas de su parrochia, paraq̃ se vea donde se mando enterrar, y las missas legados y mandas pias que dexa, y desto todo harã memorial
los

los dichos beneficiados y curas en un libro que para este efecto tendran, y pondran gran diligēcia en que se cumpla todo, y no cumpliendose dentro del año, darã noticia de lo que faltare por cumplir a nos. o a nuestro prouisor o visitador, y no hagan el entierro hasta que les traygan el testamento.

3 ¶ Vayan los ecclesiasticos con sobrepellizes acompañando la cruz que va delante, y el que la lleva tambiē con sobrepelliz: lleuaren acetre con agua bendita y ysopo, con ninguno haran posa en el camino diziendo oracion o resposso.

4 ¶ Diran en la casa del defuncto sobre el cuerpo un resposso y una oraciō que dize el preste que lleva la cappa o estola, lleuenlo ecclesiasticos si es ecclesiastico, y legos si lego, y ran cantãdo el psalmo Ad te leuauí, o las letanias, y en la yglesia segun la hora que es, o como lo encomiendã los albaceas o herederos del defuncto diran missa o vigilia.

5 ¶ Por ninguna persona si no fuere Rey, principe o prelado se dira vigilia de nueue lecciones a cuerpo presente o en hōrras, y si alguno mandare en su testamento se le diga, sea fuera de estos tiempos.

6 ¶ Todas las missas de cuerpo presente, honrras cabo de año, y nouenario de testamento o abintestato, se han de ofrendar de pan, vino, y cera aunque el testador no lo mande, porq̃ esta es antigua y loable costumbre dela sancta yglesia, y prohibese a los beneficiados y curas no resciban la dicha ofrenda en dineros, ni hagan concierto por ella, pero en lugares pequeños donde no uuiere comodidad para hazerse la dicha ofrenda

V por

CONSTITUCIONES

por faltar cera o vino, se podra rescibir en dinero conforme a la qualidad del defuncto.

7 ¶ Estos officios de missa y vigilia se han de dezir por qualquier defuncto, y mas un nouenario de missas rezadas en su propria parrochia si en ella se enterrare, aunque el ni otro por el lo ayen mādado dezir, pudiendo dar la limosna dicha, pero si el tal defuncto fuere pobre, enterrar lo han gratis, y si se llegare limosna, no sea para derechos de enterramiento, sino para suffragios por su anima. Y yran luego que fueren llamados para ello uno de los curas o beneficiados, so pena de un ducado al que faltare sin causa. Y para los enterramientos de los pobres, que a los curas constare que lo son, se comprehen en cada parrochia dos cirios de limosnas o de fabrica menor, los quales guarde el beneficiado, yno use dellos para otra cosa, so pena de pagar su valor por cada vez que se usare dellos, la qual nuestros visitadores executen, y los beneficiados provean quiẽ haga la sepultura y acompañen los dichos pobres.

8 ¶ Mandamos que a ninguna persona clerigo ni lego se de en yglesia alguna capilla perpetua o derecho a ella, ni sepultura en propiedad, sin expressa licẽcia nuestra o de nuestro prouisor o visitador general, so pena de quatro ducados al que diere capilla, y de dos ducados al que diere sepultura, y que la escriptura y cõtracto q̄ sobre ello se hiziere, sea en si ninguna, y las demas sepulturas que no sean en propiedad, daran los beneficiados pagandose la limosna de cada una segun la tassa que en cada yglesia a de auer, la qual mandamos a los beneficiados

ficiados la tengan con la traça de las sepulturas en una tabla en la sacristia o en el cuerpo de la yglesia colgada publicamēte so pena de dos reales dentro de dos meses desde el dia de la publicacion destas constituciones.

- 9 ¶ El preste que dixere la missa y el diacono y subdiacono no ganaran asistencia ni el sacristā a compañamiento, sino fuere dando persona decente que con sobrepelliz lleue la cruz.
- 10 ¶ Las velas del altar son de la fabrica de la yglesia, y las del tumulo de los beneficiados y curas, porque esta es la offrenda de cera que en esta tabla se manda dar y sino las pusieren las cobrarán.
- 11 ¶ Quando se remouiere deposito de algun defuncto que este depositado en alguna yglesia para passallo a otra, antes y primero que se saque de la sepultura, se pague por sus herederos de limosna quatro ducados, tres para los beneficiados, y vno para la fabrica de la tal yglesia donde esta depositado, demas del derecho que tengan o pretendan los curas y beneficiados a lo funeral que el tal defuncto les viere mandado por su testamento.
- 12 ¶ Y quando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun defuncto, se traslade de la yglesia donde esta enterado en propiedad a otra, no se haga sin especial licencia nuestra o de nuestro prouisor o visitador general en escripto, y quando se dicre, de de limosna los herederos ocho ducados, seys para los beneficiados, y dos para la fabrica de la tal yglesia de mas del derecho de sus funerales mandados por testamento.

CONSTITVCIONES

- 13 ¶ En los enterramientos no yran diacono y subdiacono sino fuere en los que va el cabildo desta nuestra sancta yglesia, o quãdo con los defunctos de su parrochia fuere el de las collegiales, o mayores de Loxa y Albama, aunque se entierren fuera dellas.
- 14 ¶ Mandamos que en las capillas perpetuas se de el ius funerandi & sedendi, y si otras condiciones se pidieren, tratense cõ nos o con la persona por nos deputada, y en las sepulturas en propiedad no se de el ius sedendi, ni persona alguna tenga lugar señalado en la yglesia donde este y se asiente, aunque como dicho es sea la sepultura suya o de sus antepassados, sino fuere el dia de todos sanctos y el dia de la comemoraciõ delos defunctos, o otro dia q̄ llouare ofrenda no siendo con cautela para effecto solo de assentarse.
- 15 ¶ A ninguna persona de qualquier estado o preeminencia que sea, se le ponga tumba sobre su sepoltura aunque sea propria, sino fuere el dia de las honrras, o en capilla propria, ni se haga sepulchro de piedra, madera, o otra cosa alto del suelo, so pena de excomunion a los legos que la pusieren, y a el beneficiado que la consintiere de mil maravedis, sino todas las sepulturas sean llanas con el suelo en el cuerpo de la yglesia, ni en la yglesia o capilla aunque sea propria se le pongan a persona alguna, de qualquier qualidad y preeminencia que sea, pañes ni armas ni lanças, ni vanderas, sino fuere escudo de sus armas pintado o esculpido en su capilla, porque es grande abuso y vestigio de gentilidad.

¶ En

- 16 ¶ En todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones, aya tabla fixada en la sacristia dõde esten escriptas las memorias y añiuersarios q̃ en cada yglesia ay, y quien las doto y en que tiepo se an de dezir, y los domingos el que dixere la missa conuentual diga al pueblo la memoria o memorias q̃ en aq̃lla semana uiieren, con el dia en que se ha de hazer para que los fieles christianos sabiendolo ayuden a aquellos defunctos con sus oraciones, y se hallen presentes si quisierẽ a aq̃llos officios.
- 17 ¶ La limosna que hã de llevar los beneficiados, curas, y otros ministros ecclesiasticos esta en el aranzel o tabla puesta al fin destas nuestras constituciones.

¶ TITULO VNDECIMO

De parrochiis.

- 1 ¶ Ninguna parrochia, monasterio, o hospital, o otro lugar epio deste nuestro Arçobispado se admita parrochiano ageno a confessar, comulgar, primiciar, ni a las demas cosas q̃ ha de hazer el proprio cura, sin su licencia: ni a enterrar, si el defuncto no lo mandare, y mandandolo pueda se enterrar, guardãdo la forma y orden de derecho, so pena de quatro ducados de mas de las penas establecidas en derecho.
- 2 ¶ Mãdamos q̃ dentro de dos meses despues dela publicacion destas nuestras cõstituciones, se haga diuision y descripciõ de todas las parrochias deste nuestro Arçobispado, por calles, o casas dela manera q̃ de presente estã, la qual harã las personas q̃

CONSTITUCIONES

para ello diputaremos, y esta diuision se ponga toda junta en el fin destas nuestras constituciones, y cada parrochia tenga la suya en vna tabla con la descripcion de toda ella, y esta descripcion y diuision es para la administracion de sacramētos, entierros, y primicias: mas para efecto de los diezmos, escusados, y otras cosas tendrase cuenta con los partidos que comprehenden mas que vna parrochia, por la ordē q̄ esia declarado en el titulo de decimis destas nuestras constituciones.

¶ TITULO DVODECIMO

De Decimis & primitijs.

Los diezmos de todos los fructos que Dios nuestro señor da, se deuen por derecho diuino y humano a los ministros de la yglesia, y los que no los pagan, impiden, encubren, o defraudan: incurren en grāde offensa de nuestro señor. Por tātō mandamos a todas las personas deste nuestro Arçobispado de qualquier estado y condicion q̄ sean, que tuuieren obligacion a pagar algunos diezmos, los paguē bien y cumplidamente, sin encubrirlos ni defraudarlos, ni impedir a otros que los paguen o cobren, y a los tiempos y en los lugares que son obligados, so pena que passado el termino en que se deuen pagar, los arrendadores dellos o otras personas a quien les pertenezcan, los puedan cobrar con el doblo y de la manera y con las diligencias que por las leyes y pragmaticas desios Reynos esta establecido, las quales mādamos a nuestros juezes guarden y executē, y si necessario fuere nuestros juezes procedā cōtra los
rebelles

rebeldes con censuras, de las quales no seã absueltos hasta auer los enteramente y con effecto restituido y pagado como el sancto Concilio de Trento lo manda.

Sefs. 25. c. 12.

- 2 ¶ Declaramos que se acostumbra a pagar y paga diezmo, de todos los fructos prædiales y mixtos: es a saber, de todo pan, trigo, cenada, panizo, centeno, mijo, escandia, auena, garuanços, lentejas, hauas, yeros, y otro qualquier pan, de legumbres y semillas. De uua, fruta de arboles, alcaceres, melones, pepinas, cohombros, y todo genero de hortaliza, de ganado, ouejas cabras, y otro qualquier mayor o menor, de colmenas, seda queso, leche, lino, cañamo, pollos, y otras aues, y de palomares, y de todo lo demas que ay costumbre de pagarse. Ha se de pagar de diez uno, y de diez medidas o pesos uno, sean grandes o pequeños, sin sacar primero la simiente, ni la renta que se da a los señores de las tierras, ni costa que se a hecho, ni otra cosa alguna. Y el de pan y semillas, se paga en el termino y lugar q̄ esta sembrado, y van por ello los arrendadores. Y sus hazedores estẽ presentes al tiempo del medir para el dezmar, y para ello los llamen, han selo de dar bueno, limpio, enxuto, de buena medida sin tamo ni paja, segun y como y so las penas que se contiene en las leyes y pragmatikas destos Reynos por las quales mandamos se juzgue y determine.
- 3 ¶ Y porque ay muchos fructos que no llegan a diez, y cerca dellos a auido dudas, como se deuen dezmar y en que lugares y tiempos, mandamos que se guarde en ellos lo siguiente.
- 4 ¶ Si llegare a cinco, se pague medio, y quando se uuiere de
- V 4 dezmar

CONSTITVCIONES

- dezmar medio pagara la mitad el q̄ diere mas porel, y lleue se lo entero, yno llegado a diez ni a cinco, se guardara lo figuiete
- 5 ¶ De cada bezerro de las siete villas, ciudades de Loxa y Albama y sus terminos, se pague dos reales y medio.
De cada bezerro de Granada, vega, sierra, costa, valle y alpuxarras, con la leche que comē y venden en todo el año, otros tres reales.
De qualquier potro, o potranca en todo el Arçobispado quatro reales.
De cada borrico en todo el Arçobispado real y medio.
De cada mula o muleto en todo el Arçobispado seys reales
De cada cordero en todo el Arçobispado veynte maravedis.
De cada cabrito veynte maravedis.
De cada bellon de lana castellana en todo el Arçobispado quatro maravedis, y si fuere de lana fina ocho maravedis.
De cada cabeça de lechon siete maravedis.
- 6 ¶ Y si el q̄ paga el diezmo no quisiere passar por los dichos precios, extimese el verdadero valor destas cosas q̄ no llegan a diez o a cinco por dos buenas personas, puestas una por el arrendador y otra por el deudor, y pague se el diezmo de lo en q̄ fueren extimadas, conforme a la cõcordia antigua y carta executoria sobre ello dadas.
- 7 ¶ De las colmenas se paga de la miel y cera, de diez libras una: y por el consiguete lo que tuuieren, y sino llegarē a diez libras, ha se de pagar de cada colmena de las q̄ tuuieren miel a diez maravedis, y pagase do quier que es vezino el dueño de las

de las colmenas, aunque las tenga en otra parte, siendo dentro de este nuestro Arçobispado conforme al ganado.

- 8 ¶ Pagase diezmo de los alcaceres y alfalfas q̄ se vendieren.
- 9 ¶ De todo fructo de qualesquier arboles aunque el tal fructo se coma en casa de su dueño, sílo que se comiere fuere cosa notable y con que se pueda tener cuenta.
- 10 ¶ De los pollos, palominos, ansarones, anadones, paños, y gallipanos que son gallinas de las indias y conejos caseros, y todas otras aves caseras o que se criaren, aunque se les coman sus dueños, y pague se en la parrochia adonde se crían y nascen, aunque el dueño sea vezino de otro lugar o parrochia.
- 11 ¶ El diezmo de la uua se deue pagar y paga enteramente de la vendimia principal, y de la rebusca que quiere el medio diezmo, y si no llegare a veynte cargas pague se a respecto de cinco reales la carga, y el dueño a de llevar el diezmo a la tercia o casa que estuviere en cada partido señalada, aunque la heredad este lexos.
- 12 ¶ El diezmo del azeytuna, se cobra en el molino como es costumbre.
- 13 ¶ Los bezerrros se han de dezmar de vn año en el herradero, que es por el mes de Março, o Abril de cada vn año, y por la misma orden los potros, y borricos y muletos, hasta el dicho tiempo son obligados los dueños a guardar los, y de los que tuuieren viuos en el dicho tiempo del herradero, deueran pagar diezmo y no mas, y de los pollos quãdo los dexan las madres, o vna gallina por todo.

CONSTITUCIONES

- 14 ¶ Los cochinos se han de dezmar de dos meses, y hasta este tiempo a de ser obligado el dueño a los guardar, y delos q̄ tuuiere y entonces uiere comido, vendido, o dado, deue diezmo.
- 15 ¶ El diezmo de bezerrros, corderos, potricos, borricos, y muletos corre para con los arrendadores que lo han de cobrar, de Enero a Enero de cada vn año.
- 16 ¶ El delos cabritos y cochinos corre para con los arrendadores desde sanct Pedro del mes de Junio del año del arrendamiento hasta otro dia de sanct Pedro del año siguiente, y hasta entonces deue guardar el dueño al arrendador los cabritos.
- 17 ¶ El diezmo de la leche y queso de cabras, ouejas, y vacas, y mäterca de ellas: corre de Enero a Enero de cada vn año, y de ue se de sola la leche que se vende, y pagase della y del queso, a la parrochia en q̄ se haze y ordeña, y de la lana en la parrochia donde se trasquila.
- 18 ¶ Todos los moços que tuuieren ganado y anduuieren a soldada, paguen el diezmo de sus ganados adondè lo pagan sus amos, conforme a estas nuestras constituciones, teniendo el ganado en este Arçobispado.
- 19 ¶ Los bezerrros, potros, borricos, y muletos, que no llegaren a diez, para auer de cobrar diezmo de ellos por los precios arriba declarados: han de biuir hasta el dia de sanct Martin, q̄ es a onze de Noxiembre de cada vn año, y si antes se murieren no deuen diezmo los dueños.
- 20 ¶ El diezmo del alpiste, escaña, auena, mijo, alcãdia, y cèteno, entra con el diezmo del pan, y el de hauas, garuanços, yeros,
lan-

- látejas, aruejas, fuzules, culatro seco, cominos, y todas semillas y algarrouas y toda simiente de legumbres conel deminucias.
- 21 ¶ Item se deue pagar y paga diezmo de la seda de morales y moreras, y de la simiente de la dicha seda en simiente o en capullos, el qual se a de pagar en el termino, lugar, o parrochia donde se sacare, y diezme se por peso, o por cuenta como mas quisiere el arrendador.
- 22 ¶ Item demas de que se deue cobrar, y cobra diezmo del lino, cañamo, algodón, y cardón: deuese tambien de la simiente dello y el diezmo del cardón, entra en el arrendamiento del lino y cañamo, y va por el el arrendador. Y el lino se diezma con su simiente en la haça antes que se en aluerque, y no lo elija el arrendador sino comience a contar por donde le paresciere, y la decima maña sea para el diezmo, y el tal arrendador, sea auisado para aquel tiempo, y si auendolo sido no se hallare presente el arrendador, el señor del lino con el beneficiado o sacristan o alguazil del pueblo aparten lo que le cabe al diezmo, y dexelo en la haça y por lo que estos jurarẽ passe el arrendador, y lo mismo se guarde en el del cañamo.
- 23 ¶ Item se deue de almendras, nuezes, castañas, auellanas, y de la passa, no auendolo pagado en uua.
- 24 ¶ Item se deue pagar y paga diezmo de arroz, y açucar, y este se paga en cañas o en açucar, como mas quisiere el arrendador, con tanto que auendosi de pagar en cañas, se pague el diezmo de todas las cañas q̄ Dios diere, y auiedo se de pagar en açucar, se pague de veynete formas una de todas las que se

CONSTITUCIONES

- hizieren en el aduana, sin sacar costa alguna.
- 25 ¶ Item de cumaque, rubia, pastel, gualdas, cardon, y grana, y el que lo a de auer, va por ello a casa del que lo deue.
- 26 ¶ Los huerfanos de madre paguen el diezmo de los bienes castrenses o quasi, q̄ no fueren prediales, en la parrochia dōde ellos fueren vezinos, sean emancipados o no. Y de los demas que uieren heredado de sus madres o de otra parte no siēdo emancipados, pague el padre el diezmo en la parrochia adōde el paga de los suyos propios. Y los huerfanos de padre teniendo madre, diezme en la parrochia donde viuā el padre al tiempo que murio, si biuieren con su madre, o no mudaren parrochia o domicilio: si al tiempo q̄ le mudaren no estuuiere nascidos los frutos, y en este caso se guardara lo contenido en estas constituciones. Y si fueren huerfanos de ambos padres, teniendo la hazienda indiuisa, y casa en la parrochia donde el padre murio, en ella se pague el diezmo: aunq̄ los tales huerfanos viuā en poder de tutores, y sino la mudaren, sera lo mismo, aunque sean mayores de quatorze años, y si la partiere y mudaren paguen los adonde se passaren a viuir.
- 27 ¶ Qualquier vezino o morador que tuuiere dos vezindades o mas, o se passare a viuir de una parrochia a otra, o de un lugar a otro, aya de pagar el diezmo de qualquier ganado que deuiere do quier que estuuiere su muger o el, sino tuuiere muger con casa mas poblada al tiempo que el tal diezmo fuere de primera postura puesto en precio y dos meses antes.
- 28 ¶ El diezmo de corderos, queso, lana, y bezerrros, cabritos, muletos

- muletos, borricos, y lechones, o otro qualquier ganado q̄ pasta .
 re, abijare, criare que seare, o trasquilare en todo el Arçobispado q̄ aya de pagar el diezmo de todas las cosas suso dichas, y d̄ lo dello depēdiere alli dōde es vezino el señor d̄l tal ganado ola p̄sona q̄ goza del esquilmo dello siēdo vezino en este Arçobispado, y si estuviere dado a medias, pague cada vno en su vezindad
- 29 ¶ Y los barranes, que son forasteros de fuera del Arçobispado, y no a vezindados, paguen el diezmo de sus ganados en la cabeça del partido, y si vinieren apastar algunas personas de un obispado a otro, y estuuiere en el por espacio de medio año poco mas o menos, partan por medio la parrochia donde estuuo el señor del ganado, y la parrochia donde pastaren: y si esta alli por espacio de un año, pertenesce todo el diezmo a la parrochia dōde esta y pasta el tal ganado, y si solamēte criare o abijaren o que searen paguen la mitad a la vna parrochia, y la otra mitad a la otra.
- 30 ¶ Todos los ganados que al tiempo del arrendamiento ay en el Arçobispado, se entienda que entran en las rentas de cada partido, donde al dicho tiempo estan, y si se vendieren durāre el tiempo del arrendamiento a vezino deste Arçobispado, entre en la tal renta de aquel partido donde estaua el ganado al tiempo del arrendamiento, aunq̄ se mude de un lugar a otro, y sea del arrendador del dicho partido. Y si fuere vezino de fuera del Arçobispado que sea a su riesgo del arrendador, y si quando se vendiere el dicho ganado lo entregare el vendedor nascido, y madre con hijo, pague el diezmo de aquel año

CONSTITUYCIONES

en que lo vendio.

- 31 ¶ En la renta de los generales de Morril, Almuñecar, Salobreña, y en toda la costa, del ganado de todo este Arçobispado que fuere a herbajar a las dichas villas y ciudades, y a su termino, no se pague diezmo alguno al arrendador dellas, sino en el lugar donde fuere vezino el señor de tal ganado, y ansí se ponga en los recudimientos que se dieren de los dichos arrendamientos como hasta aquí se ha hecho.
- 32 ¶ En la manera de dezmar el ganado se guarde esta orden: que no concertandose el arrendador con los que diezman, se encierre todo el ganado q̄ sea de dezmar en un corral rebuelto, y saquenlo uno a uno por parte donde no puedan salir dos y aquel en q̄ cayere el numero de diez, sea del diezmo: y auiedo solos diez o pocos mas, escoja primero el dueño de diez dos, y el arrendador de los ocho uno.
- 33 ¶ Los arrendadores den carta de pago luego que cobrarẽ los diezmos a quien se la pidiere, y no cobren diezmo que pertenezca a otro arrendador, so pena de se lo pagar con el doblo.
- 43 ¶ Qualesquier personas ecclesiasticas seculares o regulares paguen diezmo predial y mixto, en la manera y quota y lugar que los seglares.
- 35 ¶ Pague se enteramente diezmo de hortaliza y batatas, de diez cosas, una: o de diez heras, una: y va por ello a la huerta el que lo a de auer, y si el tal hortelano vende su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diez no en dineros, de diez maravedis uno, y pague se por entero, y entra el diezmo de las patatas

eatas con la renta de minucias.

DE LAS PRIMICIAS.

- 36 **P**rimicias se pagan de todas las mieses y semillas de que se saca grano, es a saber trigo, ceuada, centeno, auena, alcãdia panizo, mijo, escaña, hauas, garuãços, lantejas, linaza, ajonjolí matalahuua, cominos, alcaravea, y otras cosas que se siembrã y se cojen en grano, segun la costũbre deste nuestro Arçobispado, laqual mandamos se guarde enesto y en la quota, que es de seys hanegas o mas media, y de tres hanegas vna quartilla, y de ay abaxo no se paga primicia, y pague se colmada o rayda como uuiere costumbre quando se vende.
- 37 **¶** Han se de pagar las primicias a los curas de las proprias parrochias, y si uuiere duda entre dos parrochias, por evitar pleyto mandamos se pague dõde el que la paga uuiere estado ocho meses, aunq̃ no entre enellos la quaresma, y si uuiere estado menos, partanla, tenga casa o no en su propria parrochia.
- 38 **¶** Y mandamos que los que deuieren la primicia, la lleuen a casa de los dichos curas, y tengan la pagada toda para el dia de sanct Lucas, y sino pidan sela los curas ante nuestros juyzes, los quales sin tela de juyzio sela hagã pagar con las costas de la cobrança, y no se llegue al monton hasta que la paguen.
- 39 **¶** Si el padre y el hijo aunque sea casado tuuieren la hazienda indiuisa y biuieren en vna casa, pagan ambos vna primicia. Y si el padre uuiere dado al hijo tierras en que siembre, y se sembrare porel tal hijo: paguen cada vno su primicia, aunq̃ kuan en vna casa, y aunque muchos tengan vna era y hagã

CONSTITUCIONES

- un monton, prouandose q̄ cada uno sembró en tierras conosci-
das, pague cada uno su primicia, y lo mismo se entienda de los
moços pegujareros que cada uno pague su primicia.
- 40 ¶ De las tierras arrendadas a cantidad, pague la primicia
entera el arrendador que sembró y cogió a su cura, y de las tier-
ras dadas por quota, pague una primicia el arrendador, y otra
el señor de las tierras, si la quota llegare a la quãtidad de q̄ se
deue primicia, y pague la cada uno a su cura. Pero si un señor
tuuiere dadas muchas tierras a quotas, pagara a su cura de
todas las quotas una primicia sola.
- 41 ¶ Del queso se pague la primicia en esta manera, de cada tres
vacas se pague una libra de queso o su valor, quier q̄ anden
juntas quier de por si. Y lo mismo se pague de cada diez ca-
bras o de cada diez ouejas, de las que vienen de noche a dor-
mir a casa del dueño. Y de las demas, se primicie todo el queso
de un dia o noche de todo el ganado como es costumbre, aunq̄
no lo metan todo junto en la cauaña, sino en diuersas vezes.
- 42 ¶ De las offrendas y obuenciones que sean de pagar esta di-
spuesto en el titulo de beneficiatis destas nuestras constituciones.

TITULO DECIMOTERTIO

De Religiosis & pijs domibus.

- 1 Ningunos hospitales, hermitas, o otros lugares pios se insti-
tuyan o erijan en este nuestro Arçobispado sin nuestra
licencia en escripto, ni se admitan cofradias en ninguna par-
rochia o monasterio del, ni de las erigidas se use, hasta q̄ tengan
consti-

constituciones y reglas por donde se gouernen aprobadas por nos o nuestros prouisores por escripto, so pena de dosmil mara uedis a los cofrades, y la misma a los clerigos q̄ la admitieren o dexaren pedir limosna para ella, y sea la tercera parte para el que denunciare, ni usen de las constituciones o estatutos q̄ despues de erigidas pornos, hizierẽ de nuevo sin la dicha aprobacio, so la misma pena y la cofradia y estatutos sin esta aprobacion sean en si ningunos.

- 2 ¶ Nuestros vicarios y beneficiados tengan cuydado de mandar a las personas a cuyo cargo estuuiere las hermitas que ay en sus parrochias, las tengan limpias y bien reparadas a costa de los fructos dellas, o de los cofrades que las tuuieren a cargo y cerradas en los tiempos que conuenieren, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes, so pena de quatro reales.
- 3 ¶ En hermitas, hospitales, o otros qualesquier lugares, no se hagan veis de noche ni otros officios como se dispone en el titulo de celebratione missarũ, destas nuestras constituciones.
- 4 ¶ No se admita en hospitales a curar persona que tuuiere hazienda con que se pueda curar a su costa, y si uuiere causa alguna por donde se uuiere de admitir, sea con condicion q̄ pague las medicinas y lo demas que con el se gastare, y mas de alguna limosna al tal hospital, sino fuere otra la voluntad del fundador del.
- 5 ¶ Todos los pobres enfermos que se admitieren a curar en los hospitales, confiesen antes q̄ se les de cama o alomenos dentro

Y de tercero

CONSTITUCIONES

de tercerõ dia, como se les quiere dado y no haziendolo no los visite el medico ni se les den medicinas, y el rector lo haga cõplir an si so pena de vn ducado.

- 6 ¶ Ningun pobre jure ni juegue mientras estuviere en algun hospital, so pena de expulsion.
- 7 ¶ En todos los hospitales se diga missa los domingos y fiestas de guardar y otros dias si uuiere aparejo a los pobres y enfermos dellos, y el rector tenga cuydado q̃ todos la oygã entera, y en los hospitales dõde uuiere capillas y concurre gẽte de fuera a oyr missa, no se dira los domingos y fiestas de guardar mientras en la yglesia parrochial del tal hospital se dixere la missa mayor, y ninguna missa cãtada ni otro officio cãtado se diga en los dichos hospitales, sino fuere por el beneficiado o beneficiados de su parrochia o de su licencia.
- 8 ¶ Cada noche en tañendo a la oracion, y por la mañana tẽprano, el rector haga que algun ministro diga a todos los pobres en alta boz la doctrina christiana, y que ellos le respodã, y tengan una tabla della en las enfermerias, y otra en la capilla de los tales hospitales.
- 9 ¶ En todos los hospitales aya oratorio con ✠ y imagines y agua bendita, y el rector haga rezar a los pobres que anduieren en pie en ellos al acostarse y leuantarse.
- 10 ¶ Los hospitaleros tengan limpieza en toda la ropa y procuren q̃ no se acuesten los de enfermedades contagiosas con otros o en su ropa, y procurese mucho q̃ los dormitorios de hombres y mugeres esten diuididos y apartados.

¶ Los

- 11 ¶ Los rectores no consientan en los dichos hospitales personas vagamúdas, ni holgazanes, ni borrachos, ni enemistados, o q̄ tengan otros vicios, y a los inobedientes y culpados castiguen quando conuiniere, y para ello tengan prisiones, y a los rebeldes despidan.
- 12 ¶ No permitan los rectores que los hospitaleros lleuen dineros a los pobres, a titulo de dar les lumbre para alumbrarse o calentarse, o por otras ocasiones.
- 13 ¶ Los rectores administren los sanctos sacramentos a los pobres de sus hospitales, estando examinados y teniēdo licencia nuestra para ello, y asistan a su muerte ayudandoles a bien morir, y prouean todo lo necessario para aquel punto, y no dexen en tal tiempo los enfermos solos, y todo esto haran los curas de la parrochia, en los hospitales donde no uiere rectores, so pena de un ducado, y a los pobres defunctos aunque se entierre en los dichos hospitales, los enterrarā el beneficiado, y cura de la parrochia del dicho hospital.
- 14 ¶ Los rectores tengā libro en que se asienten por abecedario los nombres de los enfermos a quien se dierē camas, con el dia mes y año, que entran, y de dōde son, la edad, officio, y estado, que tienen, y que ropa y dineros truxeron, y procuron hazer testamentos, acordandoles ayuden al tal hospital, si tuuieren con que, y si murieren escriuan los en el dicho libro de manera que puedan dar a sus herederos cuenta dellos, y si sanaren, dē les quando vayan sus dineros y ropa.
- 15 ¶ Los hospitaleros tengan cuidado de mirar que los q̄ vienē

CONSTITUCIONES

- a visitar los enfermos que estuieren en cura o conualescencia, no les den fructas ni otras cosas de comer, fuera de lo que el medico les manda, y si pareciere auerse las dado, el rector castigue al hospitalero como mejor le parezca.
- 16 ¶ Los rectores al tiempo del comer y cenar los pobres asistan en las enfermerias, y hagan proveer a cada uno lo que el medico mando por la tabla o libro que desto a de auer.
- 17 ¶ Los que tuieren cargo de comprar lo necessario procuren de lo comprar en junto y hazerlo en los mas comodos tiempos que pudieren, para el provecho de los hospitales, y a todos los ministros dellos encargamos, tengã mucha cuenta con el aprouechamiento y hacienda de los dichos hospitales.
- 18 ¶ Todos los ministros de los hospitales seã buenos christianos charitativos, bien acondicionados, fieles, confiesen y comulgẽ la quaresma, y las tres pascuas del año, y otras fiestas en que tuieren mas deuocion, y desto tengan cuenta los rectores, y de que todos los pobres confiesen alomenos por quaresma, y al que no lo hiziere lo penen hasta expulsion.
- 19 ¶ De mas destas nuestras constituciones aura en cada hospital reglas particulares para cada officio examinadas y aprobadas por nos o nuestros prouisores o visitadores, las quales todos guarden, so pena que sean castigados por los rectores hasta expulsion.

TITULO DECIMOQUARTO

De Censuras

Las

Las daciones a censo o emphiteosi perpetuo de la hazienda de las yglesias auiendo se de hazer, se hagan con nuestra licencia o de nuestros contadores teniendo para ello nuestro poder, y no de otra manera, y para hazerlas ha de auer causa de las por derecho determinadas de las quales traten y confieran con los que dello tuuieren noticia, y ayase informacion de la utilidad y necesidad que uiere para ello, y traygan se en almoneda alomenos treynta dias, y mas si conuiniere, y hagarse las demas diligencias de derecho necessarias, y en las daciones de emphiteosi temporales preceda consentimiento, y licencia nuestra, y informacion de la utilidad, pregones y almonedas por el termino del derecho, y rematēse publicamēte sin fraude alguno, y pareciēdo que le ay en nuestros contadores o en otra persona que en esto entendiere, sea priuado de officio, y pague el interese a la yglesia, y haganse escripturas publicas, poniendo en ellas por extenso las dichas diligencias, que se tuuieren hecho, dando fee dellas el escriuano, y donde no la uiere, la daran los beneficiados, curas, y sacristan, y ponganse las condiciones ordinarias de los censos, y demas destas se pondra por condicion, que el que tomā la tal hazienda a censo emphiteosi quando la uiere de enagenar, sea obligado a pagar la decima al tbesorero de las yglesias por ante el escriuano que para ello señalarētos, y llevar testimonio, y ponerlo en la misma escriptura, sin que baste pagarla al mayordomo, y que se pague decima de lo q̄ la hazienda que se traspasare justamente valiere por cassacion hecha con authoridad de

CONSTITUCIONES

justicia, y no del precio que por ella se concertare entre partes y las enagenaciones que de otra manera se hizieren, sean en si ningunas.

- 2 ¶ Quando alguna cosa de habizes se diere a censo demas de las diligencias en estas nuestras constituciones cōtenidas, a de auer licencia de su Magestad, conforme ala cedula que para ello tiene dada, so las penas que en ella se contienen.
- 3 ¶ Los bienes de las yglesias que estuuieren dados a censo, no se diuidan, aunque sca entre herederos, sin nuestra licencia o de nuestros contadores, y guarde se en esto lo dispuesto en el titulo de rebus ecclesie non alienandis destas nuestras constituciones.
- 4 ¶ Las procuraciones que se han de dar a nuestros visitadores y personas que conellos fueren, y los derechos que deuen auer, está en el titulo de visitationibus destas nuestras constituciones y en el aranzel general de derechos, guardese lo alli cōtenido.
- 5 ¶ Todos los titulos y scripturas de los censos q̄ en qualquier manera pertenescieren a las yglesias de todo este nuestro Arçobispado, mandamos que esten originales en los archivos como y por la orden, que se contiene en el titulo de rebus ecclesie cōseruandis, alienandis vel non.

TITULO DECIMOQVINTO

De celebratione missarum et
diuinorum officiorum.

- 1 **M**andamos primeramēte q̄ todas las yglesias collegiales y parrochiales, y monasterios de monjas de nuestra obseruancia

uancia, clerigos de orden sacro deste nuestro Arçobispado, de qualquier dignidad y preeminencia que sean: se conformen en el rezar de las horas canonicas y celebrar el officio diuino de la missa, y sus ceremonias, y en la administracion de los sacramentos, y en todos los otros officios ecclesiasticos con esta nuestra sancta yglesia metropolitana, so pena que a los que no fueren curas, beneficiados, o capellanes, no se les de recaudo para dezir missa, ni administrar otro officio diuino, y a los de mas, no se les acuda con los fructos de su beneficio, capellania, o curato, y nuestros visitadores y juezes quando visitaren tengan cuydado de saberlo y castigar las culpas que en esto uuiere.

2. ¶ Item encargamos y mandamos a todos los dichos beneficiados, curas capellanes, y otros sacerdotes, y clerigos de orden sacro, que digan todos los officios diuinos, ansí los rezados particulares a que cada uno por la orden que tiene es obligado, como los generales que en el choro se dizen, con mucha atencion y deuocion, bien pronunciados, cantados, y pausados con aquel reposo que conuiene segun la qualidad y diuersidad de las fiestas, no entre dietes, ni mezclados risas ni otras hablas o distracciones, guardando las mismas ceremonias en el choro, que se hazen en nuestra sancta yglesia metropolitana, en se leuantar, descubrir las cabeças, y hechar las mangas de las sobrepellizes al Gloria patri, y hincar las rodillas quando se dize el sancto nombre de Iesu, y todas las otras que buenamente se pudieren guardar, y para los officios particulares encargamos tengamos en sus

CONSTITUCIONES

casas oratorios o otro lugar recogido paraque mejor y mas deuotamente los puedan rezar, y donde cada dia se recojan a hablar con nuestro señor, y interceder por las necesidades publicas y particulares. Y ansi mismo les encargamos tengan silencio en el choro, y en las processiones, que no hablen ni rezen particularmente mientras el officio se dixere, sino coel choro, y el que presidiere, corrija y mulcte los excessos que en esto vuiere.

- 3 ¶ Y porque con mas facilidad pueda esto auer effecto, mandamos ala persona que presidiere en el choro, que no consienta q̄ lego alguno se siente entre ellos mientras el officio se dixere, ni en el altar mayor, sino fuere persona que les pueda ayudar a cantar, o a las personas que en el choro desta nuestra sancta yglesia se les da asientos, so pena de quatro reales por cada vez que lo consintiere, y lo mismo se guarde do quiera que fuere el choro desta nuestra sancta yglesia, y a los tales legos mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion mayor lata e sententia, la absolucion de la qual reservamos a nos, que siendo auisados por el q̄ presidiere en el choro segunda vez, salgan luego, y donde no, mandamos al dicho presidente so pena de excomunion, lo denúncien luego alli por descomulgado, y le manden luego salir de la yglesia: y si no quisiere salir, haga cessar el officio diuino hasta que salga, y esto lo hagan con todo sosiego y sin bozes o escandalo, dando al pueblo a entender la causa porque se haze, y lo mandado por esta nuestra constitució, y si dixere palabras descomedidas,
o asperas

o asperas contra el dicho presidete nuestros juezes lo castigüe conforme a derecho.

4 ¶ Item por quanto en las yglesias deste nuestro Arçobispado ay mucha diferencia, que en unos ay muchos beneficiados, y en otras pocos, y a esta causa el officio dellas no puede ser uniforme, diferenciando las unas de las otras, ordenamos y mandamos que sean seruidas en esta manera.

5 ¶ En las yglesias collegiales de sanct Saluador desta ciudad y de la villa de Vgijar en las alpuxarras, y en la yglesia parrochial de sancta Maria de la encarnacion de la ciudad de Loxa, dode ay copia de beneficiados y sacristanes y acolytos, se digan cada dia tres missas ordinariamente: la primera del alua, media hora despues de amanescido, porq̃ la puedan oyr los caminantes y trabajadores, a la qual tañan la campana, so pena de ocho maravedis al sacristan en todas las yglesias do se dixere, la segunda mientras se dixere en el choro prima y tertia, estas seran rezadas y de quien quisieren los que las vuieren de dezir, y podrá rescibir limosna por ellas, la tercera sera la missa mayor, q̃ a de ser cada dia cantada y de la fiesta o dominica o ferra que ocurriere, y dezir se han con diacono y subdiacono y acolytos, alomenos en todos los domingos y fiestas de guardar.

6 ¶ Dezir se han tambien las horas canonicas en esta manera, los maytines todos cantados, la noche dela Natiuidad de nuestro Señor a media noche, y los tres dias de la semana sancta a la hora acostubrada, y en todas las fiestas mas principales, q̃

Z son

CONSTITUCIONES

san, las fiestas Domini Sabbath, y las q̄ se guardã de nuestra Señora, y de los Apostoles, y el dia d̄ n̄r Miguel, las tertionas y Te Deum budanos, y de la capitula adelante se dirã cantados, y lo demas en tono. Todos los otros dias del año se diran los maytines en tono a prima noche o de mañana, como lo tuuieren de costumbre, a los quales siempre se ha de tañer, se pena de ocho maravedis al sacristan en todas las yglesias do se dixeren.

- 7 ¶ La Prima, Sexta, y visperas, se dirã cantadas todo el año, y la Tercia Nona y Gópletas en tono, excepto el dia del Spiritu sancto y en su octaua, q̄ se han de dezir la Sexta en tono y la Tercia cantada, por el hymno Keni creator, porque a aquella hora vino el Spiritu sancto en los Apostoles, y en la quaresma las Completas se han de dezir cantadas.
- 8 ¶ En las yglesias delas cibdades de Alhama, Almuñecar, y Sancta Fee, y villa de Motril, y de Sancta Maria de Alhambra desta ciudad, se dirã la missa mayor y visperas cantadas cada dia, y las tres Pascuas del año, y fiestas de nuestra Señora de guardar, y las tres dias dela semana sancta se dirã los Maytines cantados, y en todas las fiestas de guardar, y domingos, la Sexta antes de missa mayor se dirã cantada, y las Completas en quaresma.
- 9 ¶ Item luego por la mañana en estas yglesias se dirã una missa rezada que sirua por missa del alua, porque la puedan oyr los caminantes y trabajadores y personas que han de yr a sus negocios, y sera de quiẽ, y por quiẽ quisiere, el q̄ la dixere.

- 10 ¶ Y si en la yglesia de Sancta Fee no se pudiere dezir de continuo por los lugares anexos que han de seruir, mandamos se diga alomenos los tunes de defunctos o de quien quisieren, y los sabbados la missa de nuestra Señora luego por la mañana, la qual mandamos se diga cantada en todas las yglesias de nuestro Arcebispado do quierro q̄ siruieren dos beneficiados o mas.
- 11 ¶ En las demas yglesias parrochiales desta ciudad de Granada se diga la missa mayor y visperas cantadas cada dia también entre semana y en todas las otras parrochias deste nuestro Arcebispado, se digan las primeras y segundas visperas y la missa de todos los domingos y fiestas de guardar cantadas, donde uiere clerigo y sacristía, y entre semana, se digá missa y visperas rezadas o en tono, quando cómodamente pudierē, y en los anexos se diga missa rezada o en tono los domingos y fiestas de guardar y las visperas si pudieren.
- 12 ¶ Irē en todos los domingos y fiestas de guardar se diga la sexta cantada do de residieren dos beneficiados o mas, y donde no uiere más que uno, se diga en tono, excepto en las yglesias de la ciudad de Granada en las quales se diga cantada.
- 13 ¶ Y en las yglesias donde uiere dos o mas beneficiados, mandamos se diga cada dia missa al pueblo a hora competente, y donde uiere uno solo y comodidad de otros clerigos q̄ le ayuden, así mismo la digan cada dia: pero donde no uiere esta comodidad, si buenamente pudiere dezir, la diga cada dia, y si no alomenos celebre tres o quatro dias en la semana, y estas

missas fezan en todos los domingos y fiestas de guardar de la dominica o saneto y por el pueblo, y en los demás dias del dia o por su deuocío o encommendadas, como no sean de requiem, sino fueren los lunes no siendo fiestas de guardar, y podrá por ellas rescibir limosna, y en el memento encomienden a Dios nuestro Señor sus felixes viuos y defunctos, y si en los domingos y fiestas de guardar, siendo solo en la yglesia, no auiedo otro sacerdote que sea cura, succediere auer algun cuerpo presente, o algunos nouios de velar, o alguna missa de fiesta o cofradia que se aya de dezir, sea obligado el tal beneficiado a buscar otro sacerdote o sacerdotes que suplan por el, diziendo algunas de las missas: y la missa conuentual diga a la hora acostumbrada, mas no auiedo sacerdote en el lugar q̄ pueda suplir, auiedo cuerpo presente, o velacion, se digan estas missas de cuerpo presente o velacion en dia que no sea de guardar, y con ellas cumpla por la conuentual de aquel dia, so pena de seys reales por cada vez q̄ en algo dello dicho faltare, y nuestros visitadores tengan cuydado de castigarlo.

- 14 ¶ Otrosi mandamos que en todas las yglesias dichas aya se-
maneros deputados por turno, para que digan las sobredichas
missas, y el que faltare de dezir missa del atua, o de prima, a
su hora conueniente, pague de pena diez maravedis, y si fal-
tare a dezir la missa mayor, pague medio real. Y todos gana-
ran sus rentas y estipendios siendo presentes a los officios diui-
nos, y no de otra manera, sino fuere por enfermedad o otra le-
gitima occupacion, y esto con licencia del presidente del choro
y para

y para esto abra pñcto en las yglesias do lo suele auer, y en las demas todos los beneficiados aunque no sean semaneros, esten presentes a todas las horas, so la pena contenida en el titulo de clericis non residētibus destas nuestras constituciones. Y para esto mandamos que ay a vn libro do se asienten las faltas, el qual tenga y las asiente vno de los beneficiados el que nuestro visitador nombrare, y quando viere visita se executen las faltas.

- 15 ¶ Encargamos a todos los beneficiados, curas, y otros clericos deste nuestro Arçobispado, que todos los officios que vieren de hazer en publico, ansi cantados como rezados, los prouean primero porque no hagan falta alguna, cantado, acentuando, leyendo, o pausando mal.
- 16 ¶ Item ordenamos y mandamos q̄ en todas las yglesias collegiales y parrochiales de nuestro Arçobispado, desde el primo sabbado de quaresma, hasta el martes de la semana sancta se diga la Salue cantada a la oracion o a la hora q̄ a nuestros visitadores mas commoda paresciere, y en todos los sabbados del año ala dicha hora o acabadas visperas, y el sacristā taña a ella, so pena de medio real al beneficiado semanero para la fabrica de su yglesia por la primera vez q̄ faltare, y por la segunda y las demas, seā castigados a aluedrio de nuestros visitadores, al sacristā de la mitad: y otorgamos a los q̄ estuieren en la Salue de rodillas, por cada vez a cada vno quarenta dias de perdon, y otros quarenta a los, que en qualquier lugar que les tomare la cāpana del Aue. Maria o otra plegaria, se hin-

caien de rodillas a rezarla.

- 17 ¶ Item mandamos que en todas las dichas yglesias se diga cada lunes sino fuere fiesta de guardar, acabada la missa mayor un resposo general catado por todos los fieles defunctos en medio de la yglesia, y entre tanto doblaran las campanas, por que los que las oyeren tengan cuydado de rogar a Dios por los defunctos, y esto se guarde: so pena de un real al beneficiado semanero por cada vez que lo dexare de hazer, y al sacristan un quartillo sino tañere o doblare.
- 18 ¶ Item estatuímos y mandamos que ningun sacerdote diga missa sin auer dicho maytines, so pena de un ducado, ni la diga antes del alua, sino fuere la noche de la Natiuidad, y auise mismo les mandamos que digan el officio de la missa espectralmente el Canõ y los otros officios por el libro leyendo, aunq to sepan de coro, y lo mismo se haga en la administracion de los sacramentos, y en las horas canonicas, no añadiendo ni quitando palabras a las que en los libros estan, y a quien por el libro lo dixere, le otorgamos por cada dia, diez dias de perdõ.
- 19 ¶ Ninguno celebre ni diga la primera missa sin estar cerimoniado y aprouado por la persona que para ello señataremos, y sin nuestra licencia en escripto, ni sin ella se la consienta dezir beneficiado alguno en su yglesia, so pena de un ducado a cada uno.
- 20 ¶ Y encargamos al maestro de ceremonias, que demas de industriar a los ruenos sacerdotes en las ceremonias con q han de dezir missa, los examine tambien, y auise como se han de preparar

preparar en la reuerencia conq̄ han de llegar a celebrar, y el reposo y cōpostura q̄ deue tener en el altar, y como se han de auer despues de dicha la missa, en el dar las gracias a nuestro Señor para que no se haga con la priessa, y desemboltura y poca preparacion como algunos lo acostubra, y para esto procurese q̄ el maestro de ceremonias sea persona graue, docta y espiritual.

21 ¶ Item mandamos que mientras la missa mayor se dixere en qualquier yglesia, no se comience otra missa alguna, hasta despues de auer dicho el Pater noster en la mayor, so pena de un real al que la dixere, y otro al sacristan que diere el recaudo, y so la misma pena mandamos que los sacerdotes no se vistan ni desnuden en los altares, sino en las sacristias o lugares para ello diputados, ni pongan mientras dizen missa los guantes, beca, o otra cosa semejante en el altar, so pena de dos reales: ni tengan bonete en la cabeza mientras dixeren la missa en toda ni en parte, so pena de dos ducados, y si tuuiere necesidad de ello, tenga licencia nuestra en escripto, y no de otra manera, ni consentan que a persona alguna se de paz con la patena, sino con los portapazes: y quando salieren a dezir missa salgan cō gran mesura, passos compuestos, los ojos baxos, puestas las manos, no corriendo ni apriessa, y en todo guarden las ceremonias del missal nuevo de su sanctidad.

22 ¶ Item mandamos que los clerigos despues que viieren consumido, ellos mismos cubran los calices con sus patenas, y no los dexen emboluer ni tocar desembueltos a los acolytos, ni sacristan, ni otra persona que no sea de orden sacro, y antes que

CONSTITUCIONES

los embueluan los limpien con los purificadores que para esto abra de lienço delgado.

23 ¶ Mandamos que ningun sacerdote salga a dezir missa al altar donde otro la este dixiendos, hasta auerla del todo acabado y salido del, so pena de tres reales.

24 ¶ A ningun sacerdote se le de licencia para dezir dos missas sin causa legitima, la qual vaya expressada con la tal licencia q̄ se ha de dar en escripto, y ninguno las diga de otra manera, so pena de dos ducados por cada vez, allende de las penas por derecho en este caso estatuidas.

25 ¶ Mas por esta constitucion, no entendemos vedar a los que tienen yglesias añexas a sus beneficios que puedan dezir dos missas, a los quales al tiempo de la collacion del tal beneficio se entienda dar se les licencia, dela qual puedã vsar residiendo en el tal beneficio, y no de otra manera: y no las puedan dezir fuera de los lugares de su beneficio principal y annexos, ni en otros dias, sino los domingos y fiestas de guardar, y la misma licencia se da al sacerdote que seruiere el tal beneficio, aunque no sea beneficiado. Y si algun beneficiado enfermare o fuere llamado por nos o nuestros juezes, o se ausentare con nuestra licencia de su beneficio, le damos facultad para que en tal caso pueda encargar a otro beneficiado su cõpañero o vezino que diga missa por el, y al tal beneficiado para q̄ pueda dezir dos missas, vna en su yglesia, y otra dõde le fuere encommẽdado, no auiedo en alguno de los dos lugares, otro sacerdote q̄ quiera dezir la vna dellas dandole su limosna.

¶ Ningun

- 26 ¶ Ningun sacerdote tome dos o mas pitanças por una missa, queriêdo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspension por quinze dias por cada vez.
- 27 ¶ Ningun clérigo se recôcilitie vestido ya de vestiduras sacras para celebrar, sino antes que se ponga el amito, ni en pie arri- mado, o recostado en altares, o otra parte, sino de rodillas con deuota y humilde postura, qual requiere aquel acto judicial, y en parte decête y recogida, so pena de seys reales, y la misma se ponga al que le confessare.
- 28 ¶ Todos los sacerdotes estantes en este nuestro Arçobispado, se dispóngan para celebrar, y celebren alomenos las pascuas y dias de guardar, de nuestra Señora, de los Apostoles, el dia de todos los Sanctos, de la commemoracion de los defunctos; los domingos del Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la quaresma, y los demas domin- gos y fiestas solênes de entre año en quanto pudieren, como lo encarga el sancto Concilio de Trento. y lo mismo hagan los sefs. 23. c. 14. curas y beneficiados deste nuestro Arçobispado, que por cau- sa legitima estuuieren absentes de sus yglesias: no auiendo le- gitimo impedimento, so pena q̄ seran corregidos y castigados por nos o nuestros juezes segun la negligencia q̄ en esto tuuie- ren, y a los que frequentaren el celebrar, les encargamos: que aunque no tengã consciencia de peccado mortal, se reconciliê a lo mas tarde cada ocho dias, porq̄ lleguen con mas deuocion y mejor disposicion a tan alto sacramento.
- 29 ¶ Item por quanto algunas personas suelen dezir o hazer de-
- Aa xir

zir missas con ciertas ceremonias, que comiencen y acaben en ciertos dias señalados continuándolas sin interrupcion, e número de candelas determinado, y con otras ceremonias sin fundamento ni aprouación de la yglesia, las quales dizen aprouchar para ciertos effectos, creyendo que no tienen el mismo effecto, diziendo sede otra manera, lo qual es gran superstición y offensa de nuestro señor, y como tal está prohibido por el sancto Concilio de Trento: por tanto mandamos que ningun sacerdote diga missas con tales ceremonias: ni persona alguna las mande dezir, so pena de dos ducados.

Sess. 22. decre.
de obser. &
euitan. in cele
bra. missae.

30 ¶ Ningū beneficiado ni otro sacerdote salga a offrescer hasta a cabado de catar el Credo y la offreda, y no despues dela missa y quando baxare a offrescer, se poga abaxo juto alas gradas del altar o en la ultima grada, y allí uayan todos a offrescer, y no ande entre la gente, ni se poga a la puerta dela yglesia, ni vaya a persona alguna de qualquier estado y condición q sea, so pena de dos reales. Y si algun dia uiere apretura de gente en la yglesia, de manera que no puedan todos llegar a las gradas a offrescer, podra el sacerdote despues que uisieren offrescido los que estuuieren cerca del, ponerse en la puerta dela capilla mayor, o en algun altar, y allí vayan los que quedaren, y mandamos, que el mismo sacerdote que sale a offrescer no resciba la offrenda sino el sacristan, o un acolyto, o otra persona.

31 ¶ La noche de Nauidad ni otro tiempo del año no se digan ni hagã cosas deshonestas, ni profanas en las yglesias cãtadas ni representadas, so pena de un ducado al vicario o beneficia

do que lo consintiere, ni se hagan representaciones algunas, ni se canten coplas o canciones sin nuestra especial licencia, y sin que primero sean examinadas por la persona o personas que nombráremos para que se vea si en ellas se trata alguna cosa deshonestas, falsa, o escandalosa, o contra nuestra santa fe catholica, y a la misma pena, y así mismo mandamos q̄ no se prediquen sermones de noche el Lueues o Viernes santo, ni en otro qualquier tiempo del año, sino antes q̄ anochezca o despues de amanescido, ni tampoco se hagan processiones de noche ni vigilijs en yglesias ni hermitas, por muchos inconuenientes que por experiencia se han visto, salvo las noches del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y el Lueues de la cena, y la mañana de la Resurrección, por ser fiestas tan principales: y encargamos a nuestros visitadores, vicarios, curas y beneficiados, que en estas noches visiten las yglesias andando con una hacha encendida por ellas, para q̄ no se hagan deshonestidades o aya desorden alguna, y si necessario fuere hagan poner hachas por el cuerpo de la yglesia para el mismo efecto.

32. ¶ Item encargamos y mandamos a todos los sacerdotes deste nuestro Arçobispado, por la obligacion q̄ tienen a su pastor, q̄ luego que viniere a su noticia que su prelado es fallecido, le diga cada uno, una missa de Requiem dentro de quatro dias por su anima, y dentro de ocho dias se le diga en todas las yglesias deste Arçobispado cantada con su responso.

33. ¶ Item mandamos por muchas razones q̄ a ello nos mueuen,

Aa 2 que

que de aquí adelante ninguna yglesia parrochial ni monasterio deste nuestro Arçobispado, haga processiones por de fuera dela yglesia en fiesta alguna sin nuestra expressa licencia, y en ninguna manera saquen en ellas el sanctissimo sacramento de la Eucharistia, ni nuestros juezes den licencia para ello, y desta fiesta mandamos no se haga mas procession por las calles, que la que se haze en nuestra yglesia metropolitana, y en las yglesias mayores de las ciudades o otros lugares deste nuestro Arçobispado.

- 34 ¶ En los dias de sanct Marcos, y en los tres immediatos antes del dia de la Ascensio de nuestro Señor Iesu Christo, se haga como es costübre processio general, en todos los lugares deste nuestro Arçobispado, saliendo con cruz fuera de la yglesia, y yendo con ella en procession a la yglesia, o hermita, o hospital que en cada lugar ay de costumbre, o donde mejor a nos o a nuestros visitadores o vicarios pareciere, o abbenficiado dode no viere vicario. Y en esta ciudad de Granada, se hagan las processiones cada vno de los dichos dias, y todas las parrochias vayan con sus cruces cada vno de por si deläte la cruz desta nuestra sancta yglesia por su orden como es costumbre, y la gente acompañara cada vno la cruz de su parrochia, y no la dexaran hasta que sea buelta a su yglesia, y deläte las dichas processiones yran los niños delas parrochias, cada vno con la suya en procession cantando la letania, y desto tendra cuenta el sacristan, y de ponellos en orden, so pena de dos reales por cada vez que no lo hiziere, y ordenamos q̄ la dicha

ladicha processio vaya el dia de sanct Marcos ala parrochia de sanct Ioseph, y el primexo dia de las lectanias menores al monasterio de sanct Hieronimo, y el següdo al de sancto Domingo, y el tercero al de sancto Francisco como es de costübre.

35 ¶ Ansi mismo el dia de corpus Christi se hara una solemne procession en todas las ciudades, villas y partidos deste nuestro Arcobispado, y donde hasta aqui a auido dello costübre y en los demas lugares q tuuieren nuestra licencia, y porq esta fiesta es de mucha solemnidad y deuocio, madamos q a la processio q se hiziere en esta ciudad de Granada, venga todas las parrochias della con sus cruces muy bien adereçadas, y todas las personas ecclesiasticas de orden sacro que en esta ciudad se hallaren con sus sobre pellizes, aunque no tengan beneficios, o capellanias, y nuestros visitadores tengan cuydado tres o quatro dias antes desta fiesta, de embiar mandato a todas las parrochias desta ciudad, para que los beneficiados y curas trausen a los clerigos estrangeros que a ellas se allegan, que vengan a esta fiesta con cierta pena, q el dicho visitador pondra en el dicho mandato, y a los q no viniere los dichos beneficiados no les cõfienta dar ornamentos ni recaudo, ni altar para celebrar, en sus yglesias, so pena de quatro reales, y nuestros alguaziles lleuen a la carcel todas las personas de orden sacro que aquel dia vieren en vètanas o sin sobrepelliz, o fuera dela processio, y nuestros juezes los castigüe cõforme ala culpa de cada uno.

36 ¶ Hazer se ha la dicha procession por las calles y con la solemnidad que hasta aqui, sino nos pareciere por causas mu-

- dar alguna cosa. *M. B. n. j. ob. u. b. l. e. g. o. r. o. u. q. u. e. n. o. s. i. b. i. l. i. t. a. t. a. s.*
- 37 ¶ Los beneficiados, curas, y sacristanes de la vegada y sierras, ve-
dran con las cruces de sus yglesias, como hasta aqui mientras
otra cosa no se les ordenare, y en las procesiones que en las de-
mas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Archobispado se
hizieren esta dia, yran a ellas, ansimismo, todas las personas
de orden sacro que estuieren en aquel lugar, en la forma di-
cha, so la dicha pena.
- 38 ¶ Y a todas las personas que fueren en las dichas procesiones
especialmente a los sacerdotes y eclesiasticos encargamos mu-
cho vayan con silencio, deuocion, y buena compostura, los ojos
baxos, sin distraerse a ver juegos, ni ventanas, y las clerigos
apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todos
rezando por las necesidades communes y a la justicia seglar
que en esta procesion, y en qualquier otras donde concurre
ansi mucha gente, ponga orden y concierto, entre los legos
para que no aya offensas de nuestro Señor, ni diferencias, ni
se perturbe la quietud y deuocion que deuenos llevar, y tenga
particular cuenta con la limpieza y adereço de las calles, y
lugares por donde la procesion a de passar.
- 39 ¶ Item encargamos a todos los clerigos de orde sacro que los
dias de las pascuas y fiestas principales de nuestro Señor y de
nuestra Señora, y de los Apostoles, no estando legitimamente
ocupados, asistan a los officios diuinos en las yglesias donde
son parrochianos con sobrepellizes en el choro, y los dias de la
semana sancta, especialmente Lunes y Viernes sancto, desde
que se

que se encierra, hasta que se defencierra el sanctissimo sacramento, acompañadole, y cantando psalmos y hymnos, y se vistan en el servicio del altar, quando los beneficiados se lo encomendaren, porque se exerciten en el ministerio de sus ordenes, como lo dispone el sancto Concilio de Trento.

Ses. 23. c. 17.

TITULO DECIMOSEXTO

De Baptismo & eius effectu.

- 1 **M**andamos a todos los padres y madres de los niños, o a las personas a cuyo cargo estuviere, so pena de quatro ducados, y a los pobres de una penitencia publica a aluedrio de nuestros juezes, que dentro de ocho dias que los niños nasieren, los lleuen a la yglesia a baptizar, no auendo justo impedimento, y so la dicha pena, no baptizen en sus casas a ninguno, sin urgente necesidad, y entonces llamen al cura que los baptize, y si la necesidad no diere lugar, a otro sacerdote, o a persona de orde sacro: y lego alguno no baptize, sino fuere en caso que la necesidad no de lugar a llamar a sacerdote o persona de orden sacro, so la dicha pena, y nuestros juezes procedan a mayor castigo si conuiniere. Y a las parteras mandamos so pena de una penitencia publica, que no laptizen sino fuere en falta de varon que lo sepa hazer, y ellas no se entremetan en aquel officio, sin que primero sepan la forma del baptismo, que es. Ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti, y qual sea la materia q̄ es agua natural elemental, y la intencion con que lo han de hazer, que es, de

Aa 4 hazer

hazer lo q̄ la sancta yglesia haze y pretende en aquella obra, y han de dezir las palabras clara y distintamente, echando juntamente el agua sobre la cabeza del infante, quando se dizen las palabras que sea todo a un tiempo.

2. ¶ Y mandamos a las dichas parteras, que dentro de un mes despues dela publicacion destas nuestras constituciones, vayan a los curas para que les enseñen esto y otros auisos que han de tener, en casos que se pueden offrescer, y hasta ser examinadas por nuestros juezes, y tener su licencia por escripto, no baptizen so pena de un ducado, o mas si a ellos pareciere.

3. ¶ Y aunque no sea de essencia deste sacramento que el agua sea bendita, pero porque es uso y costumbre antigua, y loable de la sancta yglesia que lo sea, mandamos a todos los curas deste nuestro Arçobispado, tengan cuydado de bendexilla cada mes con la bendicçõ acostumbrada, y no la tengã aueja ni suzia.

4. ¶ Y si aconteciere que por ausencia del cura o de otro sacerdote, alguna persona rustica, ydiota, o maliciosa, de quien con alguna probabilidad se pueda presumir q̄ no guardola forma deuida, o que no tuuo la intencion que la sancta yglesia tiene, baptizare en casa a algũ infante o adulto, mãdamos al cura, q̄ informado desto de los q̄ se hallarõ presentes al baptismo, si uiuere dubda probable, le torne a echar el agua diziẽdo estas palabras. Si es baptizatus, ego non te baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti, y lo mismo haga quãdo uiuere algun niõ expósito

sito o otro adulto de quien se dubde probabemēte que no esta baptizado, pero si algũ adulto infiel dixere que se quiere conuertir a nuestra sancta fee catholica y pidiere baptismo, mandamos a los curas so pena de priuacio de officio, q̄ no lo baptizen sin auisar nos primero, o a nuestro promisor, uisitador, o vicario del partido, para ver y examinar el fin porque aquel adulto se conuierte, y si esta instructo sufficientemente en las cosas de nuestra sancta fee, paraque sino lo estuuiere se le de quien lo instruya y ensēne, esto se entiende fuera de caso de necesidad que en este lo baptizara, si lo pidiere el tal infiel de uoluntad y con buena fee a lo que paresciere.

5 ¶ Mandamos que en el baptismo no aya mas de vn padrino solo, o una madrina sola, o a lo mas vn padrino y una madrina por los impedimentos que se siguen de la cognacion espiritual, como lo manda el sacro Concilio de Trento, y al cura o sacerdote que baptizare que no consiēta aya mas, y estos solos respondan por su ahijado y le tengā, y auisamos que los otros no señaldos, aunque lleuen nombres de padrinos o madrinas y aunq̄ toquen al niño, no contrahē afinidad alguna, ni otro impedimento. Y assi se lo declare el cura, y diga y auise alli a los padrinos señalados, la cognacion y parentesco spiritual q̄ por aquello han contraydo, y con quien, y haga lo demas que el sancto Concilio manda, so pena de dos reales por cada vez que no les auisare.

6 ¶ Quando el baptismo se hiziere en casa en tiēpo de necesidad aya padrino como en la yglesia, si uiere lugar para llamarlo

CONSTITVCIONES

- y tambien quando el baptizado en casa, se lluare a la yglesia a catechizar por la solénidad, aũq̃ no sea de tãta importãcia.
- 7 ¶ Item mandamos a los padres y madres que tambien lleuen a la yglesia al niño baptizado en casa, dentro de los ocho dias paraque sea catechizado, y le sca puesto oleo y chrisma, y se cumpla lo demas que la sancta yglesia tiene ordenado se diga y haga enel officio baptismal, y asì mismo a los curas mãdamos, so pena de vn ducado, que luego que baptizaren algũ niño le pongan oleo y chrisma, saluo sino lo baptizaren enel tiempo que esperan oleo y chrisma nueuo, que en tal caso se lo pongan despucs detraido, dentro de ocho dias, y quando lo baptizaren auisen dello a los padres, paraque lo traygan a la yglesia dentro del dicho tiempo, y en todo lo demas guardarã el orden de los Manuales.
- 8 ¶ Y mandamos que las aluas, o capillos con que se baptizan los niños, no las lleuen los curas, ni sacristanes, ni otra persona alguna, ni se haga dellas cosa alguna para uso temporal, sino queden se en la yglesia para paños de calices o otra cosa que sea para seruicio della, so pena de quatro reales a la persona q̃ lo contrario hiziere, y donde ay costumbre de no los llevar, la yglesia les dara capillo, y pagaran la limosna que se pone enel arãzel, o tabla delos derechos, laqual se dara al mayordomo de la tal yglesia, y se le hara della cargo porel libro del baptismo.
- 9 ¶ La pila del baptismo sera de alabastro o marmol en las yglesias donde uuiere posibilidad, y estara a vna parte dela yglesia con su tapador y rexa, si para ello uuiere dispusicion, y con
 cerradura

cerraduara y la llave tendra el cura, y procurara este siempre limpia y lauada, so pena de quatro reales por cada vez que se hallare no estarlo.

- 10 ¶ El cura tendra libro del baptismo, como se contiene en el titulo de officio Rectoris.

¶ TITULO DECIMOSEPTIMO

De Sanctissimo Eucharistia Sacramento & eius custodia.

- 1 **M**Andamos a los curas deste nuestro Arçobispado, q̄ luego que fueren auisados por parte de los enfermos, les lleuen el sanctissimo sacramento de la Eucharistia con breuedad. Y primero salga el sacristan o vn niño por la parrochia tañendo una campanilla, para que todos los parrochianos lo sepan y vengan acompañarle, y donde la parrochia fuere grande, o los parrochianos viuieren lexos de la yglesia, haran señal con la campana que tañen a missa, y auisaran a los parrochianos los primeros dias, que es para aquel effeçto. y el cura lleue el sanctissimo sacramento con toda reuerencia con su pallio, que lleuaren quatro clerigos con sobrepellizes, y en falta dellos, parrochianos honrrados, yra el sacerdote que lo lleuare, vestido con su sobre pelliz, y una estola al cuello, o vn roquete de seda adonde lo tuuieren, y lleuarlo ha en su reliquiario si lo tuuiere la yglesia, o sino en vn caliz cubierto con vn paño de seda, yran delante dos hachas, o alomenos candelas encendidas y mas vna linterna quãdo hiziere ayre, y vn muchacho

tañedo con una campanilla: paraq̄ el pueblo sepa que va allí el cuerpo de nuestro Señor. Y a todos los que lo toparen mandamos se hinquē de rodillas, y si vinieren en alguna caualgadura, se apeen della hasta que sea passado de la calle, y a los q̄ le acompañaren desde adonde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon, allende de otros muchos q̄ les estan concedidos por los summos p̄tífices. Y quando llegaren de buelta a la yglesia, declarara el sacerdote los perdones q̄ ganan, y podrá luego el sanctissimo sacramento, assi como esta en el reliquiario en su caxa y lugar.

- 2 ¶ Mandamos q̄ en ningun pueblo o parrochia donde hasta agora no viere auido sacramento, no se ponga de nueuo sin nuestra especial licēcia o de nuestro prouisor o visitador general, y donde lo viere, este en lugar decente en medio del altar mayor entre corporales de lino cōsagrados, y no entre papeles, y en una custodia de plata, metida en su reliquiario: el qual este adornado por de dentro con toda limpieza y decencia, cō sus cortinas de seda, cerrado con su llauē, laqual tēdra el cura y lo renouara en inuierno, de quinze a quinze dias, y en verano de ocho a ocho dias: y aya delāte del, lampara que arda de dia y de noche.
- 3 ¶ En la dicha custodia tendran por lo menos los curas dos formas grandes, la una para llevar a los enfermos, y otra que quedara en el sagrario, sin otras pequeñas que aur a para comulgar, y una hijuela de lino donde el cura toque los dedos, quando viere mostrado el sacramento al pueblo, o quando
comulgare

comulgare alguna persona no diziendo missa.

¶ TITULO DECIMO OCTAVO

De Reliquijs & veneratione

Sanctorum & templorum.

- 1 **N**uestros juezes tengan particular cuydado, que en el uso de las imagines y reliquias de sanctos y nuenos milagros se guarde y cūpla lo ordenado por el sancto Concilio de Trēto, quitando qualquier abuso que en esto aya, especialmente en el ornato de las imagines, que no se consientan vestidas en yglesias, processiones, ni otro lugar, y en lo demas alli cōtenido.
- 2 **¶** Porque somos informados que algunas personas trahen cōsigo algunas nominas, o rezan algunas oraciones que prometen por ello algunos bienes, o escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, o que venceran a sus enemigos, o sabran de los absentes, o con quien se han de casar, o si alguna persona esta en el purgatorio, o infierno, o que alcançaran de Dios lo que pidieren, o que veran a nuestro Señor o a otros Sanctos a la hora de su muerte, y otras muchas supersticiones, diziendo estas oraciones con diuersas ceremonias no ordenadas ni aprobadas por la sancta yglesia, como rezando las con cierto numero de candelas, y cō sahumerios, o en pie, o en cruz, o de rodillas, o sin hablar por cierto tiempo, o mirando alguna cosa, o cotejādo las candelas si se gastan vnas mas que otras, o delante ciertas imagines, o besando las tātās vezes, y con otras diuersas ceremonias inuentadas por el demonio, todo lo qual es grande offensa de

Señ. 25. de inuoc.
ca. venera. &
reliquiis sanct.

CONSTITUCIONES

Dios nuestro Señor, y perjuizio de las animas: portanto ordenamos y mandamos, so pena de excommunion mayor que de aqui adelante, ninguna persona reze las tales oraciones o semejantes, ni trayga nominas con ellas o con otras supersticiones, ni use de las tales ceremonias, y todos los que las tienen las rompan o quemén dentro de un mes de la publicacion destas nuestras constituciones, y lo mismo mandamos a los librerros que no las vendan, ni tengan en sus casas ni tiendas, ni en otra parte, y a los impressores que no las impriman, ni traygã impressas de otras partes so la dicha pena, y mas q̃ se procede ra contra ellos como hallaremos dederecho. Y encargamos mucho a los cõfessores q̃ tengã cuydado de saber si esto se cumple assi, y al q̃ no lo cūpliere no lo absueluã, y ansi mismo de extirpar otras muchas supersticiones de q̃ personas vanas usan, dãdoles a entender quan grande offensa es de nuestro Señor.

- 3 ¶ Y por que las personas que mas usan destas cosas son saluadores, enxalmadores, sanctiguaderas, y ciegos querezã por las puertas y calles, por tanto mandamos a todos los dichos, q̃ dentro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones, vengán a ser examinados ante nos, para q̃ se les auise de las oraciones y enxalmos de que deuen usar, y de los que no, so pena que al que de aqui adelante curare, o enxalmare, o rezare, sin la dicha licencia, se procedera contra ellos conforme a derecho.
- 4 ¶ No se hagan en las yglesias cosas profanas deshonestas en en manera alguna, ni dança, farças, representaciones, o can-
ciones

ciones, sino es como se contiene en el titulo de celebratione missarū destas nuestras cōstituciones, so la pena alli cōtenida.

- 5 ¶ Ninguna persona lleue almuerzos, meriendas, o comidas a las yglesias, ni en ellas las coman, so pena que se las quiten a quien las lleuare, y se den a los pobres, y mas sean expelidas de las yglesias, y nuestros juezes en esto procedan contra los culpados, y los beneficiados y curas tengā dello cuydado, y de no consentir que a las puertas de las yglesias se vendan confites, turrone, o otras golosinas, ni anden por dentro dellas aguadores, ni por los cimiterios, so pena de dos reales.
- 6 ¶ Y porq̄ las desuerguēça de muchos malos christianos allegado a profanar las yglesias, processiones Iubileos, y otras estaciones y perdones, hablādo en ellas a mugeres, y haziēdoles señas y otras deshonestidades, incitando con sus malas costumbres y tratos, a diuersas offensas de nuestro Señor, mandamos que en las yglesias no andē, ni esten los hombres entre las mugeres, y en las demas processiones no esten en las calles parados, ni les vayan haziendo señas o diziendo otras deshonestidades, y nuestros juezes pongā en el cumplimiento desto mucho cuydado y diligencia, y procedan contra los culpados a expulsión de las yglesias. Y quando lo hizieren fuera della, se lo impedā inuocando para ello el braço seglar, a el qual pedimos por reuerēcia de nuestro señor, y encargamos mucho, cumpla en esto lo dispuesto por la ley primera, titulo segūdo libro primero de la recopilacion de las pragmatikas communes, con la qual nuestros juezes si necessario fuere les requieran.

CONSTITVCIONES

7 **¶** Y por quãto la yglesia es casa de oraciõ, como Iesu Christo
 Mach. 21. b nuestro señor dize, adonde auemos de estar con toda mesura,
 Marc. 11. c deuocion, y sanctidad, mādamos q̄ ninguna persona se passee
 Lucas. 19. g por las yglesias, ni tengan confabulaciones, colloquios, o ctros
 negocios enellas, especialmen^e mientras los officios diuinos se
 celebraren, ni se hagan dentro dellas, ni en los cimenterios jue-
 gos, bayles, o otras cosas deshonestas, ni ferias, o mercados, ni
 ayuntamiētos de concejos o cabildos, ni almonedas, ni escriptu-
 ras, o probanças sobre cosas seglares, o bienes que no sean de
 yglesia, ni las mugeres tengan en ellas reboços o sombreros en
 las cabeças, so pena de expulsion dela yglesia a la persona que
 lo cõtario hiziere, y al beneficiado o cura q̄ lo consintiere o no
 lo reprehēdiere de dos reales, a los quales mandamos so la di-
 cha pena, q̄ si alguno o algunos auisados dos o tres vezes fue-
 ren inobedientes, los excluyan de sus yglesias: y no queriendo
 salir cessen delos officios diuinos hasta que salgan o obedezcã
 enlo q̄ aqui se les manda, y si fueren rebeldes, o hizieren otros
 descomedimientos den dello auiso a nuestros juezes paraque
 se proceda contra ellos.

8 **¶** Ansi mismo mandamos que ninguna persona se arrime a
 los altares, ni se ponga de pechos en ellos, aunque sea fuera del
 tiempo q̄ se dizen los officios diuinos, ni quãdo oyen las missas
 se pongan de rodillas en las gradas dellos, ni esten muy juntos
 con los sacerdotes que las dizen, por la reuerencia que se deue
 a tan alto mysterio, como alli se celebra y los beneficiados y cu-
 ras no lo permitan, sola dicha pena.

¶ Item

¶ Item porque somos informados que algunas personas que se retrahen a las yglesias a gozar de su inmunidad, estan en ellas deshonestamente, y con mal exemplo, jugando, o tañendo viguelas, o communicando con mugeres, o en otras conuersaciones profanas y deshonestas, por tanto mandamos a todos los curas, beneficiados, y sacristanes deste nuestro Arçobispado, so pena de un ducado, q̄ no consientan estar en sus yglesias a los tales retraidos que ansi dicren mal exemplo, ni en manera alguna les consientan meter muger de noche ni de dia, ni estar con ella solo en parte alguna dela yglesia donde sepueda presumir deshonestidad, aunque sea su propria muger, si no fuere estando enfermo, y teniendo gran necesidad de su seruicio, y con licencia de nuestros juezes. Y sino quisieren salir, auisen dello a los dichos juezes, para que procedan contra ellos, como contra violadores de la honestidad de las yglesias, ansimismo si salieren de las dichas yglesias de dia o de noche a hazer algunas deshonestidades, o desconciertos, o sin causa legitima, o si cometieren en ellas algun delicto, no los resciban mas sola dicha pena. Y si deecharlos luego delas dichas yglesias se temiere algun peligro a los dichos retraidos, mandamos a nuestros juezes les pongan prisiones, de manera que no puedan salir fuera, a hazer semejantes delictos, por el tiempo que les pareciere, y porque algunos retraidos aunque esten honestamente en las yglesias, se estan en ellas mucho tiempo q̄ parece que las tienen mas por moradas, que por amparo de sus personas, mandamos a los dichos curas, beneficiados, y sa-

CONSTITVCIONES

cristanes so la dicha pena , que no consientan estar en ellas a retraido alguno por mas tiempo que tres dias , sino fuere con expressa licencia nuestra , o de nuestro prouisor , o visitador general.

- 10 ¶ Ansi mismo mandamos que dentro en las yglesias no se den posadas a persona alguna, sino fuere ecclesiastica, o sacristan no casado: y quando fuere para largo tiempo con nuestra licencia, o de nuestros prouisor o visitador, y en ninguna manera los q̄ habitaren dentro permitan q̄ mugeres les siruan alli o guisen de comer, ni aunque se lo guisen fuera, se lo traygan ellas, ni entrē a otro ministerio alguno a sus aposentos, so pena de quatro ducados, y de expulsion de la dicha yglesia.
- 11 ¶ Mandamos que nuestros juezes castiguen con seueridad y mas grauemete que otros los delictos que se cometen en las yglesias, teniendo consideracion a la qualidad delas personas.

TITVLO DECIMONONO

De immunitate ecclesiarum et clericorum.

- 1 **L** A inmunidad de las yglesias y personas ecclesiasticas se guarde, so las penas en derecho establescidas. Y si algun juez seglar, o ministro suyo, quebrantare pared, o puerta de yglesia, o otro lugar a quien de derecho pertenezca inmunidad, incurra ipso facto en sentencia de excommunication mayor lata sentētia: y demas de pagar los daños q̄ se hizieren, pague dos mil maravedis de pena. Y si sacare retraido que aya de gozar

gozar de la inmunidad, de mas de las penas de excommuniõ
 y las demas en derecho establecidas, incurra en pena de tres
 mil maravedis, y si vuiere sangre, o pusiere manos violentas
 en clérigo, de mas de la pena del canõ, Si quis suadete diabola
 incurra en pena de diez ducados. Y si auiendo se procedido
 contra los juezes seglares y sus ministros, antes o despues de
 sacar el retraido hasta denunciarlos, no fueren obedientes pa-
 ra no sacarle o boluerle, procedase cõtra ellos hasta ecclesiasti-
 co entredicho, y no sean absueltos ni admittidos, hasta que vñ
 gan a obediencia y paguen la pena, y los que les dieren fauor
 y ayuda incurran en la dicha sentençia de excõmunion, y en
 la mitad de la pena pecuniaria impuesta cõtra los dichos jue-
 zes, y sus ministros si el caso no requiriere mayor castigo, o si
 no pareciere a los juezes ecclesiasticos deuer la modificar por
 pobreza, o otras causas, y estas penas se lleuen sin remission al-
 guna, y si alguno hurtare alguna cosa de la yglesia, o otro lu-
 gar a quien se deue inmunidad, demas de las penas pue-
 stas por derecho, incurra en pena de mil maravedis.

¶ TITULO VIGESIMO

*Ne Clerici seu monachi secula-
 ribus negotijs se immisceant.*

- 1 **M** Andamos q̄ ningũ clérigo de ordẽ sacro deste nuestro Ar-
 çobispado sea mercader, ni arredador de alcaualas, o rē-
 tas seglares ni ecclesiasticas, por si ni por tercera persona, en to-
 do ni parte, ni resciba en si traspassos de las tales rētas en todo

Cc 2 ni en

ni en parte, ni cõpre cosa alguna para reuender, ni sea salicita dor o procurador en pleytos de seglares, sino fuere en los que se trata de la libestad, o bien comun de su patria donde biuen, o donde son naturales, no auiendo otros que lo hagan, o en los demas casos permittidos en derecho canonico, so pena de seys ducados y diez dias de carcel. Y si fuere arrendador, que le sea quitada la renta, y puesto a su costa quien la beneficie, y si perdiere, sea a su riesgo la perdida, y si uiere ganãcia, sea para la yglesia donde fuere beneficiado o cura, y si de ninguna lo fuere, sea para la fabrica desta nuestra sancta yglesia metropolitana, y so la misma pena de seys ducados y carcel mandamos, que sin licẽcia nuestra no sean mayordomos, ni veedores, ni tengã otros semejãtes officios en casas de personas seglares, ni puedan abogar sino en los casos por derecho canonico permittidos, y entediẽdo q̃ la causa es justa y no de otra manera.

TITULO VIGESIMOPRIMO

De Magistris.

Ningun maestro ponga estudio de Grammatica, o escuela en este nuestro Arçobispado, sin que primero sea examinado por nos o la persona q̃ para ello diputaremos, en su virtud, costumbres, sciencia, y doctrina christiana: y sin que sea por nos aprouado, y tẽga nuestra licẽcia en escripto para ello, so pena de diez ducados y de priuacion de officio, y q̃ se proceda contra el a mayores penas por todo rigor de derecho, y la tal licencia se le de gratis.

¶ Ya los

- 2 ¶ Y a los dichos maestros que tuuieren nuestra licencia exhortamos y mandamos, tengan mucho cuydado, de la virtud recogimiento y estudio de los niños y moços que estuuierē a su cargo, y procuren q̄ oygan missa de ordinario, y sermon quando lo uuiere, y que confiesen y comulguen a menudo las fiestas principales, y lean en libros deuotos, y sean recogidos, castigando los descuydos y culpas que en esto tuuieren, con charidad y zelo de su provechamiento, no les consientan cantar cátares deshonestos, leer, ni estudiar en libros deshonestos, profanos, o de cauallerías, q̄ son en grã destructiō de sus costūbres.

TITULO XIGESIMO SECVNDO

De obseruatione ieiuniorum.

- 1 Los dias que tenemos obligacion a ayunar y tenernos de comer carne, leche, queso, huenos, mäterca, y qualquiera otro manjar hecho de alguna cosa destas son los siguiētes.

A dias. EN EL MES DE HEBRERO

- 23 ¶ Se ayuna la vispera o vigilia de sancto Mathia Apostol
24 y en el año de bisixto.

IVNIO.

- 23 ¶ La vigilia de la natinidad de sanct Iuan Baptista.
28 ¶ La vigilia de los Apostoles sanct Pedro y sanct Pablo.

IVLIO

- 24 ¶ La vigilia de Sanctiago Apostol.

AGOSTO.

- 9 ¶ La vigilia de sanct Laurencio.

- 14 ¶ La vigilia de la assumption de nuestra Señora.
 23 ¶ La vigilia de sanct Bartholome Apostol.

SETIEMBRE.

- 7 ¶ La vigilia de la natiuidad de nuestra Señora de costübre deste nuestro Arçobispado.
 20 ¶ La vigilia de sanct Matheo Apostol y Euangelista.

OCTVBRE.

- 27 ¶ La vigilia de los Apostoles sanct Simon y Iudas.
 31 ¶ La vigilia de todos los Sanctos.

NOVIEMBRE.

- 29 ¶ La vigilia de sanct Andres Apostol.

OCTAVO DE DIZIEMBRE.

- 20 ¶ La vigilia de sancto Thome Apostol.
 24 ¶ La vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo
 ¶ Y demas desto se ayuna de costumbre la vigilia de Penthecostes.

¶ Ayunanse mas todos los dias de quaresma, desde el Miercoles de la ceniza, hasta el Sabbado sancto vispera de Pascua de Resurreccion, inclusive excepto los domingos que ningunos del año se ayunã, aunque sean vigilia de algun sancto q̄ trayga ayuno, que quando esto acõtesciere, se ha de ayunar el Sabbado antes.

- 2 ¶ Ayunanse tambiẽ todas los dias de quatro temporas que son doze, y estan repartidos por los quatro tiempos del año en esta manera. En el Inuierno se hã de ayunar, el Miercoles mas cercano despues del dia de sancta Lucia con el Viernes y Sabbado

y Sabbado siguientes. En el Verano, el Miercoles mas cercano despues del Miercoles de la ceniza, q̄ es el octauo dia de quaresma con el Viernes y Sabbado siguientes. En el Estio, el Miercoles mas cercano despues de Pascua de Spiritu sancto con el Viernes y Sabbado siguientes, En el Otoño, el Miercoles mas cercano despues de la Exaltacion de la Cruz con el Viernes y Sabbado siguientes.

3 ¶ Tambien si algunos por su deuocion quisieren ayunar el Miercoles vispera de la Ascension del Señor q̄ es el ultimo dia de las Letanias, les concedemos por ello quarenta dias de perdon, pero en este dia, y en el Lunes antes immediate, no se come carne en este nuestro Arçobispado de costumbre. †

4 ¶ Todos estos dias, excepto la vispera de la Ascension han de ayunar, so pena de peccado mortal, todos los fietes hōbres y mugeres, comiendo sola vna vez a medio dia, sino tuuierē algun impedimento de enfermedad, o vejez, o fuerē muger que cria, o estuuiere preñada, o por falta de edad, o tuuieren otros algunos justos impedimentos: los quales cada fiel Christiano comunicara cōsu confessor, o con alguna otra persona docta y religiosa para ver si son tales q̄ quiten la obligaciō del ayuno. Y encargamos mucho q̄ ninguno en esto se rija por su parescer, porq̄ se suelen muchos engañar, creyendo q̄ tienen causa justa para no ayunar, no teniendola en la realidad de la verdad.

5 ¶ A los que fueren menores de veynte y vn años, y mayores de quinze, encargamos, no dexen de ayunar estos dias o alguno dellos, cōforme a la disposicion de cada vno, para q̄ quando

uengan en edad, q̄ tēngan obligaciō a hazello, esten en buena costumbre, y no se les haga de mal, y a los padres y madres encargamos tengancuydado que lo hagan asfi sus hijos.

6 ¶ Declaramos que en todos los dias de ayuno y mas en todos los Viernes del año, no se puede comer carne, leche, queso, huevos manteca, ni manjar otro hecho con alguna cosa destas, so pena de peccado mortal: y a esto tienen obligacion tambien los menores de veinte y un años.

7 ¶ Ansi mismo en todos los Sabbados del año no se puede comer carne, sino fuere con necesidad de enfermedad, y entōces se podra comer aunq̄ sea Viernes, o vigilia, con licencia del medico corporal y del cura de la parrochia, a los quales encargamos la de cō causa y por tiēpo limitado: pero en los dichos Sabbados que no fueren vigias dias de ayuno, se pueden comer menudos, cabeças, y manos de carne o vaca, o de qualquiera otro animal, para la costūbre que dello ay, pero no tocino gordo, ni magro, sino fuere menudo, cabeza, o pies: o cosa hecha del menudo, excepto longanizas.

8 ¶ Ansi mismo declaramos q̄ en los dichos Sabbados se puede comer queso, leche, huevos, y manteca, y los Viernes y Sabbados, en que cayere el dia de la Natividad del Señor, se puede comer todo lo dicho y tambien carne.

9 ¶ Y por que el ayuno corporal se endereça al spirital, que es abstener nos de todo peccado, del qual se a de tener mayor cuydado, mandamos que en todo tiempo, y principalmente en el principio de quaresma, los curas procuren q̄ en sus parrochias se quiten

se quiten los peccados publicos, conforme a la carta de edicto general, y encargamos a todos los fieles Christianos, q̄ se exerciten en aquel sancto tiempo en bien hazer y cumplir las obras de misericordia, oyr missa y sermones, mas que en otro tiempo.

¶ *Fin del tercero libro.*

LIBRO QVARTO DE LAS CONSTITVCIONES

SYNODALES DESTE ARÇO-
bisphado de Granada.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE SPONSALIBVS
& Matrimonijs.



EL SACRAMENTO del Matrimonio se ha de hazer por el proprio cura, o otro sacerdote, con licencia del cura o del ordinario, y presentes dos o tres testigos: y si alguno atemptare contraer sin esto, aunq̄ sea en la plaça y publicamēte, el Matrimonio es irrito y ninguno como el sancto Concilio lo dispone, y los contrayentes y las personas que se hallaren presentes, incurren en las penas por derecho statuidas, y mas les ponemos pena de excommunion

Seß. 24. c. 1.

Dd mayor

CONSTITUCIONES

mayor ipso facto: y de un marco de plata a cada uno de los dichos y la misma al cura o sacerdote que los desposare, y mas un mes de carcel, o mas tiempo a aluedrio de nuestros juezes.

2 ¶ Item mandamos que todos los matrimonios se hagan precediendo las amonestaciones por el orden contenido en el sacro Concilio de Trento, y ningun cura las haga, sin que primero se informe de los mismos contrayentes que se quieren casar o se le trayga testimonio de su voluntad si viuieren en otro pueblo, so pena de diez ducados. Y exhortamos a los que contraxeren matrimonio, no moren juntos antes de rescibir las bendiciones de la yglesia, y si se juntaren, el cura les amoneste y procure se aparten. Y ansi mismo les encargamos, que antes que cōtraygan matrimonio, o alomenos tres dias antes que se junten, se confiesen y rescibã el sanctissimo sacramento del altar, como lo dispone todo y se lo encarga el sancto Concilio de Trento.

señ. 24. c. 1.

3 ¶ Ansi mismo mandamos so pena de excommunication, y de dos ducados a cada uno de los contrayentes, que los que estuieren desposados, se velen dentro de seys meses desde el dia que se desposaren, con apercebimiento que passado el dicho termino los denunciaran en sus parrochias por publicos excomulgados.

4 ¶ Si algunas personas se velaren en tiempos prohibidos por la sancta yglesia, por bullas o priuilegio que tengan, no se hagan en las velaciones bayles o danças o otros juegos o regozijos profanos, porque por esta causa, se vedan las dichas velaciones

ciones

ciones en los dichos tiempos, so pena de un ducado a cada uno de los novios. Y para que el pueblo no ignore los tiempos, en q̄ las dichas velaciones se prohiben: mandamos a los curas que quinze dias antes auisen al pueblo dello un dia de fiesta, so pena de seys reales. Y los tiempos en que se cierrã las velaciones son, desde el primero domingo del Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el Miercoles dela Ceniza, hasta la octaua de Pascua de Resurreccion inclusive, conforme al sancto Concilio de Trento. Y pues el sacramento del Matrimonio es cosa tan sancta, encarguẽ los curas a sus feligreses siempre lo celebren con mucha modestia y honestidad, como alli lo mãda el sancto Concilio. Las velaciones se hagã de dia, so pena

Sefs. 24. c. 10.

- 5 ¶ Las amonestaciones que se hizieren para desposorios las hagan los propios curas o alomenos vayan firmadas dellos, y el cura que hiziere el desposorio, no las admitta de otra manera, so pena de un ducado.
- 6 ¶ Qualesquier personas que tratarẽ de casarse, aunque dello se ayã dado palabras de futuro, o sus padres, o otras personas por ellos, o se ayan embiado joyas, o otras prendas dello: no se junten carnalmente, antes que preceda verdadero matrimonio de presente, en la forma arriba declarada, so pena de excommunion, y de un marco de plata, y que seran castigados como publicos amancebados, y tengan desto mucho cuydado los curas.

TITULO SECVNDO

De cognatione spirituali & alijs
impedimentis matrimonij.

- 1 Solo vn padrino, o una madrina, o alomas vn padrino y una madrina los q̄ señalarẽ los padres del baptizado, o no auiendo padres, las personas a cuyo cargo estuviere, contraen cognacio spiritual con el baptizado y con sus padres. Y ansi mismo la contraen, el baptizado y sus padres conel que baptizare, y no cõ otras personas añq̄ toquẽ al baptizado, y lo mismo enel sacramento de la Confirmacion. Y el cura antes que baptize se informe de los que traen a cargo el niño que se ha de baptizar, a quienes señalan por padrinos, y aquellos le declare la cognacion spiritual que contraẽ, y a estos solos escriua
 sess. 24. c. 2. en su libro, como lo dispone todo el sacro Concilio de Trento, so pena de dos reales por cada vez que en algo desto faltare.
- 2 ¶ Si alguna o algunas personas estrangeras, quisieren casarse en algun lugar deste nuestro Arçobispado, en ninguna manera los curas o otro qualquier clerigo los despose, sin que primero lleuen licencia nuestra o de nuestro prouisor por escrito, la qual el dicho prouisor dara precediendo informacion bastãte de personas que los conozcan de diez años atras que son libres, y sin otro impedimento para contraer, y con juramento de las partes, de que no an hecho voto de religion o castidad, salvo si attenda la edad delos contrayentes no paresciere bastar prouaçã de menos tiempo, o que se requiera demas: y si necessario fuere, nuestro prouisor de requisitoria para los
 luga.

lugares donde son naturales, para que se haga y embie ante el informacion como son libres y testimonio de las amonestaciones conforme a lo que prouee y manda el sancto Concilio de Trento, so pena a los curas o otro clerigo que lo contrario hiziere de ocho ducados por cada vez.

Ses. 24. c. 1.

¶ Fin del quarto libro.

LIBRO QUINTO DE LAS CONSTITUCIONES

SYNODALES DESTE ARCO-
bisphado de Granada.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE VISITATIONIBVS.

ELFIN PRINCIPAL QUE EN las visitas se a de tener como el sancto Concilio de Trento nos declara, es enseñar al pueblo doctrina sana, catholica y prouechosa, extirpar errores y supersticiones si los ouiere, y todo genero de peccado y offensa de nuestro señor, conseruar las buenas costumbres, persuadir y amonestar al pueblo el apronechamiento en la virtud, christiandad, paz y innocencia dela vida, y otras cosas que se dexan a la buena prudencia de los que assi visitaren, y nuestro señor les inspira re, considerando las personas delos visitados, lugares y tiempos, y como mejor se consiga el fructo deste ministerio, para

Ses. 24. c. 3.

CONSTITVCIÓNES

lo qual demas dello que los negocios mostraren y su prudencia les dictare, guardaran lo siguiente.

- 2 ¶ Llegados al pueblo, haran oracion en la yglesia adonde esta ra la gente preuenida esperandoles, y dezirles an breuemente a lo que vienen, y la obligacion que tienen a denunciar los peccados publicos, paraq las offensas de nuestro señor se quiten, y lo que en substancia contiene la carta de edicto general.
- 3 ¶ Pediran los mandatos de las visitas passadas, y veran si sean cumplido y reprehenderan y castigaran mucho los descuydos y negligencias que en esto ouiere.
- 4 ¶ An de visitar el sanctissimo sacramento dela Eucharistia el oleo y chrisma, oleū infirmorum, y pila de baptismo, y ueer si esta todo con su decencia, y como se contiene en los titulos de Eucharistia & eius custodia, de Sacra vnctione y de Baptismo, & eius effectu destas nuestras constituciones, y si los ministros an cumplido lo que alli se contiene, y las reliquias imagines y nominas, como esta en el titulo de Reliquiis & ueneratione sanctorum.
- 5 ¶ Miraran si ay buena composicion y limpieza en la yglesia, y sabran si la auido y si esta proueyda de las cosas necessarias, calices, vinageras, candeleros, libros y ornamentos del altar y sus ministros, y lo demas necessario al seruicio della, y si los que ay estan bien tratados, limpios y puestos en lugar decente, y si las personas a cuyo cargo esta, han cumplido lo que cerca desto estan obligados a hazer, como esta dispuesto en los titulos

culos de Beneficiatis & Officio sacrista, destas nuestras constituciones, y las culpas que en esto hallaren las corrijan y castiguen.

- 6 ¶ Y si viere que ay necesidad de ornamentos o otros muebles, prouean por aucto enel libro de visita que el thesorero de las yglesias los de, y en nuestra contaduria se libren, diziendo que cosas son necessarias y de que qualidad an de ser, y de mas desto den cedula o mandato firmado de sus nombres conforme a lo que queda escripto enel dicho libro, y digan enel como quedo escripto, y pongan termino al beneficiado o beneficiados que vengan conel al thesorero y a nuestra contaduria a dode luego seles libre. Y los ornamentos y otros muebles viejos que ya no sirven, mandaran embiar al dicho thesorero dentro del termino que les pareciere.
- 7 ¶ Visiten el edificio delas yglesias y tomen memoria delo que fuere necessario reparar o hazer de nuevo, y en las obras que actualmente anduuieren, informense si ay faltas, y a cuya culpa son, y delas que uiere hecho el veedor de obras en las visitas y tassaciones, y si faltan materiales, y como y con que orden se gastan y libran, y la cuenta y guarda que ay enellos, y de lo que enesto entendieren ay necesidad de remedio, nos auisen, y no manden ellos hazer obra alguna o reparo, sino fuere hasta en cantidad de quatro ducados, sin comunicar nos primero, so pena que sca a su costa.
- 8 ¶ Informense si ay inuentario de los bienes muebles y rayzes dela yglesia, y auriendole por el tomen cuenta de todos ellos, y

CONSTITVCIONES

*hagã pagar lo que faltare al que los tuuiere a cargo, la plata que uiere hagãla pesar y escreuir el peso y qualidad de cada pieça, de manera que no se pueda trocar. Y mirara que en los vasos sagrados no aya cosa quebrada o mal soldada, de manera q̃ aya algun peligro, y sabrã por cuyas manos se tra-
 tan, y si se tienen en la reuerencia q̃ conuiene y los demas bie-
 nes rayzes si estan apeados, y si no lo estan lo hagan hazer, y
 si ay escripturas dellos, y la que faltare que se busque o saque
 del escriuano, y si estan arrendados o acensuados, quien los tie-
 ne, y si son abonados ellos y sus fiadores. Y si los tienē bien re-
 parados, y si se cumplen las condiciones con que se arrendarõ
 o acensuaron, y si son conforme a derecho, y a lo dispuesto en el
 titulo de Censibus destas nuestras constituciones, y lo que en
 esto hallaren de falta, trayganlo por memoria en su libro pa-
 ra que se remedie, y sean obligados dentro de quatro dias de-
 spues de venidos dela visita a dar noticia dello a nos y a nue-
 stro contador para q̃ se prouea, y si no uiere inuentario, hagã
 lo hazer muy cumplido y con entera solemnidad, poniẽdo en
 el cada cosa especificada y distinctamente, con el peso y quali-
 dad que tiene, y en el q̃ estuuiere hecho, hagan escreuir los bie-
 nes que de nueuo se uiieren aãadido, y de todos harã cargo a
 vno o mas ministros de la yglesia, como les pareciere con en-
 tera seguridad, y firmẽlo los dichos visitadores y sus notarios
 y las personas a quien se encargaren, y tomen juramento a los
 curas, bñficiados, y sacristanes, si sabẽ ay mas bienes de aq̃lla
 yglesia, q̃ no estẽ en el inuentario y si los uiere hagãlos poner.*

- 9 ¶ Informēse si a auído enagenaciones de bienes acensuados delas yglesias, y si a auído decimas, y de que quãtidad, y quiẽ las cobro, y si se tassaron los bienes en su justo valor, y si vno fraude, y si paraque no la vniessse se cumplio lo que esta dispuesto enel titulo de Censibus.
- 10 ¶ Informense si ay algunos bienes a que las yglesias tengan derecho, y si no estuuieren pedidos, o sobre ello vniere ya pleyto comenzado, trayran la razon dellos, y dentro de los dichos quatro dias la den a nos y a nuestros contadores.
- 11 ¶ Tomen las cuentas de fabrica menor al mayordomo della haziendole cargo y descargo por partidas claras, metiendo enel cargo el alcance o alcances de las cuentas passadas, y haziendo en esto lo demas que se contiene enel titulo de officio Oeconomi destas nuestras constituciones.
- 12 ¶ Visiten las cuentas que los mayordomos de fabricas mayores vniere dado al cura y distributores, comprobado las partidas del cargo y descargo, cõ los recaudos y diligẽcias por testigos o escripturas q̃ vno para ello, y viẽdo las escripturas y si fuerẽ bastates admitãlas, y pongã por auto firmado de sus nombres y de sus notarios q̃ las vierõ, y q̃ erã bastates, y q̃ de estos recaudos en poder del escriuano ante quien passaren las tales cuẽtas, y admitiran y rescibirã en ellas solamẽre lo bien gastado y passado en cuẽta, cõforme a lo declarado en el titulo de officio Oeconomi. Y si no tomarẽ o visitarẽ las dichas cuẽtas, o passarẽ enellas alguna partida cõtra lo enestas cõstituciones dispuesto, paguenlo de sus haziendas, y si vniere alguna diffe

rencia sobre lo passado en cuenta, den auiso a nos y a nuestros contadores, para que auiendo necesidad lo hagamos determinar por justicia o manden traer las cuentas a nuestra contaduria, si les pareciere necessario o conueniente para comprobacion o aueriguacion de alguna partida.

13 ¶ No permittan que sus notarios tomen las dichas cuentas, sino ellos por sus personas viendo los recaudos que ay para el cargo y descargo, los quales se escriuivan claramente, sin admittir partida en confuso, ni consientan que sus notarios en esta forma lleuen o descarguen alguna cosa para si, sin especificar la cantidad y causa porque la lleuan, y lo que les pertenesce, y lo que de otra manera se descargare o se hallare passado en cuenta, paguenlo de su hazienda.

14 ¶ Vistas las cuentas assi de fabrica mayor como menor, recorran con su notario las summas de cada partida y plana y rubriquen las, y al fin de toda la cuenta pongan su auiso de visita, y firmenlo y tambien el notario, y en el aprobar el alcãce, guardẽ lo dispuesto en el titulo de officio Oeconomi, y de los alcançes todos que hallaren, traygan memoria a nuestra contaduria firmada dellos y del notario de visita, y denla dentro de seys dias q̄ llegaren a esta ciudad a nos y a nuestro contador, y hagan q̄ se asiente en los libros de contaduria, y tomen recaudo del escriuano de rentas, de como quedo assentado en ellas, so pena que paguen de su hazienda lo que no estuviere assentado, y de los de la menor, den otro traslado al thesorero de yglesias, como esta en el titulo de officio Oeconomi.

- 15 ¶ *Visitaran qualesquier collegios, hospitales, hermitas, cofradias, capellanias, demãdas, y otras qualesquier lugares, obras y memorias pias, de qualesquier nombres que sean, aunque pretendan ser o sean exemptos, que uiuere en los lugares que visitaren, conforme a lo dispuesto en derecho commun, y por el sancto Concilio de Trento, y prouean las cosas que les pareciere se deuen remediar a cerca de sus edificios, constituciones, hospitalidad, hazienda y cuentas, y lo demas que bien visto les sea, conforme a lo dispuesto en los titulos de Institutionibus & Iure patronatus, y de Religiosis & pijs domibus, y los demas destas nuestras constituciones, y no consientan que se instituyan cofradias, ni en las ya instituydas se hagan constituciones o reglas, sino conforme a lo contenido en el dicho titulo de Religiosis & pijs domibus.*
- 16 ¶ *Visitaran los testamentos y haran para su cumplimiento las diligencias q̄ se contienen en el titulo de Testamētis destas nuestras cōstituciones, y por esto no llevarã derechos algunos, como lo mãda el S. Cōcilo de Trento, sola pena en el cōtenida.*
- 17 ¶ *Hagan informacion secreta de la vida, habito, y honestidad de los clerigos, assi vicarios, beneficiados, y curas, como de otros qualesquier que uiuere en los pueblos que visitaren, y de los sacristanes como se cōtiene en los titulos de Vita, habitu & honestate clericorum, y Ne clerici seu monachi y los demas destas nuestras constituciones. Y si siendo amonestados otras vezes han reincidido en algunos delictos que se les ayan prohibido, castiguen los con mas vigor, y sepan si los di-*

Seß. 7. c. 8. &
c. 15.

Seß. 22. c. 8.
& 9.

Seß. 24. c. 3.

chos clérigos tienen capellanías incompatibles, o resciben más missas de limosna que las que pueden cumplir, y provean como se repartan y cumplan por otros, y si cumplen las que pueden y lo demás dispuesto cerca desto en el título de Beneficiatis.

17 ¶ Examinen si entendieren que ay necesidad los clérigos y sacristanes en sus officios, sciencia y ceremonias, hagan les algunas preguntas a cerca desto, y señaladamente a cerca del sacramento de la Penitencia, y encarguen les que tengan libros que les ayuden al buen exercicio de sus officios, y miren si está en el altar con la decencia y reposo que conuiene, y oygan de algunos missa y rezē con algunos los officios diuinos, y al que no hallaren suficiente y bien ceremoniado, mandente venir a ceremoniar con el maestro de las ceremonias desta nuestra santa yglesia.

18 ¶ Informense si los vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y sacristanes residen en sus yglesias y capellanías, rezan el officio diuino, hazen sus officios diziēdo las missas conuentuales y administrando los sacramentos, y haziendo lo demás que son obligados, como se contiene en los títulos de Clericis non Residentibus, de Celebratione Missarum, de Baptismo, de Eucharistia, de Penitentis, y los demás tocates al officio de cada uno, los quales encargamos a los dichos visitadores, que muy particularmente vean, y por ellos hagan interrogatorios para examinar los testigos que contra ellos tomaren, y si hallaren, an excedido o faltado en alguna cosa, castiguen los por las penas alli contenidas, y como mas les pareciere conforme a la culpa de cada

de cada vno.

- 19 ¶ Examinen las prouisiones de los curatos, y adonde entendiéren que es necessario las de las ordenes y beneficios, y vean si han hecho las diligencias que deuen viniendo cada vn año a presentarse ante nos las vezes que por estas nuestras constituciones se les manda, y dado los auisos cerca de los peccados publicos que son obligados.
- 20 ¶ Inquieran si los vicarios en sus officios han excedido de sus comisiones, o si han usado de la que tienen como deuen, o si ellos o sus notarios, alguaziles o fiscales han hecho fraudes, o collusiones, lleuado algunos derechos o penas pertenescientes a las yglesias, o a obras pias o disimulado delictos, o dexado hazer informaciones, o hechas, no las han remittido, a nuestros prouisores en tiempo y cumplido todo lo demas que se cõtiene en el titulo de Officio Iudicis ordinarij & vicarij, y los demas del officio de cada vno, y si hallaren q̄ han cometido delicto personal, castiguenlos conforme a justicia, y si fuere delicto de officio, hecha la informacion, la remittã a nos o a nuestros prouisores.
- 21 ¶ Hagan informacion si ay algunas personas ecclesiasticas o seglares en peccados publicos, amancebados, blasphemos, usureros, sortilegos, o que ayán incurrido en algun otro peccado, o cassó de los contenidos en la carta de edicto general, y procedan contra ellos como vierén q̄ conuiene, conforme a derecho y a estas nuestras constituciones, y a los testigos que sobre ello tomaren encarguen mucho el secreto.

CONSTITVCIONES

23 ¶ En las causas que entendieren se pueden substanciar processos, dentro del termino que viieren de occuparse en la visita del lugar donde los delictos acaescieren, procedan hasta sentenciar las con la mayor breuedad que puedan, y si fueren de qualidad que requieran mayor examen, hagan informacion y prenda si el caso lo requiriere, y remittan estos y los demas negocios que no seã muy faciles de despachar a nuestros prouisores, dentro de quatro dias, y en los unos y los otros, ellos y sus notarios no lleuẽ mas derechos de los que por el aranzel se les permite, y ante todas cosas procuren con toda diligencia que el peccado o escandalo se quite y remedie.

24 ¶ No hagan inquisiciones en cosas secretas de que se pueda seguir infamia, sino conforme a derecho commun ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que prouee en sancto

señ. 24. c. 8. Concilio de Trento.

24 ¶ Las causas de visita en que procedieren contra legos o clrigos sentenciados, o no, las escriuan en su libro diziendo contra quien, y porque causa, procedieron, y la quantidad en que los condenaron, y si se executo o no, poniẽdo los nombres de los reos por abecedario, y al margen el nombre del pueblo y firmen cada partida de las del libro, y tambien su notario y traygan los processos y condenaciones, y los marauedis se entreguen al receptor de penas y obras pias, el qual dara cuenta por el libro de los visitadores, y los processos guarden en su poder los dichos visitadores, y los que viieren de entregar a nuestros prouisores o a otras personas, denlos por conosciemto
y no

y no de otra manera, y dexando el officio el visitador que sucediere, tome los dichos processos y libros por inuentario de manera que sea obligado a dar cuenta de qualquiera dellos, y no auiendo visitador nombrado, el que saliere los entregue al dicho receptor, de cuya mano los tomara el visitador que sucediere.

25 ¶ No permitan q̄ frayles siruan beneficios, o curatos, ni ellos, o otros clérigos estrangeros digā missa o administren sacramētos, sino cōforme alo proueydo en estas nuestras cōstituciones.

26 ¶ Prouean que en cada yglesia de las que visitaren aya tabla de los derechos, conforme al aranzel destas nuestras cōstituciones, y si hallaren no guardarse o auerse introduzido nueuas costumbres contra lo alli dispuesto, lo remedien y castiguen con rigor.

27 ¶ Sepan si ay necesidad en los pueblos que se administre el sacramento de la Confirmacion, y auisar nos han dello, y veā los libros que los curas deuen tener de los baptizados, y lo demas de que en ellos han de tener memoria, como se cōtiene en su titulo de Officio Rectoris, y si no los tuuierē los castiguen.

28 ¶ Informense en los lugares q̄ visitarē de personas fide dignas contodo secreto, que donzellas ay huerfanas y pobres q̄ tengā edad para se casar, y la necesidad, qualidad y costumbres de cada vna, y con quanto se podrian remediar, poniendo los nōbres dellas, y sus padres, y lugar, y el ayuda o remedio que tienen por otra parte, y que otras personas pobres ay, y con que se remediarian, y q̄ niños ay bien inclinados y de buenas habi-

CONSTITVCIONES

lidades para letras, y que clerigos o letrados ay que sean *sufficientes, honestos, de buena vida y costumbres para otros ministerios, con las qualidades de cada uno sin accepcion de personas, y lo mismo de los que son notablemente incorregibles, y todo lo escriua en su libro y lo traygan por memoria, y si uiere alguna necesidad digna de remediar de presente, puedan hazer algunas limosnas de las penas que echaren y traygan razon dello con carta de pago de quien lo rescibio.*

- 29 ¶ *Informense si se guardan las fiestas, y se dize la doctrina christiana en ellas, conforme alo dispuesto en los titulos de Ferijs & Summa trinitate, y se cumple lo demas proueydo por estas nuestras constituciones, las quales lleuaran y tendran consigo y las leeran a menudo.*
- 30 ¶ *Haran en todos los lugares que visitare algunas platicas asi al pueblo como a los clerigos, particularmente en que les encomienden demas de lo general, lo de que entendieren ay mayor necesidad de remediar, segun lo que han visto y entēdido de la visita, y como mejor nuestro Señor les diere a entender con zelo de seruirle, y quitar offensas suyas. Y encargamos les mucho que en todos los demas officios de su visita, muestren tener este zelo y cuydado de la honrra de Dios, y biē delos visitados, y no de sus interesses y aprouechamiētos.*
- 31 ¶ *Acabada la visita proueeran las cosas que les paresciere necessarias, segū lo q̄ della resultare, y dexar lo han mandado por auto enel libro della, con penas paraque se cumpla, firmado de sus nombres y de su notario, el qual lo notifique luego a los*

los beneficiados y curas y a los demas a quien tocare, y al pie dello asient e lanotificacion.

- 32 ¶ Y si oviere comodidad quando se quierã yr, tornẽ a juntar al pueblo, y de les cuẽta de las cosas q̃ se han hecho y dexã proveydas, de que se sufra dar sela, y reprehendan las faltas comunes, y digan les lo demas que les paresciere. Y si ellos no lo hizieren, manden a los curas so cierta pena lo hagan la primera fiesta en la missa mayor, leyendõ al pueblo los mandatos q̃ les tocaren, y dádoles la razon de la visita que les paresciere.
- 33 ¶ A las visitas que hizieren fuera de los pueblos donde residen, no lleuaren mas q̃ dos criados y vn notario, de manera que por todos sean quatro personas, y quatro canaigaduras porque este parece moderado acompañamiento, qual lo encomienda el sancto Concilio de Trẽto. De tenerse han el menos 53 Sefs. 24. c. 3. tiempo, que pudierẽ, y de manera que la breuedad no impida la buena expedicion y despacho de los negocios.
- 34 ¶ Y para que se escusen inconuenientes muchos que de visitas han resultado, y las yglesias y personas ecclesiasticas que de derecho tienen obligacion de dar las procuraciones, nõ sean molestados ni nuestros visitadores que se han de ocupar en su seruicio y prouecho, lo passen mal, attẽta la qualidad de los tiempos y lugares q̃ han de ser visitados, que la mayor parte son pequeños, fultos de bastimẽtos y posadas, y que por esto la experiencia a mostrado, q̃ se le han hecho algunos agrauios a los unos y a los otros: por tanto mandamos que los mayordomos de fabricas menores, den de comer y posadas y lo
- Ff demas

CONSTITUCIONES

demas necessario a nuestros visitadores, y a las personas y cá-
 ualgaduras arriba dichas que con ellas fueren, el dia o dias q̄
 se ocuparen en la visitacion de sus yglesias y pueblos, compra-
 dolo y adereçãdolo por orden de los beneficiados o curas, y sea
 moderadamẽte sin exceso alguno, y para este gasto los dichos
 mayordomos ayan quatorze reales por cada un dia, los siete
 de la fabrica menor, y los siete de qualesquier otras penas que
 dela visita resultaren, la mitad por la comida, y la mitad por
 la cena, y a este respecto se dividan, si en alguna yglesia o lu-
 gar se ocuparen medio dia solo, o mas que uno, y esta quan-
 tidad se le descargue a los tales mayordomos, o lo que me-
 nos gastaren, lo qual declaren debaxo de juramento, y no
 lleuen los dichos visitadores, ni sus oficiales dineros, ni otra
 cosa por via de procuracion, o otro color alguno, demas de los
 derechos q̄ por el aranzel les pertenescen, ni rescibã ellos ni los
 dichos sus oficiales o criados dadivas o presentes de qualquier
 genero q̄ sea en poca ni mucha cantidad, o cosas de comer o
 dadas de voluntad, ni tomen ni rescibã parte alguna de penas
 con qualquier color que sea, ni las consientan tomar a los di-
 chos sus oficiales, ni a otras personas de ninguna manera, so
 pena de excomunion al q̄ lo diere y rescibiere, y de boluelo cõ
 el doblo, y q̄ sean obligados a ello in foro consciencia, y de diez
 ducados de pena de mas delas penas por derecho establecidas
 como lo encarga y mãda el sancto Cõcilio de Trẽto. Y mãda
 mos que se aya por bastante probança de las dichas dadivas,
 presentes, cohechos, o derechos demasiados, la que las leyes de-
 stos

- estos reynos determinan, lo qual mandamos en esto se guarde.
- 35 ¶ No se acompañen en las visitas de los clérigos que no vienen visitado: no poseen en sus casas, ellos ni sus oficiales, o criados, y aunq̄ los ayan visitado, guarden la constitucion antes desta, so las penas en ella contenidas.
- 36 ¶ Todas las cosas dignas de memoria que los visitadores en las visitas hallaren, bizieren, y probeyeren, las asienten en su libro, y venidos adonde estuuiéremos nos den cuenta dellas dentro de tercero dia.
- 37 ¶ Encargamos y mandamos a los visitadores so pena de dos ducados para obras pias, que en cada vna de las yglesias que visitare, hagan leer estando el pueblo junto, la carta de edicto general, y conforme a ella inquieran de todos los peccados y casos que en ella se contienen, y para que no se ignore la mandamos poner aqui de verbo ad verbum.

l. 6. tit. 9. li.
noui. ordina
meri.

LA CARTA DE EDICTO.

YO N. visitador en esta sancta yglesia de Granada, y todo su Arçobispado por el Illustrisimo y Reuerendissimo señor N. por la gracia de Dios Arçobispo de la dicha sancta yglesia del consejo de su Magestad, &c. mi señor. A vos los vezinos desta ciudad, villa, lugar, o parrochia, o de otra qualquier deste Arçobispado, a quien lo de yuso toca o tocar puede en qualquier manera, salud y gracia. Deueys saber q̄ los sanctos padres alumbrados por el Spiritu sancto, sancta y justamete ordenaron y mandaron en sus sanctos Concilios que todos los prelados y pastores de la yglesia vniuersal por

Ff l. sus

sus proprias personas o siendo legitimamente ocupados por
 sus visitadores, fuesen obligados alomenos una vez en el año
 de hazer general inquisicion, y solemne visitacion, y escruti-
 nio dela vida y costumbres de todos sus subditos, ansi clerigos
 como legos, del estado de las yglesias, hospitales, hermitas, y
 otros lugares pios, lo qual todo fuesse endereçado a la salud y
 utilidad de las animas, q̄ consiste en quitar y remouer todos
 los peccados publicos y delictos contagiosos, corregir y casti-
 gar los excessos de que Dios nuestro Señor se offende, y los
 pueblos se escandalizan. Porende assi por descargo de la con-
 sciencia de su Señoria Reuerendissima, y mia en su nombre,
 como por loque toca al bien commun, vos requiero, exhorto, y
 amonesto, y si necessario es en virtud de sancta obediencia, y so
 pena de excommunion mayor os mando, que dentro de .N.
 dias primeros siguientes despues q̄ esta mi carta os fuere ley-
 da y publicada, que vos doy e asigno por tres plazos, y todos
 por vno peremptorio, vengays a dezir y manifestar ante mi
 todos y qualesquier peccados publicos que supieredes. Conue-
 ne a saber si los vicarios, beneficiados, curas, capellanes, sacri-
 stanes, y otros ministros desta yglesia hazen sus officios de-
 centemente, sin falta notable diziendo missa y visperas can-
 tadas todos los domingos y fiestas, y otros dias que son obliga-
 dos, o si por falta de alguno de los suso dichos, se aya muerto
 alguna persona sin confesion o communion, o otro sacramen-
 to alguno, o criatura sin baptismo. Porque siendo llamados de
 noche o de dia, ayan dexado de yr como son obligados, y si tra-

tan con sberidad a sus feligreses, dando les buena doctrina y exemplo, y si les hazen extorsiones o molestias lleuandoles intereses por los sacramentos o derechos demasiados, demas de lo que por aranzales, y buena costumbre deste Arçobispado les pertenescen, y si visitan los enfermos en sus enfermedades, aconsejandoles que ordenen sus animas, y descarguen sus consciencias. Y si en su vida, y conuersacio dā buen exemplo, por ser como son espejo delos legos, y si los tales estan en algun peccado publico, conuiene a saber infamados con alguna muger, o tienen en sus casas mugeres deshonestas, o de que se tenga mala sospecha, o si son jugadores, o tienen cratos, o mercaderias, o otros officios a ellos illicitos y deshonestos q̄ de derecho les son prohibidos, o si andan de noche con armas, o ropas de legos, y si cumplen las memorias y missas que estan a su cargo de testamētos. Y si sabeys que alguna persona o personas legos esten en algunos peccados publicos, conuiene a saber amancebados, logreros, simoniacos, hechizeros, encantadores, tablajeros publicos, ensalmadores, saludadores, o blasphemos del nombre de Dios y de sus sanctos, herejes, apostatatos, sacrilegos, o en otros qualesquier peccados, o casados dos vezes en grado prohibido por consanguinidad o afinidad, o qualquier otro canonico o impedimento, o de algunos casados que no hagā vida maridable estando diuisos y apartados cada vno por si, y si sabeys de algunos testamentos o mandas pias que esten por cūplir, y si sabeys que alguno tenga ocupados algunos bienes muebles o rayzes de las yglesias. Otro si, si sabeys algunas p̄so

mas que esten por confessar este año, o los passados, todo lo qual arriba dicho, y qualquier otro peccado publico, mando q̄ dentro del dicho termino lo vègays a dezir, y manifestar ante mi donde no el dicho termino passado, y lo contrario haziendo pronúcio en vos, y en cada vno de vos la dicha sentècia de excomunion mayor, y vos descomulgo en estos scriptos y por ellos.

¶ TITULO SEGUNDO

De Calumniatoribus.

1. ¶ Si alguno diere capitulos, o hiziere denunciacion, o pusiere accusacion calumniosa por si o por medio de otra persona contra algun clerigo en los casos que conforme a derecho fuere a vida por tal (sea condenado en las mismas penas en que lo deniera ser el acusado o denunciado si contra el se prouara) y mas en todas las costas, daños, intereses, y menos cabos, que al tal acusado o denunciado se le recrescieren, y en veynete ducados, la mitad para el calumniado.

2. ¶ Si el que accusare o denunciare sea lego o clerigo, no prosiguere su injuria, no se le resciban sus capitulos ni accusacion por suya, y de se a nuestro fiscal, el qual sera obligado a la proseguir en los casos, y como se contiene en el titulo de Officio Procuratoris fiscalis, y no de otra manera, y demas de lo alli dispuesto, se obliguen por contrato publico, y con submission a la justicia ecclesiastica, y el lego para ello de fiador clerigo, que no se prouando pagara las costas, y demas de ellas, la dicha pena y sin esto no sea admitido.

¶ Aun-

- 3 ¶ Aunque el que fuere calumniado no accusare la calumnia, pueda nuestros juezes, si el caso requiriere y les paresciere proceder de officio conera el calumnioso accusador, y condemnalle, segun la culpa lo mereciere.

TITULO TERTIO

De Simonia.

- 1 **M**andamos que los curas, beneficiados, y otros sacerdotes y ministros de la yglesia, no hagan pacto ni conuencion por la administracion de los sacramentos, missas, obsequias, y otros diuinos officios que uieren de dezir, so pena de un ducado, applicado la mitad para la fabrica dela yglesia, donde el tal clerigo fuere cura, beneficiado, o ministro: y la otra mitad para el juez y denunciador, sino dicha la missa o officio diuino, pidan la limosna señalada en el aranzel destas nuestras constituciones, y nuestros juezes siendo requeridos se la manden dar sin pleyto ni dilacion alguna.
- 2 ¶ Mandamos q̄ no se vendã las sepulturas ni enterramiẽtos, ni se haga pacto o conuenciõ sobre ello, sino q̄ enterrado el cuerpo se de a la yglesia por el çabullimiẽto, la limosna segun la costumbre y qualidad del lugar, y conforme a la tabla que en cada yglesia a de auer como se manda en el titulo de Sepulturas, y quanto a las sepulturas y capillas que se han de dar perpetuas, se guardaxa lo alli proueydo.
- 3 ¶ Ningun mercader ni otra persona alguna tenga en su casa aras, calices, ornamentos, o otras cosas consagradas o benedizi

das para las vender o tratar co ellas, so pena de excomunion y que pierdan lo que assi vendieren o el precio que por ellos ouieren recebido, laqual applicamos a la fabrica de su parrochia, y los clerigos o mayordomos de yglesias, no lo compren de los dichos, so pena de un ducado.

4. **¶** Mandamos a las personas deste nuestro Arçobispado q de aqui adelante fueren nombrados a beneficios, no den joyas dineros, o presentes en Corte ni otras partes a persona alguna, porque los favorezca en auer los dichos beneficios, porque es pacto Simoniaco, y les apercebimos, que si lo contrario hiziere los auremos por ynabiles para otros nombramientos, y si oieren presentados, no los admitiremos, ni haremos la collacion o institucion del tal beneficio, hasta hazello saber a su Magestad, y supplicar le presente otros en su lugar.

¶ TITULO QVARTO

De Maledictis.

1. **M**andamos que qualquiera clerigo de orden sacro que dixere juro a Dios, pague dos reales de pena, y si dixere voto a Dios quatro reales por la primera vez, y ansi vaya en las demas doblandose. Y si dixere pefe, o descreo, o por vida de Dios, o reniego de Dios, o alguna blasphemia contra Dios nuestro Señor, o sus Sanctos, o otra palabra semejante, pague quatro ducados de pena, y este en la carcel un mes o mas, o haga penitencia publica segun la qualidad de la persona y delicto, o lugar donde lo dixere: y como pareciere a nuestros jue

zes, y en la segunda o tercera vez, se doble la pena, y sea castigado con mas rigor. Y si fueren legos se proceda contra ellos conforme a derecho.

¶ TITULO QUINTO

De Sortilegis.

Aunque por la ley diuina esta prohibido y por pragmatikas destes Reynos impuesta pena de muerte a los que usã de qualesquier maneras de aduinanças, como es de agueros, aues, esternudos, palabras que llaman proberuios, suertes, hechizos, y los que acatã en agua, cristal, espada, espejo, o en otra cosa luzia, o hazẽ hechizos de metal, o de otra cosa qualquiera, usan de aduinança de cabeça de hombre muerto, o de bestia, o de palma de niño, o de donzella, o de encantamentos, o de cercos, o de ligamentos de casados, o que cortan la rosa del monte porque sane dela enfermedad que llaman del monte y otras cosas semejantes para auer salud, o bienes temporales, usando de equidad, estatuímos y mandamos: que qualquiera persona que hiziere algo de lo suso dicho, o hiziere cosas para prouocar a amor o odio entre los proximos o entre casados, o para maleficar, o otros qualesquier generos de hechizos, incurra en pena de dozientos açotes, los quales le den publicamente con una mordaza en la lengua, y una coroça en la cabeça, y siẽdo persona de mas suerte, este ala verguença en una escalera a la puerta de una yglesia donde uiere concurso de gente todo el tiempo que durare la missa mayor, y pague dos

CONSTITVCIÓNES

marcos de plata para obras pias, y los q̄ a los tales sortilegos, o hechizeros, occurrieren para se aprouechar dellos, esten en penitencia publica en la missa mayor de su parrochia un dia de fiesta solemne descalços en cuerpo, y sin caperuça con una foga al cuello, y ceñida por el cuerpo, y con una candela encendida en las manos, y mas paguen un marco de plata, y si fuere pobre, este ueynte dias en la carcel con prisiones, y lea se alli publicamente su sentençia, saluo si a los juezes no paresciere moderar la pena en algunos que vinieren de su voluntad a confessar su culpa, y no por miedo q̄ an de denunciar dellos.

2 ¶ Las supersticiones de nominas, diuinaciones, saludadores, ensalmadores, sanctiguaderas, y oraciones de ciegos, se prohibe que no se tengan ni hagan, en el titulo de Reliquijs & ueneratione sanctorum destas nuestras cõstituciones lo alli dispuesto se guarde.

3 ¶ A los medicos mandamos so pena de excommunion, y de ueynte ducados, que no curen con cosas que no tengã virtud para la enfermedad que pretenden curar, o aguardando con ellos tiẽpos y horas, como con los sellos de Arnaldo y emporicas, y otras cosas vanas que ay en algunos libros de medicina.

4 ¶ Las alcabuetas y interuenidoras, que para q̄ nuestro Señor se offenda procuraren hechizerias, o sin procurar fueren terceras de malos tratos y deshonestos, sean castigadas en penitẽcia publica que hagan en una escalera con una coroça a la puerta de una yglesia por la primera vez, y por la segunda en dozientos açotes q̄ les den publicamente con la dicha coroça y seã

y sean desterradas del lugar donde binierẽ por tiempo de dos años o mas, como paresciẽre a nuestros juezes.

¶ TITVLO SEXTO

De Iniurijs & damno dato.

- 1 **S**I alguno pusiere manos violentas en clerigo, demaner a que le haga injuria, o le saque sangre, allende dela excommuniõ del Canon. Si quis suadente. Y dela satisfaccion que a la parte se le deuiere de hazer, incurra en pena de sacrilegio, si a nuestros juezes no paresciẽre crescer la, considerada la qualidad de la persona, tiempo y lugar que en tal caso, pueda extẽderla a su aluedrio hasta pena corporal, y si el clerigo hiriere lego, sea castigado a aluedrio de los dichos nuestros juezes graueamente.
- 2 **S**I el lego pusiere manos violentas en el clerigo, aunque no lo accuse, hagalo el fiscal ecclesiastico por la offensa del clero, y los juezes ecclesiasticos lo castiguen en las penas del sacrilegio que en estas nuestras constituciones se contienen.

¶ TITVLO SEPTIMO

De penis.

- 1 **N**uestros juezes tengan mucho cuydado con las penas en estas nuestras constituciones contenidas, de hazer las llevar a pura y denida execucion con effecto sin que en ello aya remision alguna, y mandamos les que para mejor lo hazer, saquen memoria de todas, y conforme a ellas sentencien y de-

terminen, so pena que lo contrario haziedo sea caso de visita y residencia contra ellos. Y so la misma pena les mandamos q̄ no concierten las penas destas nuestras constituciones quãdo subceda el caso dellas, ni las resciban antes de estar sentenciadas ellos ni otras personas so las penas, y como se contiene en el titulo de Officio Iudicis ordinarij & vicarij.

¶ TITVLO OCTAVO

De Sentencia excommunicationis

1 **E**L clerigo que se dexare estar suspenso por vn mes, cayga en pena de vn ducado, y si por dos meses, de dos ducados, y si por tres, de quatro ducados, y si por mas, sea castigado al aluedrio de nuestros juezes. Y si se dexare estar descomulgado por diez dias, cayga en pena de seys reales, y si por veynte, de doze, y si por vn mes de dos ducados, y por el tiempo que estuviere suspenso o descomulgado, pierda por rata los fructos de su beneficio, siendo justamente excomulgado, y si por mas que vn año estuviere suspenso o excomulgado, este en la carcel hasta que se absuelua, y proceda se contra el hasta priuacion de officio y beneficio. Y no aya esto lugar en las yglesias cathedrales, o collegiales, o otros cabildos o congregaciones de clerigos, quando la suspension excomunion o entredicho se pusiere contra todos los dela yglesia sobre defender las libertades, hazienda, derechos, vsos y costumbres della.

2 ¶ El lego que estuviere excomulgado por treynta dias, y precediendo notificacion personal y siendo ya denunciado, no pro-

curare absoluerse, procedasse contra el conforme a derecho. Y qualquiera lego o clerigo que despues de ser legitimamente amonestado, conforme a derecho no se absoluiere dela excomunion, no solamente no sea rescibido a los sacramentos dela sancta yglesia, y comunion de los fieles, pero si con animo endurecido se estuviere en la tal excomunion por vn año, pueda se proceder contra el como sospechoso de heregia como lo manda el sancto Concilio de Trento.

Señ. 25. c. 3.

3 ¶ Aya en cada yglesia una tabla donde se escriuan los nombres de todos los excomulgados, y acuyo pedimiento estan declarados y por ella los publique el sacristan cada domingo y fiesta de guardar en la yglesia, a ora de missa mayor antes de la confesion en alta boz que el pueblo lo entienda so pena de vn real por cada vez que lo dexare de hazer.

4 ¶ En ninguna carta de excomunion o suspension condicional ni en monitorio con audiencia se haga denunciacion, hasta que el juez aya conoscido y determinado sobre el cumplimiento dela condicion, y siendo la tal carta sin condicion, podra se hazer la dicha denunciacion, para que le euiten, pues por ella para se estar excomulgado.

5 ¶ Quando alguno fuere denunciado por excomulgado de anathema y participantes, mandamos al cura de su parrochia que el dia que lo denunciare le auise y amoneste que se salga del pueblo, o que no salga de su casa ni communique con los fieles, y si passado vn dia no lo hiziere de auiso dello el tal cura a la justicia seglar, para que se lo mande con pena, y a la

dicha justicia encargamos mucho por servicio de nuestro señor así lo hagan, y que pues tienen tanto cuydado y solitud en echar la pestilencia corporal de los pueblos, la tengan mayor en echar la spiritual como mas contagiosa y dañosa.

- 6 ¶ Sobre cosas hurtadas no se den cartas de excomunion ni otras censuras, ni citaciones, ni mandamientos en causas civiles o criminales en blanco, so pena de dozientos maravedis, por cada vez, la tercera parte para el denunciador.
- 7 ¶ Ni se den cartas de excomunion sobre cosas que consisten en hecho permanente, como es sobre linderos, terminos, mojonnes, derechos de pacer y cortar y caçar, y otras cosas semejates.
- 8 ¶ Quando alguna persona no tiene comenzado pleyto, y se pidieren cartas de excomunion para que los que supieren algo sobre alguna razon o causa, lo vengán a dezir, descubrir o declarar, o por cosas perdidas o hurtadas, no se den en manera alguna sino fuere por nos o nuestro prouisor. Y por causa graue y examinada por el, y que sea bastante a su aluedrio y parefcer, considerado el lugar, tiempo, personas y negocio, y si se pidieren para testigos o para que se declare algo comenzado el pleyto, dar sean con las mismas diligencias con que se resciben los testigos citada la parte, y solamente liguen las tales censuras a los que supieren algo en favor del que las pide, por que con esto se excusen sobornos y no se occulte la justicia de las partes, y nuestros juezes y notarios no las libren de otra manera so pena de vn ducado.
- 9 ¶ Quando alguno fuere absuelto por estar en articulo de la
- muer-

muerte de los casos referuados, si conua'esciere de aquella enfermedad sea obligado dentro de treynta dias a presentar ab-
solucion a nuestros prouisores, y si no lo hiziere, reincida en la
dicha sentencia, y no sea apido por absuelto.

10 ¶ Quando los notarios dieren segunda carta de excomuniõ,
quede en su poder la primera monitoria, o la carta que lleua-
ron para excomulgar, y quando la de participantes, quede
la segunda, y por este orden todas las demas que se dieren, de
manera, que ninguna delas dichas cartas quede en poder de
la parte, so pena de un ducado como esta dicho en el titulo de
Officio Notarij.

11 ¶ Lo que en tiempo de entredicho, y de cessatione a diuinis
se puede y deue dexar de hazer, esta en el Manual, y ansi mis-
mo la forma de la absolucion de excomunion aq̃llo se guarde.

12 ¶ Qualesquier censuras y entredichos que por nos o nuestros
prouisores se mandaren poner, son obligados a los publicar y
guardar qualesquier religiosos y clerigos en sus yglesias, sien-
do por nos auisados como lo manda el sancto Cocilio de Trẽ Sess. 25. c. 12.
to, y los entredichos, sean obligados a los guardar los suso di-
chos, luego que oyeren tañer en la yglesia mayor del pueblo
donde se pusieren, y las parrochias todas que en el tal pueblo
ouiere, a tañer a el.

¶ TITVLO NONO,
De Penitentijs &
Remissionibus.

CONSTITUCIONES

1 El quarto sacramento es el dela penitencia, que es medicina del anima, y tan necessario a el que ouiere peccado mortalmente despues del baptismo como el mesmo baptismo, y ay obligacion de rescabillo de precepto diuino; so pena de peccado mortal, y la sancta yglesia tiene declarado y mandado sea vna vez alomenos en el año.

2 ¶ Ha se de confessar cada vno aunque sea sacerdote con su proprio cura, o con otro confessor de los aprouados por el ordinario, de licencia del mesmo cura o de su prelado superior, y no en otra manera. Y a los que para elegir confessor y doneo tuieren priuilegios en este nuestro Arçobispado aduertimos que an de elegir solamente entre los sacerdotes que fueren curas o confessores aprouados y señalados por nos, por que estos solamente manda el sancto Concilio se tengan por ydoneos.

señ. 23. c. 15.



3 ¶ Todas qualesquier personas de qualquier estado condicion y dignidad que sean, deste nuestro Arçobispado que se confessaren con otro sacerdote que su cura, lleuen cedula de confessados con firma conosciada de confessores aprouados, e presenten la ante sus curas, so pena que sean auidos por no confessados, y no se les de el sacramento dela Eucharistia, y sean declarados por descomulgados como personas que no an confessado, y los curas no admittan cedulas de otros cõfessores q̃ los aprouados por nos ni tengan por confessados a los que no les truxeren cedula, so pena de vn ducado.

4 ¶ Y a los confessores ansi mismo aduertimos, que ningun sacerdote aunque sea religioso puede oyr confesiones de legos

ni ec-

ni ecclesiasticos aunque sean sacerdotes, sino fuere cura de animas o puesto y señalado por confessor por nos, ni por virtud de bullas priuilegio o costumbre que aya en contrario aunque sea immemorial, como lo dispone el sancto Concilio de Tréto.

seß. 23. c. 15.

- 5 ¶ Los confessores sean personas de letras, mucha virtud, exemplo, y experiencia, seran examinados por nos y lo mismo los predicadores.
- 6 ¶ Los confessores persuadan a los penitentes que se confiesen con reposo no de priessa auiendo examinado primero bien sus consciencias, y si no lo uuieren hecho, les auisen como lo han de hazer y que bueluan otro dia.
- 7 ¶ No crean facilmente a las palabras simples de algunos penitentes, que dizen les pesa de auer offendido a nuestro señor, y q̄ tienen proposito de enmendarse, hasta que ellos lo entiendan del processo de su confesion, y de la qualidad delas personas y manera de biuir, y otras coniecturas que ay.
- 8 ¶ No absueluan a los que estan en ocasion de peccado mortal, hasta que la quiten, y en esto esten muy aduertidos, y a los que tienen costumbre de peccar mortalmente, nieguenles, o di fuerantes la absolucion, hasta que aya enmienda enellos.
- 9 ¶ Pidan cuenta a los penitentes de la doctrina Christiana, y de como la entienden, instruyanles en la comun intelligencia de ella, y a los que no la supieren nieguen, diffieran o difficulten la absolucion, segun la negligencia de cada vno.
- 10 ¶ Y porque a los pies de los confessores viene mucha gente que o por su poca edad o mucha rudeza e ygnorancia no sa-

Hb ben

ben acusarse de sus peccados, les encargamos que con estos no passen ligeramente, sino se detengan y les informen y enseñen como se deuen acusar y les pregunten su estado y trato, q oraciones o deuociones rezan, y otras preguntas particulares que a ellos les pareciere, conforme al estado de los penitentes, y les signifiquen la obligacion que tienen a la confesion y lo que es este sacramento, para que entendido se afficionen a el, e sepan como se han de auer en el, porque esto es hazer officio de confessor y cura y de otra manera no cumplen con su obligacion.

- 11 ¶ Ansi mismo les enseñen el orden mejor que podran tener en su vida y trato segun su estado, para que viuan Christianamente y cumplan con las obligaciones que tienen, y que tengan hordinario recogimiento y examen de su vida y acciones, y pidan a nuestro señor fauor para no offenderle, y mejor seruirle, y le den gracias por las mercedes que del siempre recibimos.
- 12 ¶ En la confesion no traten cosas impertinentes, ni gasten tiempo mas de lo necessario especialmente con mugeres, ni con estas tengan platicas antes ni despues de la confesion, sino fuere en cosas pertenescientes y conuenientes a ellas, ni las visiten, sino fuere con particular necesidad, ni resciban de los penitentes al tiempo de la confesion interese, regalo o otra cosa alguna, ni en otro tiempo alguno por respecto de la confesion.
- 13 ¶ Persuadan mucho a todos los penitentes la frecuencia de los sacramentos, a cada uno segun lo que entendieren de sus con-

consciencias, y a los que confieſſan a menudo, a enmendarse de los peccados veniales, y a hazer las obras cada dia cõ mas perfection y creciendo en virtud.

14 ¶ Examinen a los officiales por las leyes y constituciones de sus officios, paraque entiendan la obligacion que tienen y como y quando los deuen absolver, y amonestenlos que las tengan y guarden.

15 ¶ Y porque lo que esta acargo de los confessores es mucho, q̃ aqui no se puede advertir, y esta en otras partes y libros doctos; devotos que ay, les encargamos tengan destes y otros libros de summas y casos de consciencia, y enellos estudien de ordinario y con cuydado. Y los casos que dudaren comuniquen con personas doctas y experimentadas, y tengan en esto ordinario exercicio y mas en la continua oracion y recogimie to cada dia, donde principalmente han de ser enseñados de lo que en este ministerio deuen hazer. Supliquen alli a nuestro señor les comunique su luz, spiritu, e don de sabiduria, para saber guiar a el las animas de quien se encargaren, y cumplir con la grande obligacion que tienen, de que se les ha de pedir muy estrecha cuenta. Y procuren cada vez que fueren a confessar alguna persona, de considerar lo que van a hazer, y la dificultad de la obra, y pidan esta ayuda a nuestro señor, y disponganse a yr tales quales van a hazer a los otros, no les lleue a este officio respectos humanos de honrra, ambicio, cobdicia, o otros semejantes, sino solo el seruicio de nuestro señor e bien de sus proximos.

16 ¶ Ningun confessor que impusiere penitencias pecuniarias para missas o otras obras pias, tome para si la limosna dellas en la confesio, ni antes o despues della, por si ni por interpuesta persona, diziendo q̄ el las dara, o que las dara aquiélas uuiere de dezir, sino dexé libremente al penitente que la de donde el quisiere, so pena de excomunion mayor lata sententia, la absolucion de la qual reservamos a nos, Pero podra le auisar de algunas necesidades mas legitimas, o monasterios casas o personas mas pobres, donde el penitente la pueda dar, Y a los penitentes mandamos que aunque se la pidan los confessores, no sela den, y encargamos les que enel imponer de las penitencias se ayan con mucha prudencia, que no sean muy linianas ni muy penosas, sino conforme a la necesidad spiritual del penitente, considerada la calidad, edad e posibilidad, y en cõmutar restituciones inciertas, o votos y en otros casos dudosos, si ellos no fueren doctos comuniquen personas tales experimentadas en este officio, para que mejor acierten callando la persona del penitente.

17 ¶ Ningun confessor oya de confesion a persona alguna fuera de caso de necesidad en casas particulares, ni fuera de yglesias parrochiales, o monasterios, aunque sean hermitas, o hospitales, mayormente mugeres, sino fuere a los enfermos de ellos, o hordinarias reconciliaciones de sacerdote, so pena de un ducado por cada vez, ni confiesen mugeres de noche despues de la oracion, sino fuere en algun caso necessario, como enfermedad o Iubileo general, o otro semejãte sola dicha pena

¶ Man-

- 18 ¶ Mandamos que de aqui adelante se hagan en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado confesionarios de madera quantos en cada yglesia fueren menester de sola una tabla descubiertos y en medio tengan una red espessa donde se confiesen mugeres e ningun confessor las oyga en otro lugar so pena de quatro reales por cada vez.
- 19 ¶ Todos los curas deste nuestro Arçobispado nos den relacion cada un año de palabra o por escripto un mes antes de quaresma, de los clerigos que ay en sus parrochias, de cuyas costumbres e sufficiencia estuieren certificados que pueden administrar el sacramento dela penitencia, para que vista su relacion, y examinados, demos licencia a los que hallarcinos suficientes, y no consentiran que alguno otro confiesse, y cada cura tenga en su yglesia por todo el tiempo de quaresma y quinze dias despues, una memoria en lugar publico, donde todos la puedan leer, de todos los confessores aprouados e señalados por nos, que se allegaren a confessar a su yglesia, firmada de nuestro nombre o de nuestro prouisor, so pena de feys reales.
- 20 ¶ Los curas al principio de quaresma hagan padron de todos sus feligreses hijos y criados que fueren de doze años arriba, para que mejor despues entiendan los no confessados, y especialmente pongan en los padrones los criados de soldada, y pastores de ganados, y tengan mucho cuydado que estos confiesen y comulguen, y estos padrones los ternan guardados y no cõfiará de otro y por su mano sentará los cõfessados

21 ¶ Auisen a sus feligreses los domingos de la Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y en cada domingo de la quaresma, quando echan las fiestas que todos confiesfen y comulguen, y hagan confessar y comulgar a sus hijos y criados dentro del tiempo que son obligados, que es hasta el domingo de Quasimodo, y declaren les la preparacion que deuen traer a este sancto sacramento, y el examen que deuen hazer de su vida passada, e como primero se deuen recoger para ello y de los fructos deste sacramento y malicia del peccado mortal, y ansi mismo les declaren la pena del derecho a los no confessados, que es, expulsion de la yglesia, y caroser de ecclesiastica sepultura, y les persuadan que entre año lo hagan algunas vezes, las fiestas principales, como son las Pascuas, y el dia de la Assumpcion, y Natiuidad de nuestra Señora, y las de mas fiestas suyas, y de los Apostoles y los dias con q̄ cada uno tuuiere mas deuocion.

22 ¶ En el domingo siguiente al de Quasimodo, aperciban los curas a los que quedaren por confessar que si dentro de ocho dias no vinieren a confessar y comulgar, los denunciarian por publicos excomulgados, y en el primero domingo despues de Pascua, denúncien a los que no vinieren obedescido, en la missa mayor publicamente por sus nombres y sobrenombres, y si despues deste tiempo se vinieren a confessar, no les absueluan sin nuestra licencia o de nuestro prouisor en escripto, o de nuestros vicarios en sus partidos: los quales les impondran la pena que les paresciere segun la negligencia, culpa y qualidad de

de cada uno y en todos los domingos siguientes denunciaran los curas en las yglesias a los contumaces y excomulgados, y si en este tiempo falleciere alguno sin se auer confessado, no le sea dada ecclesiastica sepultura, lo qual todo los curas cumplan, so pena de dos ducados por cada uno que dexare de denunciar.

- 23 ¶ Y pasado el dia de la ascension, embien los padrones de los contumaces ante nuestro prouisor, para que sobre ello prouea lo q̄ mas conuenga al seruicio de nuestro señor, y salud de las animas, y el cura que dentro de ocho dias pasado el dicho termino, no embiare su padron, incurra en pena de un ducado, la tercera parte para el que lo denunciare.

¶ Y si alguno se dexare estar excomulgado por no auer confessado o comulgado proceda se contra el por la orden que se contiene en el titulo de sententia excommunicationis, la qual mandamos en esto se guarde, y demas desto si por esta razon, se uiere procedido contra el mas que seys vezes sea denunciado al sancto officio de la Inquisicion como sospechoso en la fee.

CONSTITUCIONES

CASOS RESERVADOS
al Prelado.

- 1 Perjurio en daño notable del proximo, hecho en juyzio.
- 2 Absolucion de excomunion mayor.
- 3 Retencion de diezmos y primicias.
- 4 Poner manos violentas en clérigo quando no es reservado al Papa.
- 5 Dispensacion de votos y juramentos.
- 6 Restitucion de bienes inciertos.
- 7 Quebrantar la libertad o inmunidad ecclesiastica.
- 8 Dispensar con el que despues de voto simple de castidad o religion se caso para pedir debito en lo que es permittido a los Obispos.
- 9 Blasphemia publica.
- 10 Hechizeria o encantamentos.
- 11 Homicidio voluntario perpetrado.
- 12 Cognoscer carnalmente monja professa.
- 13 Incesto que dirima matrimonio.
- 14 Sodomia o bestialdad.
- 15 Falsar escripturas.
- 16 Incendio hecho adrede y de proposito.
Cometiendo a alguno el Prelado sus casos, se entienda ser exceptados los ocho primeros destes.

ARANZEL DE LA LIMOSNA
 que se da a los beneficiados, curas, sacristanes, y ministros de las yglesias desta ciudad, y Arçobispado de Granada, segun la loable costumbre della.

Primeraamente al baptismo lleuan vna torta y vna vela blanca alomenos de quatro onças, y vn capillo de lienço, la torta es para el sacristan, o vn real sino la lleuaren, y la vela para el cura con mas lo que se ofreciere, y desta offrenda dara la octaua al sacristan, y el capillo para la yglesia, y si la parte selo quisiere lleuar no auiendo tocado al sancto oleo, dara de limosna para la yglesia medio real.

¶ Daran mas al sacristan por limpiar y adereçar la pila diez maravedis.

¶ Las paridas y nouias saldran a missa a sus parrochias, lleuaran vna vela blanca, la qual con la offrenda sera de los beneficiados, y la octaua del sacristan.

¶ Por las amonestaciones assi de los que quisieren contraer matrimonio como ordenarse de orden sacro, lleuaran los curas de limosna por todas tres, real y medio, agora den, o no testimonio dellas.

¶ Por el officio y missa de las bendiciones nupciales que llama velaciones dan de limosna tres reales y dos velas que los nouios ofrecen, alomenos do quatro onças cada vna cõ la mas offrenda que quisieren, y mas dos velas para dezir la missa, las quales son para la yglesia.

CONSTITVCIÓNES

- ¶ El sacristan lleva por doblar por cuerpo mayor un real, y por menor medio real, y si fuere a pino doblado.
- ¶ Por enterramiento de cuerpo mayor enterrandose en la parrochia do muriere se da de limosna tres reales, y por cuerpo menor dos, y si en agena parrochia, o hospital, o hermita quatro reales y medio de cuerpo mayor, y por menor tres, y si en monasterio de frayles o monjas seys reales por cuerpo mayor, y por menor quatro, y si el enterramiento fuere desde la ciudad a yglesia o monasterio, extra muros, o Alhambra, o Albayzin o al contrario, daran ocho reales de cuerpo mayor, y seys de menor. Declarase ser extramuros las yglesias siguientes, los monasterios de la merced, sant Hieronymo, sancta Cruz la real, Sanctiago de las monjas, nuestra señora de los angeles, las yglesias de sant Cicilio, sant Illephonso, y las hermitas y hospitales de las Angustias, los martyres, hospital de Juan de Dios, y de sant Lazaro, desta ciudad de Granada.
- ¶ Iten se declara que si el entierro fuere de las parrochias intra muros, a las extra muros contiguas conellas, o a los monasterios dentro dellas, o al contrario se de la limosna que en agena parrochia, o monasterio intra muros.
- ¶ Lo mismo se dara por trasladar qualquier cuerpo de una yglesia a otra por la orden dicha, y si se trasladare de una sepultura a otra dentro de una misma yglesia, la mytad de la limosna que por el entierro de cuerpo presente.
- ¶ Si a algun entierro se lleuare cappa daran de limosna dentro de la parrochia tres reales, y fuera quatro de los cuales
los

los dos seran para beneficiados y cura, y lo de mas para la fabrica dela yglesia, y quando lleuaren cappa, se lleuara la cruz de plata si la ouiere.

¶ Si en los tales entierros se dixere vigilia y missa cantada con diacono y subdiacono, dan de limosna medio ducado, y si sin diacono y subdiacono quatro reales y medio, y si sola vigilia, o sola missa sin diacono y subdiacono dos reales y medio, y lo mismo se da por las fiestas de deuocion, y por ninguna persona sino fuere Rey, Principe o Prelado, se dira vigilia de nueue lecciones cuerpo presente, o en honrras, y si alguno mandare en su testamento, se le diga, sea fuera destes tiempos, y daran de limosna seys reales.

¶ En los enterramientos donde fueren el Abbad y Canonicos de sant Saluador capitularmente con capellanes y acolitos, se les da de limosna quatro ducados, y si dixere sola missa o vigilia, cinco ducados, y si missa y vigilia seys ducados, aun que el dicho officio, se haga en dos punctos.

¶ A los beneficiados de Granada, quando fueren combidados para algun enterramiento, como vniuersidad, se les dara de limosna, siendo intra muros quatro mil y quinientos marauedis, y extra muros seys mil marauedis.

¶ A los capellanes desta sancta yglesia si fueren combidados a algun enterramiento dentro dela parrochia della, se les da de limosna quarenta reales, y si fuera cinco ducados, y si al Albayzin, o al Alhambra, o extra muros, o al contrario seys ducados, y si asistieren a missa o vigilia vn ducado mas,

y si a todo, dos ducados mas, y lo mismo se dara al collegio eclesiastico desta ciudad.

¶ En Loxa y Vegijar del Alpuxarra, yendo por uniuersidad de beneficiados, se les dara por un enterramiento quarenta reales, y si dixeren missa o vigilia un ducado mas, y si todo, dos ducados mas.

¶ Por abrir sepoltura para cuerpo mayor, de que ya tenga propiedad se lleva dos reales, y para cuerpo menor un real, los quales son para la fabrica dela yglesia, y se suelen a costa della, y no se dara sepoltura en propiedad sino fuere con nuestra licencia, o de nuestro visitador general, y en las sepulturas que no son de propiedad se llevara por el çabullimiento la limosna señalada por el visitador en la tabla de las sepulturas de cada yglesia.

¶ Por las missas rezadas de testamento, se dara de limosna por cada una quarenta maravedis de los quales los tres son para el sacristan, y no las diziendo los beneficiados ni cura, daran un real y no menos al sacerdote que la dixere, y los tres maravedis restantes llevaran los dichos beneficiados y cura por el trabajo de la collecturia, y de hazerlas dezir, y por missas de passion se dara real y medio, del qual se sacaran los feys maravedis por la orden dicha, y por todas las demas uirtuas se llevara un real de limosna.

¶ Si a los tales enterramientos fueren llamados clerigos que acompañen, se les dara de limosna un real siendo el tal entierro dentro de la parrochia, y si fuera dela parrochia dos, y si

extra

extra muros, o *Albayzin*, o *Alhambra*, o al contrario dos reales y medio, y al accolito la mitad, y asistiēdo los tales clérigos a missa o vigilia en el tal entierro se les dara medio real mas, y si a vigilia y missa, si fueren en un punto un real, y si en dos puntos dos reales, y lo mismo se guardara con los que asistieren en fiestas votinas a visperas y a missa.

¶ Si el entierro missa y vigilia se dixeren en un punto no pidiran mas velas delas que lleuaren al entierro, y si en dos pñctos se daran dobladas velas.

¶ Las cartas de excomunion notificaran al pueblo los sacristanes, y de cada notificacion lleuaran medio real, y si fueren de juezes apostolicos un real, y si *Paulinas* dos reales, y estas no se notificaran sin nuestra licencia o de nuestro prouisor.

¶ De toda la limosna y obuenciones en esta tabla contenidas se dara la octaua al sacristan.

Todo lo qual mandamos en virtud de sancta obediencia, se cumpla y guarde como aqui se contiene, y que no se pida mas limosna dela que aqui se declara, ni por cosas nueuas fuera delas aqui contenidas sin licencia nuestra, o de nuestro prouisor, so pena que en el fuero de la consciencia sean obligados a restituirla.

¶ FIN DE LAS CONSTITV-
ciones Synodales, deste Arçobispado
de Granada.

ERRATA.

- Fol. 12. n. 4. in margine dele Sesi. 7. c. 10.
Fo. 14. titu. 6. nu. 1. li. 1. malo. lege mal.
Fo. 15. pa. 2. nu. 8. li. 8. ello. lege ellos.
Fo. 17. pa. 2. n. 17. li. 2. dieren. lege diere.
Fo. 18. pa. 2. nu. 22. li. 14. pueda. lege puedan.
Fo. 20. lin. 2. a de entender. lege an.
Fo. 33. num. 14. 15. 16. 17. lege. 4. 5. 6. 7.
Fo. 36. nu. 17. lin. 3. aya. lege, ayan.
Fo. 37. nu. 19. li. 4. inuocacion. lege innouacion.
Fo. 38. nu. 26. li. 9. ydos. lege oydos.
Fo. 50. pag. 2. nu. 35. li. 7. dele. como se contiene en el titulo de sacra
vnctione.
Fo. 51. nu. 45. li. 2. dele que estan en el titulo de rescriptis.
Fo. 58. pa. 2. nu. 3. line. 3. lo. lege. la.
Fo. 60. pa. 2. nu. 11. lin. vltima. hechafe, lege hechas.
Fo. 65. nu. 9. lin. 3. esto. lege estos.
Fo. 66. nu. 11. li. 2. o como, lege que como.
Fo. 68. nu. 1. linea. 5. y cuya. lege y con cuya.
Fo. 69. nu. 9. li. 2. puedan. lege pueden.
Fo. 72. nu. 9. li. 3. de Maioritate & obediencia. lege de Religiosis &
piis domibus.
Fo. 75. nu. 12. li. 1. pagara lege para.
Fo. 80. nu. 5. li. 4. dele otros.
Fo. 113. nu. 34. li. 8. fele. lege feles.



av de
1689

